



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

***La Violencia como un Elemento Constitutivo del Género: Análisis de las Unidades
Judiciales Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia***

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.**

Autora: María Bernarda Ordóñez Moscoso

Director: Dr. Sebastián López Hidalgo

Codirectora: Dra. Silvana Tapia de Tuyen

Cuenca, Ecuador

2016

Dedicatoria.

A todas las mujeres que siguen buscando justicia.

*“¡Justicia! Te busqué en la calle
te busqué en el diario
en la televisión
en las voces sordas de los tribunales”*

(Lila Downs, 2009)

Agradecimientos.

A mí querida familia por su apoyo incondicional, paciencia y amor. Por todo lo que han hecho y hacen por mí. Gracias por compartir mis sueños y aspiraciones.

A Carlita por todos estos años de hermosa amistad y momentos invaluableles.

A Juan Pablo por su cariño, comprensión y apoyo para alcanzar mis sueños.

A Estefanía, Lu, Maydita, Evelyn, Felipe y a todos quienes forman parte de AEQUITAS por hacer suyas las injusticias que muchas mujeres viven en su paso por los tribunales.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Escuela de Derecho de la Universidad del Azuay por las enseñanzas y experiencias adquiridas, de manera especial agradezco al Dr. Remigio Auquilla, Decano de la Facultad y a todas y todos mis profesores por sus consejos.

Al Doctor Sebastián López Hidalgo quien me enseñó que el Derecho va más allá de las normas y códigos y a la Doctora Silvana Tapia de Tuven por ser la persona que despertó en mí la inquietud de cuestionar al Derecho desde el feminismo.

A mis compañeros de carrera porque han sido verdaderos amigos con quienes descubrimos día a día al Derecho.

A mis amigos del International Student House, Coni, Cata, Andrea, Ale Esparza, Ale Alguero, Pamela, Josselyn, José Edgardo, Daniel, con quienes compartí momentos inolvidables.

A la Organización de Estados Americanos en especial a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en la persona de Leonardo Rojas y a la Comisión Interamericana de Mujeres por su colaboración para la realización del presente trabajo de titulación.

De manera especial agradezco a Laura Aragón, Julissa Mantilla, Mónica Roa, Pepita Machado y la Fundación GAMMA por compartir sus reflexiones sobre la violencia de género.

Las palabras siempre son insuficientes para expresar la gratitud que siento hacía cada uno de ustedes. ¡De corazón muchas gracias!

Índice de contenidos.

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Índice de contenidos.....	III
Índice de Tablas.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Introducción.....	VIII
CAPÍTULO I.....	1
LA VIOLENCIA COMO UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL GÉNERO Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS.....	1
1.1.- Perspectivas teóricas que abordan la violencia de género.....	2
1.2.- Dinámicas socio-legales que generan y reproducen la violencia de género.....	9
A) Sistema Patriarcal.....	10
B) Imaginarios sociales: pensamientos y creencias.....	14
C) Medios de comunicación.....	19
1.3.- Implicaciones jurídicas de la violencia de género.....	26
1.3.1.- Vulneración a derechos y libertades fundamentales.....	26
CAPÍTULO II.....	43
MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	43
2.1.- Regulación en el Orden Internacional.....	44
2.1.1.- Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.....	49
A) Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer de 1975.....	50
B) Segunda Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz de 1980.....	51

C) Tercera Conferencia Mundial para examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz de 1985.....	51
D) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz de 1995.	52
E) Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW de 1979.....	56
F) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y Programa de Acción de Viena de 1993.	61
2.1.2.- Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos.	62
A) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.	64
B) Estándares jurídicos derivados de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	66
C) Casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	71
D) Casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	82
2.2.- Regulación en el Orden Nacional.	90
2.2.2.- Políticas Públicas para garantizar una vida libre de violencia de género.	101
A) Plan Nacional para Erradicar la Violencia de Género Hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.....	102
B) II Plan Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género en Cuenca 2010 – 2020.....	106
2.3.- El deber ser del derecho a una vida libre de violencia.	111
CAPÍTULO III	121
ANÁLISIS DE LAS UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA	121
3.1.- Unidades Judiciales Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia: ¿Justicia especializada?.....	132

3.2.- Antecedentes de creación de las Unidades Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia.....	135
3.3.-Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca.....	139
3.3.1- Restitución de Derechos: procedimientos, instrumentos y protocolos de atención para casos de violencia intrafamiliar.	144
3.3.2.- Principales nudos de las Unidades Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia para la restitución de derechos.	164
CAPÍTULO IV	169
4.1.- Conclusiones.....	169
4.2.- Recomendaciones.	172
Bibliografía.	175

Índice de Tablas.

Tabla 1 Pensamiento Sistémico.....	30
Tabla 2 Necesidades humanas esenciales, derechos y libertades fundamentales. (Ordenamiento jurídico internacional)	33
Tabla 3 Necesidades humanas esenciales, derechos y libertades fundamentales. (Ordenamiento jurídico nacional).....	36
Tabla 4 Violencia de género, vulneración a derechos y libertades fundamentales	37
Tabla 5 Código Orgánico Integral Penal y Violencia Intrafamiliar y Violencia de Género	93
Tabla 6 Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación grupo de edad y sexo de la víctima	142
Tabla 7 Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación de parentesco víctima – agresor.....	143
Tabla 8 Procedimiento COIP Delito de Violencia Intrafamiliar	147

Resumen.

La presente investigación tiene por objeto estudiar desde una perspectiva jurídica las dinámicas socio-legales que generan y reproducen la violencia de género y su incidencia en la administración de justicia.

Para ello, recurrimos al concepto de género como categoría de análisis para entender a la diferencia sexual como una construcción social. Además, se estudia la normativa internacional y nacional sobre derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a una vida libre de violencia.

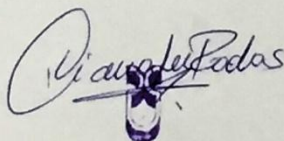
Con estos elementos, se analiza el modelo de atención de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca.

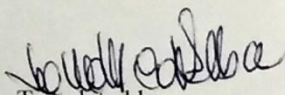
Abstract.

ABSTRACT

"VIOLENCE AS A CONSTITUENT ELEMENT OF GENDER" ANALYSIS OF THE SPECIALIZED JUDICIAL UNITS FOR VIOLENCE AGAINST WOMEN AND FAMILY"

This research aims to study from a legal perspective, the socio-legal dynamics that generate and reproduce gender violence, and its incidence on the administration of justice. In order to do this, we turn to the concept of gender as a category of analysis to understand sexual difference as a social construction. Furthermore, the international and national rules on women's human rights, including the right to a life free of violence are studied. Based on these elements, we analyzed the type of attention provided by the Specialized Judicial Unit for Violence against Women and the Family in Cuenca.


UNIVERSIDAD DEL
AZUAY
Dpto. Idiomas


Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

Introducción

La religión, la sociedad, la familia, el sistema educativo entre otras esferas de socialización, forman parte de las diversas dinámicas socio – legales que crean, mantienen y reproducen la violencia de género mediante la repetición de imaginarios y estereotipos sobre lo femenino y lo masculino a través del tiempo. Ser mujer o ser hombre es una construcción social no es un hecho puramente biológico.

La violencia de género está presente en todos los espacios de convivencia incluso en la administración de justicia y el Derecho desde una perspectiva de disciplina que regula la convivencia ciudadana puede ser un instrumento que facilite la erradicación de la violencia de género o en su defecto sea un mecanismo más para reproducir patrones y estereotipos que perpetúan la discriminación y violencia de las mujeres.

En este sentido, el género es una herramienta metodológica que nos permite cuestionar frontalmente los roles asignados a mujeres y hombres, además ayuda a liberarnos del determinismo biológico y cultural que ha ubicado a la mujer en una posición de subordinación. En el ámbito jurídico, el género evidencia la interacción entre los patrones y estereotipos sociales y la administración de justicia en particular en Unidad Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Cuenca.

Analizaremos las diferentes perspectivas teóricas sobre la violencia de género, las dinámicas socio – legales que sustentan y reproducen la violencia: sistema patriarcal, imaginarios sociales, medios de comunicación y sus principales implicaciones jurídicas como la vulneración de derechos y libertades fundamentales.

Para ello se revisaremos el marco normativo internacional y nacional para erradicar la violencia de género y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Finalmente, centraremos nuestro estudio en el acceso a la justicia de las mujeres como un primer mecanismo para la restitución y reparación de sus derechos y libertades vulnerados a causa de la violencia. Nos detendremos a analizar cómo interactúan e influyen las dinámicas socio – legales que sustentan y reproducen la violencia dentro de la administración de justicia.

CAPÍTULO I

LA VIOLENCIA COMO UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL GÉNERO Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS.

Simone de Beauvoir en 1949, mencionaba que la “humanidad se divide en dos categorías de individuos cuyos vestidos, rostro, cuerpo, sonrisa, porte, intereses, ocupaciones son manifiestamente diferentes [...] Tales diferencias [...] superficiales; tal vez estén destinadas a desaparecer” (De Beauvoir, 1949, pág. 3). Sin embargo, más allá de ello, mujeres y hombres “jamás han compartido el mundo en pie de igualdad; y todavía hoy, aunque su situación está evolucionando, la mujer tropieza con graves desventajas” (De Beauvoir, 1949, pág. 7). Entre ellas la violencia de género y la discriminación por el hecho de ser mujer.

Estas desventajas, además de constituir graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, representan para las mujeres una calidad de vida disminuida en relación con la de los hombres. No sólo el sexo -ya sea como categoría biológica o construcción social- marca una diferencia entre mujeres y hombres, también lo hace la violencia. Y eso lo podemos ver en un primer ejemplo: vivir con miedo.

Pues ciertamente las mujeres y hombres experimentan el miedo de formas distintas. En palabras de Laura Aragón, consultora de la Comisión Interamericana de Mujeres:

Como mujer, una siempre tiene miedo de que te vayan a violar, siempre. Ese es un miedo constante que los hombres no tienen y cuando una va a salir tiene que decir bueno cómo me voy a vestir, a dónde voy a ir, qué si me pongo esto o no; para que no me griten en la calle, para que no me acosen. Entonces una piensa en todas esas cosas y siempre está ahí el miedo intermitente que finalmente limita la ocupación del espacio público. (Aragón Castro, 2015, pág. 7)

Restringe además nuestro derecho a una vida libre de violencia y, por otro lado, detrás de ese miedo se esconde una sociedad predominantemente patriarcal que, por intermedio de la

cultura, la democracia, la ley; primero crea diferencias entre mujeres y hombres para el ejercicio de derechos y libertades fundamentales, dificulta el acceso equitativo a oportunidades; y, en segundo lugar, justifica, normaliza e invisibiliza la violencia contra las mujeres.

1.1.- Perspectivas teóricas que abordan la violencia de género.

A lo largo del presente Capítulo analizaremos algunas perspectivas teóricas que abordan la violencia de género. Sin embargo, como un análisis previo al estudio de la violencia de género y sus implicaciones jurídicas es necesario comprender y delimitar lo que entendemos por género para el desarrollo conceptual del presente trabajo.

Además, partimos de una primera puntualización, 'género no es sinónimo de mujer' (Salgado Álvarez, 2013, p.58). El género, como categoría de análisis es uno de "los aportes teóricos más valiosos de los feminismos."¹ (Salgado Álvarez, 2013, pág. 58).

Al igual que en otras disciplinas de estudio, resulta complejo establecer con precisión en que momento apareció el concepto de género como tal, no obstante, se podría decir que es con Simone de Beauvoir en su obra *El Segundo Sexo* que se cuestiona el determinismo biológico sobre el cual se han construido los conceptos de femenino/mujer/hembra y masculino/hombre/macho. Simone de Beauvoir analiza y hacer un repaso por historia, teología, filosofía, derecho y psicología y llega a varias conclusiones entre ellas:

No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino. (De Beauvoir, 1949, pág. 109)

Simone de Beauvoir afirma que ser mujer y ser hombre es una construcción social que se aprende conforme crecemos y nos desarrollamos. Explica que durante los primeros años de vida de los bebés y en la infancia las capacidades, aptitudes, deseos, necesidades, gustos y

¹ Judith Salgado, abogada ecuatoriana, utiliza el término “feminismos” para referirse a la gran diversidad de referentes teóricos que lo conforman, pues en efecto los feminismos son tanto un movimiento político como un campo teórico de análisis y cuestionamiento de las relaciones jerárquicas de poder entre hombres y mujeres a la vez que pretenden transformar las situaciones de subordinación, desigualdad, exclusión, y opresión de las mujeres en los diversos contextos sociales.

percepciones no distinguen entre lo femenino y masculino. Para los bebés, las niñas y niños les resulta indiferente.

No obstante, la sociedad mediante sus instituciones como la familia, sistema educativo, religión, medios de comunicación entre otras son las responsables de moldear a las niñas y niños según unos valores y creencias que se consideran apropiados, normales, y correctos para sus cuerpos.

De tal manera que la categoría género, nos permite cuestionar frontalmente los roles asignados tradicionalmente a mujeres y hombres en base a justificaciones biológicas, por ejemplo, el rol reproductivo y de cuidado asignado a la mujer y por otro lado el rol de proveedor atribuido al hombre. No se cuestiona únicamente el rol asignado sino la valoración que la sociedad en su conjunto realiza sobre estos roles, pues históricamente lo femenino ha sido subestimado y menospreciado en comparación con lo masculino que ha sido resaltado y ampliamente valorado.

Judith Salgado, al respecto nos indica que:

El significado de ser mujer se construye socialmente, que no existen características ni atributos naturalmente femeninos y que la diferencia sexual (anatómica genital) era un dato sobre el cual se inscribían una serie de representaciones, ideas, imposiciones, normas y valores que daban contenido al significado de ser mujer. Esto supone que el significado de ser hombre también se construye socialmente. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 59).

Lo que se entiende -entendemos- por mujer y por hombre supera a los conceptos propuestos por la anatomía; y aunque limitándonos a la dualidad de lo femenino y lo masculino, estas en esencia son representaciones y expectativas sociales. En este sentido Judith Salgado concluye que:

El género es el resultado de construcciones sociales de acuerdo a cada época y lugar que dan significado a la diferencia sexual. Si el género es construido socialmente es sin duda susceptible de ser transformado [...] La categoría de género permite desarmar la naturalización de la opresión, basada en hechos biológicos (diferencia

genital) que son proyectados en desigualdades sociales. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 60).

En la década de los sesenta la academia concentró sus estudios en marcar una diferencia entre sexo y género, tal es el caso que Robert Stoller en 1968 estableció "la diferencia conceptual entre sexo y género, el primero como un hecho biológico y el segundo como los significados que cada sociedad le atribuye a ese hecho" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 59).

Por otro lado, Joan Scott, recopila aspectos fundamentales para comprender la categoría género y su relación con los sistemas de poder. Para Scott, "el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 60).

Joan Scott sostiene que el género contempla cuatro elementos, siendo los siguientes:

- 1.- Simbólico,
- 2.- Normativo,
- 3.- Institucional y
- 4.- Subjetivo.

Estas complejas categorías se relacionan unas con otras en distintos grados de vinculación. Joan Scott, entiende por elemento simbólico aquellas representaciones sociales de lo femenino y de lo masculino que incluso pueden llegar a ser contradictorias o dicotómicas, el elemento normativo contempla todas las valoraciones y expectativas que se tiene sobre determinado cuerpo y que se realizan al interior del ámbito religioso, educativo, científico, político, o cualquier otra esfera de socialización y desarrollo de una persona. La categoría institucional tal como indica su nombre hace referencia a las instituciones de familia, trabajo, educación entre otras. Finalmente, el elemento subjetivo contempla la construcción individual de la identidad, ese sentir propio e íntimo que cada persona tiene sobre sí mismo. (Salgado Álvarez, 2013).

Así también Joan Scott afirma que:

El género constituye el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. No es el género el único campo, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones occidental, judeocristiana e islámica. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 61).

Siguiendo con el estudio del concepto de género nos encontramos con los denominados regímenes de género propuestos por Walby y Connel, quienes plantean que existen distintas estructuras sociales que perpetúan la violencia contra la mujer porque estas estructuras sostienen y reproducen la subordinación de las mujeres y facilitan la opresión de las mujeres. Estas estructuras son las siguientes:

- 1.- Apropiación del trabajo doméstico por parte de las mujeres,
- 2.- Violencia machista,
- 3.- Dominio de los hombres en instituciones culturales,
- 4.- Control del cuerpo de las mujeres y su sexualidad,
- 5.- Inequidad del trabajo remunerado y
- 6.- Dominio masculino en las entidades estatales. (Salgado Álvarez, 2013).

El concepto con mayor difusión y aceptación dentro de los estudios de género es el que menciona Judith Salgado:

"Género es [el de] una construcción cultural de la diferencia entre los sexos que produce relaciones asimétricas de poder. El género es asociado con los significados, ideas, creencias sobre lo que significa ser hombre y o ser mujer en un tiempo y espacio específicos. Supone además que el sexo es lo biológico, lo natural, mientras que el género es lo construido discursivamente sobre esa diferencia sexual". (Salgado Álvarez, 2013, pág. 68)

De lo expuesto anteriormente podemos llegar a las siguientes puntualizaciones preliminares, en primer lugar, género y sexo son dos conceptos distintos, sexo es el elemento biológico de los cuerpos mientras que género es una categoría de análisis de los sexos (femenino/masculino), es una herramienta que permite comprender como interactúan y como se

relacionan estos sexos entre sí. No obstante, este análisis está anclado al tiempo y lugar de los sujetos.

Por lo general se entiende al sexo como una dualidad femenino y masculino, sin embargo, a partir de Judith Butler y otros autores estas conceptualizaciones empiezan a ser cuestionadas por considerarlas "una peculiaridad de la cultura occidental" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 68). Por ejemplo, Judith Butler "cuestiona frontalmente la comprensión del concepto de género como una construcción cultural/social del sexo ya que reafirma la dicotomía del género/cultura y del sexo/naturaleza" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 69).

Judith Butler expresa que, "aunque los sexos parezcan ser claramente binarios en su morfología y constitución (lo que tendrá que ponerse en duda), no hay ningún motivo para creer que también los géneros seguirán siendo sólo dos" (Butler, 2007, pág. 54). Continúa con su reflexión en los siguientes términos:

¿Y al fin y al cabo qué es el 'sexo'? ¿Es natural, anatómico, cromosómico, hormonal, [...] ¿Tiene el sexo una historia?, ¿Tiene cada sexo una historia distinta, o varias historias? ¿Existe una historia de cómo se determinó la dualidad del sexo, una genealogía que presente las opciones binarias como una construcción variable? ¿Acaso los hechos aparentemente naturales del sexo tienen lugar discursivamente mediante diferentes discursos científicos supeditados a otros intereses políticos y sociales? Si se refuta el carácter invariable del sexo, quizás esta construcción denominada 'sexo' esté tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y género no existe como tal. (Butler, 2007, pág. 55)

Por lo tanto, para Judith Butler, tanto género como sexo son construcciones discursivas culturales. La sociedad en su conjunto genera expectativas de comportamiento sobre unos cuerpos que dependiendo del sexo les asigna una etiqueta de mujer u hombre, y precisamente esa dualidad es la que limita la diferencia sexual. Judith Butler explica:

El género no es el resultado causal del sexo ni tampoco es tan aparentemente rígido como el sexo [...] Si el género es los significados culturales que acepta el cuerpo

sexuado, entonces no puede afirmarse que un género únicamente sea producto de un sexo. (Butler, 2007, pág. 54)

El género resulta ser una herramienta metodológica muy ambiciosa, existen varios elementos que constantemente interactúan unos con otros y que en ocasiones pueden generar situaciones y dinámicas difíciles de entender. El género necesariamente debe abarcar a categorías que podrían considerarse nuevas como son, por ejemplo, la sexualidad, la orientación sexual, la afectividad, entre otras.

Como hemos podido observar el concepto género ha tenido y seguramente tendrá una evolución, así como también puntos de encuentro y desacuerdo dentro de los estudios de género; sin embargo, considero oportuno resaltar que “la categoría género permite repensar la organización social, política, económica y cultural, pues toda construcción social por asentada que esté puede ser modificada” (Salgado Álvarez, 2013, pág. 70).

En lo personal considero que el género, es aquella herramienta que nos permite liberarnos del determinismo biológico y cultural que gira en torno a unos cuerpos y a las expectativas sociales de comportamiento que estos cuerpos generan. Parafraseando a Simone de Beauvoir: ni la biología ni la cultura son el destino y cadena de una persona para que se ancle y limite a conceptos propuestos por otros sujetos. (De Beauvoir, 1949). Específicamente, nos referimos a conceptos que pretenden ser universales y fijos como mujer y hombre. Estas categorías resultan ser insuficientes pues no abarcan todas las realidades.

Por otro lado, en lo referente a la violencia basada en el género Johanna Oksala, académica de la Universidad de Helsinki, Finlandia explica en su libro *Foucault, Política y Violencia* que las diferencias sexo – genéricas generan y reproducen violencia.

La sociedad por medio de sus instituciones y esferas de socialización hace uso de un discurso repetitivo para establecer cuáles van a ser las normas y expectativas de comportamiento para mujeres y hombres.

A mujeres y hombres, la sociedad atribuye roles diferenciados. Los “roles y estereotipos, [...] hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos. Es así que a partir de una exagerada importancia que se da a las diferencias biológicas reales, se construyen roles para cada sexo” (Facio Montejo, 1992, pág. 39). Además, “las características con que se define a

uno y otro sexo gozan de distinto valor y legitiman la subordinación del sexo femenino, subordinación que no es dada por la naturaleza” (Facio Montejo, 1992). Y es ahí en donde se genera la violencia, ya que esas diferencias colocan arbitrariamente a la mujer en una situación de desventaja para el ejercicio de sus derechos y libertades. En este sentido Johanna Oksala explica que:

Teniendo en cuenta las diferentes maneras que las subjetividades masculinas y femeninas se constituyen en nuestra cultura, una diferencia sustancial en sus capacidades es culturalmente construida en las formas mismas de las subjetividades de género: la diferencia de género está marcada entre los sujetos que son capaces y los que no, y, hasta cierto punto, entre sujetos que son socialmente sancionados por usar violencia y los que no². (Oksala, 2012, pág. 75)

En este sentido, “la subjetividad del género se constituye mediante prácticas que forman redes de poder y conocimiento de la sociedad [...] Si la violencia es algo que hacemos, el género también³” (Oksala, 2012, pág. 75). Por lo tanto, la violencia se aprende y viene a ser un elemento constitutivo del género.

Johanna Oksala explica que la violencia al igual que la subjetividad de género es algo que aprendemos, no es algo que se encuentre preestablecido. La violencia tiene significados e implicaciones muy diferentes para mujeres y hombres. Por ejemplo, a “los niños simplemente no se les enseña a expresar la agresión: ellos deben alcanzar la masculinidad, al participar en las prácticas de violencia” Esto quiere decir que para para que un individuo encaje con el estereotipo de hombre/masculino debe recurrir a prácticas violentas.

En ese mismo sentido Johanna Oksala señala que no siempre se tuvo presente el concepto de violencia de género o incluso el concepto de violencia doméstica, pues la violencia en nuestras sociedades forma parte de la cotidianidad. “Las formas de comportamiento que

² El presente texto es una traducción no oficial. El texto original es el siguiente: Given the different ways that male and female subjectivities are constituted in our culture, a substantial difference in their capabilities is culturally built into the very forms of gendered subjectivities: gender difference is largely marked as the difference between those who are capable and, to a certain extent, socially sanctioned to use violence and those who are not. (Oksala, 2012, pág. 75)

³ El presente texto es una traducción no oficial. El texto original es el siguiente: Gendered subjectivity is constituted through the practice that form the power/knowledge networks of society. If violence is something we do, so is gender. (Oksala, 2012, pág. 75)

ahora conceptualizamos como violencia doméstica sólo recientemente han sido entendidas como formas de violencia⁴” (Oksala, 2012, pág. 77)

El propósito de la violencia de género, aunque no siempre sea tan explícito es ejercer control sobre la mujer, principalmente sobre su cuerpo y sus decisiones. La violencia es la herramienta por medio del cual se perpetúa la opresión de las mujeres. Lorena Frías y Elena Hurtado indican que la violencia contra las mujeres “constituye un dispositivo eficaz y disciplinador de las mujeres en su rol subordinado y es por tanto un componente fundamental en el sistema de dominación, no un mero acto de abuso individual” (Salgado Álvarez, 2013, pág. 155).

Insistimos en que “la violencia intrafamiliar no es un asunto privado, es el delito que tiene mayores víctimas en el mundo, más que el robo, más que la extorción en términos cuantitativos” (Aragón Castro, 2015, pág. 5), incluso existen más víctimas por violencia intrafamiliar que por narcotráfico y conflictos armados; es por ello que es deber del Estado investigar, sancionar estos hechos y más allá de ello, garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, libre de miedo.

1.2.- Dinámicas socio-legales que generan y reproducen la violencia de género.

La violencia de género y en particular la violencia contra la mujer no siempre es considerada como violencia. La violencia “se normaliza y naturaliza, con lo cual se la asume como aceptable e inevitable”. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 156). Aunque podamos ver un avance significativo en nuestro país y en otros de la región y del mundo, persiste el hecho que la violencia intrafamiliar, la misoginia, xenofobia entre otras actitudes no despiertan el más mínimo reproche social y por el contrario son percibidas como algo cotidiano, cultural y sobre todo normal.

Esta normalización de la violencia no sólo ha invisibilizado múltiples formas de vulneración a los derechos humanos de las mujeres, también ha generado que la mitad de la humanidad

⁴ El presente texto es una traducción no oficial. El texto original es el siguiente: Forms of behavior that we now conceptualize as domestic violence have only very recently been understood as forms of violence at all. (Oksala, 2012, pág. 77)

sea vista y tratada como seres inferiores, han sido cosificadas y de las cuales se puede explotar, oprimir y subestimar.

Al respecto Boaventura de Sousa Santos, señala lo siguiente:

Mucha violencia en el mundo no ha sido entendida como una violación a los derechos humanos. La normativa de derechos humanos tenía como modelo de sujeto a aquel que cumpliera con una biografía masculina, consecuentemente las experiencias, necesidades e intereses de las mujeres no serían recogidas y el ámbito privado no sería considerado espacio de protección estatal frente a violaciones de derechos. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 155)

Por su parte, Julissa Mantilla, docente en American University de la Cátedra *Mujeres y Justicia Transcultural* y consultora externa de ONU Mujeres Colombia, se refiere a la percepción, o mejor dicho la tolerancia que tiene la sociedad hacia la violencia contra las mujeres. La violencia es considerada “como algo normal, como algo cotidiano, algo que siempre sucede, entonces nosotros vemos las noticias y permanentemente hay mujeres muertas, golpeadas, asesinadas y demás [...] el problema latente, uno de los principales es como se ha naturalizado la violencia. (Mantilla, 2015, pág. 1)

Además, otro problema real a criterio de Elena Alviar es,

Reconocer que la estructura de la sociedad es [...] que divide entre los que tienen poder, que son los hombres, quienes facultados por ese poder definen lo que se ha de considerar femenino y acceden libremente a la sexualidad femenina, y los que no lo tienen, que son las mujeres, que 'se encuentran sometidas y en imposibilidad de identificarse o definirse libremente'. (Agatón Santander, 2013, pág. 8)

A continuación, se explican con mayor detalle algunas de las dinámicas socio-legales que generan y reproducen la violencia de género, la violencia contra la mujer y en particular la violencia intrafamiliar.

A) Sistema Patriarcal.

El término patriarcado fue acuñado por los movimientos feministas, ya que desde esos espacios de reflexión político ideológico se han cuestionado “las relaciones jerárquicas de

poder entre hombres y mujeres, criticando la posición de subordinación, desigualdad, exclusión y opresión que las mujeres viven en las diversas sociedades y apostando por transformar tales situaciones”. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 21)

Marcela Lagarde, en su obra *Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas*, define a la opresión de la mujer como:

Un conjunto articulado de características enmarcadas en la situación de subordinación, dependencia vital y discriminación de las mujeres en sus relaciones con los hombres, en el conjunto de la sociedad y en el Estado. La opresión de las mujeres se sintetiza en su inferiorización frente al hombre constituido en paradigma social y cultural de la humanidad. (Lagarde, 1993, pág. 97)

Además, Marcela Lagarde explica que la subordinación de la mujer es porque “se encuentra bajo el mando del otro” (Lagarde, 1993, pág. 97); no sólo del hombre, sino de todas las instituciones de socialización que tiene una persona y que están tomadas por el sistema patriarcal como la familia, el sistema educativo, las normas sociales, morales y jurídicas. La opresión de las mujeres se expresa en la discriminación y se “funda sobre el cuerpo cultural de la mujer [...] Su sexualidad, sus atributos y cualidades diferentes han sido normados, disciplinados y puestos a disposición de la sociedad y del poder, sin que medie la voluntad de las mujeres” (Lagarde, 1993, pág. 100)

El criterio de superioridad del hombre en relación a la mujer ha servido de base para la construcción de sociedades denominadas patriarcales por los distintos movimientos feministas. La dinámica de estas sociedades genera desequilibrios, así como relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres e impacta de manera transversal a todas las esferas de desarrollo personal como la familia, la educación, la religión, la cultura, la política, entre otras esferas de socialización. En estas sociedades patriarcales se valora más todo aquello que simboliza y representa lo masculino, lo propio a un hombre y por consiguiente todo lo femenino es desvalorizado.

Uno de los espacios de la vida de las mujeres en donde más se ha ejercido y se ejerce control es en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto, Isabel Cristina Jaramillo, recoge el pensamiento de Catherine MacKinnon, quien comenta que el poder de

los hombres se manifiesta en su acceso libre a la sexualidad femenina. (West, 2000). MacKinnon señala “la sexualidad es al feminismo lo que el trabajo es al marxismo, aquello que es lo más importante para el ser humano y que le es apropiado” (Agatón Santander, 2013, pág. 8)

En relación al feminismo y al sistema patriarcal, Isabel Cristina Jaramillo, señala que las “diversas tendencias feministas comparten la idea de que nuestras sociedades son patriarcales, difieren en cambio en cuanto al modo de entender la opresión y subordinación que viven las mujeres y las estrategias políticas que impulsan para transformar el statu quo” (Salgado Álvarez, 2013, pág. 21).

La premisa de superioridad masculina se ve fuertemente reflejada al interior de la familia, en la relación paterno filial, entre hermanos, en las relaciones afectivas de pareja, entre otras. Podemos observar lo que Rhonda Copelon describe con bastante acierto:

La violencia doméstica es algo sistémico y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se constituye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, sobre papeles y expectativas estereotipadas según el sexo y la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 156)

Alda Facio con bastante claridad comenta acerca del patriarcado lo siguiente:

“El patriarcado es un término que se utiliza de distintas maneras, para definir la ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres. Es un sistema que se origina en la familia dominada por el padre, estructura reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determinan que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres. (Facio Montejó, 1992, pág. 28)

El patriarcado está naturalizado en la sociedad y sus estructuras mentales. Más allá de proponer conceptualizaciones sobre lo que se entiende por patriarcado, resulta interesante ejemplificar cómo el patriarcado está inmerso en la cotidianidad, en el día a día y como pasa

desapercibido mientras cientos y miles de mujeres mueren cada día por su causa. Para tal efecto hago eco de las palabras Luz Estela Castro, más conocida como Lucha Castro, reconocida defensora de derechos humanos de las mujeres en ciudad Juárez, México.

El Patriarcado se manifiesta en las amas de casa, obligadas a extender el gasto familiar a costa de su salud, las que resisten los cortes de servicios básicos como la luz, el agua, las que reproducen la fuerza laboral con el invisible trabajo doméstico engrosando el cinturón de la pobreza [...] El Patriarcado se manifiesta en las mujeres que están casadas y que reportan ser presionadas por sus propias parejas para tener relaciones sexuales, cuando ellas no lo desean [...] El Patriarcado se manifiesta en las mujeres de la tercera edad, las enfermas, las que son consideradas como estorbo, las olvidadas, ignoradas, maltratadas, las que viven el aislamiento de las familias, tratadas como un mueble viejo, las que se consumen en la soledad, las invisibles y también por las que han envejecido esperando la justicia [...] El Patriarcado se manifiesta en las mujeres indígenas, las más discriminadas, las que son despojadas de las tierras, en donde la justicia nunca llega, las mujeres de las comunidades violentadas continuamente y que carecen de todos los derechos, porque la pobreza tiene rostro y cuerpo de mujer indígena [...] El Patriarcado se manifiesta en las jóvenes, por la angustia de no poder caminar libremente sin ser acosadas en la calle, sin escuchar gritos y silbidos que profundizan el miedo y que evidencian que para algunos hombres, los cuerpos de las mujeres son mercancías. [...] El patriarcado se manifiesta en la violencia familiar, las víctimas por más que corran, no podrán huir ni resguardarse en un lugar seguro, porque el lugar más peligroso sigue siendo sus casas y ante la falta de acceso a las garantías y protecciones, la violencia termina en feminicidios [...]. (Castro, 2014, pág. 3)

Es un error común pensar que el patriarcado, como sistema de subordinación y opresión únicamente afecta a las mujeres, de hecho, también tiene sus repercusiones en los hombres y éstas se encuentran aún más invisibilizadas. “El patriarcado se manifiesta en la represión hacia los hombres jóvenes que son cuestionados si lloran, si expresan sus sentimientos, si se dicen feministas, o simplemente si les gusta algún deporte, ropa o música que no se considera suficientemente varonil” (Castro, 2014, pág. 4)

Como habíamos mencionado en líneas precedentes "la categoría género es clave para entender las formas en las que funciona el orden patriarcal y para buscar la manera de superarlo" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 74). El género es indispensable para deconstruir el paradigma patriarcal.

B) Imaginarios sociales: pensamientos y creencias.

Javiera Sandoval Quiroz, consultora en Comunicación y Género de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, expresa con bastante claridad que:

El imaginario social es un concepto creado por el filósofo griego Cornelius Castoriadis, usado habitualmente en ciencias sociales para designar las representaciones sociales encarnadas en sus instituciones. Al igual que esta definición, el género es la construcción social y cultural que se asigna a las características para definir a hombres y mujeres. Por lo tanto, [...] los imaginarios sociales son todas las asignaciones creadas por una sociedad para distinguir personas, cosas, instituciones etc. Estas se construyen en base a creencias, costumbres, ritos, etc. que se traspasan de generación en generación. (Sandoval, 2015, pág. 1)

De igual manera, Javiera Sandoval comenta que los imaginarios sociales afectan a mujeres y hombres por igual y realiza una puntualización los términos siguientes:

Desde el punto de vista cuantitativo, los imaginarios colectivos o roles de género afectan tanto a hombres como mujeres, ya que ambos cuentan con distintos roles y características que afectan y conducen su comportamiento. Sin embargo, desde el punto de vista cualitativo claramente las mujeres han sido históricamente más afectadas por estos roles, ya que han sido construidas desde una base de inferioridad que aqueja todas las esferas de su vida, produciendo lamentables hechos como violencia, discriminación y subordinación. (Sandoval, 2015, pág. 1)

La religión, la sociedad, la familia, el sistema educativo, entre otras dinámicas han creado imaginarios y expectativas de comportamiento sobre lo femenino y lo masculino, ser mujer

o ser hombre, mediante la repetición discursiva en un tiempo y espacio específico. Los imaginarios sociales regulan aspectos de la vida cotidiana, características físicas, cualidades y comportamientos.

Estos imaginarios son plasmados en representaciones simbólicas mediante el arte, la cultura, el entretenimiento, las tradiciones, la ciencia, la política, etc., para ejemplificar lo mencionado Judith Salgado nos invita a analizar dos imaginarios clásicos y dicotómicos que existen en torno a la mujer, y sobre lo que la sociedad ha calificado como buena o mala mujer:

La imagen ya sea de María o Eva es sin duda ilustrativa de cómo lo simbólico incide en nuestras concepciones sobre lo que significa ser mujer. Así, de una parte, María representa la maternidad, la pureza, la virginidad, la entrega incondicional [...] De otra parte, Eva representa la seducción, la tentación, la caída del hombre. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 61)

María y Eva, son las representaciones de la mujer más difundidas por la religión y quizá las más conocidas en el mundo, estos imaginarios transmiten un mensaje muy claro, hay mujeres buenas y malas, las buenas son aquellas que recogen las características de María, principalmente la virginidad y las malas como Eva, son aquellas que han desobedecido a dios y han comido del fruto prohibido con Adán, es decir Eva representa el deseo sexual que para las mujeres está restringido y en algunas culturas es castigado moralmente o incluso penalmente. Por el contrario, la virginidad no es una cualidad deseable en los hombres, la sociedad aplaude las manifestaciones de hombría traducidas en varias experiencias sexuales.

Pensemos por ejemplo en los casos de ablación o mutilación femenina en la India, o la trata de menores con fines sexuales, en el primer caso con la extirpación de clítoris a niñas entre 10 o 12 años se busca evitar que sientan placer sexual en base a interpretaciones equivocadas del Corán, en el segundo caso la trata de menores en donde la virginidad de niños y niñas tiene un precio muy alto.

En el contexto latinoamericano podemos mencionar la violencia sexual a las mujeres indígenas por parte de los “patrones hacendados”. Úrsula Poeschel – Renz, antropóloga independiente, realizó una investigación sobre los casos de violencia sexual a mujeres

indígenas; el 'debito patronal' o 'el deber sexual' entre mujeres indígenas y sus 'patrones' durante la época del Huasipungo.

La antropóloga sostiene que el discurso de superioridad racial sirvió para “legitimizar socialmente los actos de agresión [violación y sexo forzado] contra la mujer subordinada” (Centro Andino de Acción Popular CAAP, 2003). El 'patrón' se creía dueño de todo, de las tierras incluyendo las mujeres indígenas. Por su lado, para las mujeres indígenas y no indígenas tienen les resulta complejo reconocer que fueron víctimas de violación.

Úrsula, recoge de la obra de Jorge Icaza, Huasipungo, una frase que evidencia el pensamiento del 'Taita diablo blanco', término utilizado por Cunshi, joven indígena que fue violada por el 'patrón' de la hacienda.

-Muévete, india bruta- clamó por lo bajo Pereira [el patrón] ante la impavidez de la hembra. Esperaba sin duda un placer mayor [...] – Son unas bestias. No le hacen gozar a uno como es debido. Se quedan como vacas. Está visto... Es una raza inferior. (Icaza, 2007)

Siguiendo con el análisis, como hemos visto las expectativas de comportamiento del hombre giran en torno a una masculinidad hegemónica o dominante, “caracterizada por los siguientes mandatos imperativos para hacerse hombre o ser bien hombre: a) los hombres heterosexualmente activos, b) los hombres se deben al trabajo por el cual reciben dinero; y, c) los hombres son padres y jefes de hogar” (Salgado Álvarez, 2013, pág. 71). Para Elizabeth Badinter "la masculinidad más que una esencia es una ideología que tienen a justificar la dominación masculina" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 73).

Los hombres desde pequeños sienten la presión social de demostrar permanentemente que son hombres, por ejemplo, cuando un niño se cae los padres o cualquier persona adulta le indican que “no debe llorar porque llorar es de niñas”, y como expresa Judith Salgado:

Cualquier signo de feminización pone entredicho la masculinidad, por lo mismo constantemente hay que demostrar la total lejanía de lo femenino en casos extremos expresados en la misoginia y la homofobia. La naturalización de la masculinidad dominante invisibiliza las relaciones de poder asimétricas sobre las que se construye y la manera en que los hombres acceden a recursos de poder significativamente

mayores que las mujeres, sobre todo en cuanto a su autonomía personal, su cuerpo, su sexualidad, las relaciones con otros y su posición de autoridad dentro de las familias. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 73).

El control sobre la mujer, principalmente sobre su cuerpo, su pensamiento y sus aspiraciones personales, restringe el ejercicio de sus derechos y libertades, adicional a ello los imaginarios o a mi parecer herramientas de opresión, sin lugar a duda constituyen hechos de violencia. En el caso de las mujeres, Rhonda Copelon indica que “la violencia tiende a no ser vista como violencia” (Salgado Álvarez, 2013, pág. 156), más aún cuando hablamos de acoso callejero, violación en el matrimonio, y demás agresiones psicológicas, físicas, sexuales o patrimoniales que son consideradas como normales.

Por otro lado, a partir de la década de los noventa al interior de los movimientos feministas, principalmente aquellos de mujeres negras y lesbianas se han formulado críticas muy profundas sobre el planteamiento de la opresión de la mujer y su participación en el espacio público. Por ejemplo, Sueli Carneiro, recuerda que las mujeres negras “no tuvieron el mito de la “reina del hogar” que necesitaba salir al espacio público y trabajar fuera de casa, pues ellas siempre trabajaron fuera de casa en condiciones ya sea de esclavitud o de explotación” (Salgado Álvarez, 2013, pág. 25).

En este sentido Judith Salgado menciona que:

El concepto de mujer, entendido antes como algo estable, [...] privilegió una mirada desde las mujeres blancas, adultas, profesionales, heterosexuales, con recursos económicos, dejando de lado a todas las otras mujeres. En tal medida esta tendencia ha contribuido a cuestionar la existencia de la "mujer" como categoría homogénea, invariable, constante, inmutable (Salgado Álvarez, 2013, pág. 67).

Las mujeres indígenas, por su parte tienen planteamiento particular, en primer lugar, cuestiona los postulados del racismo, del clasismo propuestos por una sociedad mayoritariamente mestiza que no ha sentido en sus cuerpos el rechazo, la exclusión y en ocasiones el desprecio. En segundo lugar, demandan a la sociedad indígena replantear aquellas prácticas culturales que las van en detrimento de sus derechos y necesidades como mujeres. En este sentido Judith Salgado expone que:

Las mujeres indígenas organizadas en nuestro continente son las que han venido combinando tanto una lucha frente al estado por el reconocimiento de la autodeterminación de sus pueblos y sus derechos colectivos como al interior de sus comunidades por el replantear críticamente sus sistemas normativos. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 26).

El caso de las mujeres indígenas converge varios elementos desde los propios de su cultura hasta los externos a su cultura, en ambos escenarios se encuentran en una situación de subordinación. Al efecto María Teresa Sierra nos dice que:

Las mujeres indígenas se han enfrentado dos grandes tareas: por un lado, convencer a sus hombres de que sus demandas como mujeres no van en contra de las luchas de sus pueblos; y por el otro mostrar que sus demandas responden a sus propias necesidades como mujeres indígenas, cuestionando las "malas" costumbres que las subordinan, sin por ello descalificar su cultura. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 27)

La cultura y sus diversas manifestaciones reproducen imaginarios sociales que sustentan la violencia contra la mujer, desde casos tan evidentes como la ablación genital femenina, la trata de menores con fines de explotación sexual hasta el acceso restringido de planificación familiar de las mujeres indígenas, la falta de participación política, el acoso callejero. Al respecto Aída Hernández comenta que:

Las representaciones históricas de las culturas como entidades homogéneas de valores y costumbres compartidas, al margen de las revelaciones de poder, dan pie a fundamentalismos culturales que ven en cualquier intento de las mujeres por transformar prácticas que afectan a sus vidas, una amenaza para la identidad del grupo. (Salgado Álvarez, 2013, pág. 27).

El reto de liberar la cultura de imaginarios que sustentan y reproducen la opresión y sumisión de la mujer es explicado por Boaventura de Sousa Santos, quien sostiene que: "transformar la cultura propia sin despreciarla o sustituirla por otra, y así contribuir a enriquecer el patrimonio político-cultural de la lucha feminista global hasta ahora dominada por concepciones eurocéntricas y liberales" (Salgado Álvarez, 2013, pág. 28).

C) Medios de comunicación.

La comunicación es una herramienta y a la vez un espacio de interacción personal y colectivo, no es sinónimo ni se agota en los medios de comunicación, muy por lo contrario “la comunicación social no es privativa de los medios masivos; [...] es una herramienta para establecer contacto; y [...] es un instrumento para exponer, escuchar, pensar, reflexionar, retroalimentar a fin de volver a nuestra práctica cotidiana con nuevos elementos” (Pesántez, 2015, pág. 2). Los medios de comunicación, son un elemento dentro del proceso comunicativo, son el conducto por el cual el mensaje se envía entre el emisor y receptor.

Los medios de comunicación en conjunto crean una institución social sumamente poderosa con la capacidad de incidir en la conciencia colectiva, sin embargo, este poder no es absoluto, se encuentra limitado por la capacidad del ser humano de discernir, analizar y pensar los contenidos antes de hacerlos propios. No resulta extraño que este proceso de reflexión interna sea cada vez más complicado ya que actualmente vivimos en una “sociedad másmediática”; término utilizado por Nydia Pesantez, Oficial Nacional de ONU Mujeres – Ecuador, en su artículo “Mujeres reales, realidades virtuales”, para develar elementos que demuestran que vivimos en una sociedad virtual, en donde “la conciencia colectiva registra casi exclusiva y excluyentemente lo que los medios colectivos le cuentan” (Pesántez, 2015, pág. 1). Vivimos y nos desarrollamos en una sociedad obnubilada por estar “en línea”, conectada mediante el “me gusta” y el “tweet”.

En esta sociedad másmediática, “estamos siempre empapadas y empapados de información emitida por los medios masivos y nos enteramos poco de lo que pasa en nuestro entorno más cercano” (Pesántez, 2015, pág. 2). Sustituimos el espacio físico de interacción por una realidad virtual. Como esponjas absorbemos información que en gran medida reproduce imaginarios y estereotipos sociales con efectos devastadores para la vida de las mujeres en todo el mundo. En este sentido Javiera Sandoval, explica que:

Los principales estereotipos que afectan de manera negativa la vida de las mujeres son los que la cosifican y los que le imponen ser la única responsable de los quehaceres del hogar y la crianza de los hijos. Los medios de comunicación tienen un rol fundamental en la creación de estos estereotipos, debido a que han posicionado a

la mujer en dos roles principalmente que afectan diariamente su vida, la que se refiere a ser “mujer-objeto” y “mujer-dueña de casa”. Mostrar a la mujer como objeto da las bases para que sean discriminadas, abusadas y violentadas, normalizando que sean valoradas por su aspecto físico. Por otro lado, posicionar a la mujer como la única dueña de casa invisibiliza la responsabilidad compartida y crea un imaginario colectivo donde el hombre no tiene la obligación de cumplir sus responsabilidades en el hogar. Si bien el rol de madre es percibido como algo positivo, este muchas veces impide visibilizar las responsabilidades el padre. (Sandoval, 2015, pág. 2)

No hay que perder de vista que detrás de los medios de comunicación, están actores con intereses particulares sobre la información y los contenidos que se difunden y para qué se difunden. “Así, en nombre del interés del público, que no es lo mismo que el interés público, se toman las decisiones de lo que debe y no debe existir” (Pesántez, 2015, pág. 3), de lo que se publica, cómo se publica y lo que se oculta. De esta manera los medios de comunicación construyen los roles y la imagen de lo femenino y lo masculino. Nydia Pesantez, ejemplifica situaciones de como la mujer es representada por los medios:

A) bellas, según los códigos de belleza establecidos en occidente; b) con cuerpos delgados y en la mayoría de los casos esbeltos, según las claves dadas también por occidente; c) triunfadoras, cuando además de cumplir con estos requisitos estéticos somos inteligentes, por cierto, cuando nos muestran inteligentes generalmente somos la excepción pues estamos rodeadas de muchos hombres en la misma posición, que son la regla; d) buenas, nobles y dignas de respeto, cuando respondemos a las claves femeninas de comportamiento otorgadas por la sociedad maternales hasta las últimas consecuencias; e) desdichadas, hasta que aparece un príncipe azul que nos saca de la situación de tedio o nos resuelve el terrible problema en el que nos metimos por ingenuas o enamoradas; f) temerarias, cuando queremos ser iguales a los hombres (y aquí me lanzo una cuñita, nada más lejos de la realidad, las mujeres no queremos ser como los hombres). (Pesántez, 2015, pág. 4)

Los ejemplos mencionados en líneas precedentes entre muchos otros más, tienen la tarea de encasillar y poner etiquetas a las personas, y quienes no se ajustan a esos paradigmas, son desvalorizados, aislados y excluidos por la sociedad real y la virtual.

Siguiendo con el análisis, el no accionar de los medios de comunicación también es nocivo para las mujeres, principalmente cuando sus necesidades, intereses, exigencias no constan en los canales de difusión, de tal manera que como “alguien dijo alguna vez: lo que no está en los medios de comunicación no existe” (Pesántez, 2015, pág. 1)

La comunicación social y los medios de comunicación, permiten el ejercicio de un derecho humano universalmente reconocido y garantizado como es la libertad de expresión. Este derecho no es absoluto, está regulado en instrumentos internacionales y nacionales. En el Ecuador, la actividad de los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión está reglado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Comunicación, en donde se menciona como principio deontológico el trato igualitario y prohibición de discriminación en razón del género. En este sentido se han promovido varias iniciativas desde lo público, lo privado y en cooperación para garantizar que en el ejercicio de la libertad de expresión y en la actividad de los medios de comunicación no se vulneren los derechos de las mujeres.

En Cuenca, en el año 2004 se implementó el Observatorio Ciudadano de la Comunicación (OCC), una instancia en donde convergen instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general cuyo objetivo es analizar la presencia de estereotipos sexistas en los medios de comunicación y promueve iniciativas para erradicar la violencia de género en el ámbito de la comunicación social. El OCC, en el año 2014 realizó el Estudio Técnico sobre los Programas de Entretenimiento y Comedia en el Ecuador desde una perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos. El Estudio llegó a las siguientes conclusiones:

El 93% de los programas de entretenimiento y comedia con cobertura nacional, utiliza lenguaje sexista, y apenas el 7% emplean lenguaje neutro. (Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay, 2014)

En el 93% de los programas la mujer ocupa un rol central, y en un 7% la mujer no ocupa un rol protagónico. Sin embargo, en el 93% de los casos en los cuales la mujer cumple con un rol protagónico está dentro de los estereotipos de género. (Fundación GAMMA, 2014)

El 90% de los mensajes que transmiten los medios de comunicación subordina a las mujeres, el 1% excluye a las mujeres, y ningún medio de comunicación promueve el empoderamiento de las mujeres. (Fundación GAMMA, 2014).

En los programas de entretenimiento y comedia igual forma, se valora más la presencia del hombre (51%), en particular los hombres jóvenes (54%) en comparación con las mujeres (49%). También se aprecia más la participación de personas mestizas/blancas (87%), en relación con las personas afrodescendientes (12%), indígenas (1%), personas LGBTI (1%), niñas y niños (1%) y adultos mayores (1%). (Fundación GAMMA, 2014).

Con respecto a los imaginarios sociales que reproducen los programas de entretenimiento y comedia, el Estudio Técnico demuestra que el principal rol atribuido a las mujeres es de amas de casa (12%), mientras que las representaciones masculinas son de gerentes, administradores y oficinistas (8%). Con respecto a las actitudes y cualidades femeninas, se observa que se representa a la mujer como caprichosa irónica (11%), seductora (7%), alegre (6%), chismosa (5%); por el contrario la representación del hombre es agresivo malhumorado (10%), astuto (7%) e inteligentes (4%). Es importante mencionar que existe una representación de hombres con actitudes femeninas “hombres afeminados” (3%), que reciben un trato negativo con burlas ofensivas sobre su sexualidad. (Fundación GAMMA, 2014).

El uso de lenguaje sexista en los programas de entretenimiento y comedia es alarmante, pues el 89% de los programas lo utilizan dentro de sus herramientas comunicacionales. Así también las situaciones humorísticas son sexistas (38%), de doble sentido con una connotación sexual (50%) basadas en estereotipos. (Fundación GAMMA, 2014)

En la relación entre hombres y mujeres, los medios reflejan relaciones en donde el hombre ejerce poder sobre la mujer y presenta a las mujeres en interacción con los hombres como sumisas (22%), tímidas (5%), seductoras (5%) y de respeto (5%). (Fundación GAMMA, 2014).

Con respecto a la cosificación de la mujer por parte de los medios de comunicación, el Estudio Técnico, evidencia que las mujeres son presentadas como objetos sexuales (22%) y sujetos serviles (16%); los medios resaltan aspectos físicos de la mujer como senos y glúteos.

Mientras que los hombres son mostrados desempeñando una función patriarcal (28%). (Fundación GAMMA, 2014)

La administración de justicia y los medios de comunicación se encuentran con frecuencia para compartir con la comunidad información importante sobre delitos y avances para combatir la delincuencia. En múltiples ocasiones se ha observado que la forma de transmitir noticias sobre delitos cometidos contra mujeres, la forma de comunicar esos mensajes ha revictimizado a las mujeres causando daños psicológicos. En este sentido el OCC, en el año 2012 realizó un estudio técnico para analizar como los medios de comunicación abordan la violencia de género y en particular la violencia contra la mujer en las noticias.

Una de las primeras conclusiones a las cuales llega el estudio técnico, es que los medios de comunicación al transmitir sus noticias, utilizan una sección diferenciada, usualmente denominada crónica roja para difundir hechos periodísticos que traten casos de violencia de género. La Fundación GAMMA, autora del estudio, sostiene que:

Esto demuestra que no existe aún una responsabilidad mediática para abordar un tema de derechos humanos en las secciones de análisis o de investigación de los noticieros, lo que implica una desvalorización y confusión de la problemática específica de la discriminación por razones de género con temas de delincuencia común. (Fundación GAMMA, 2012, pág. 1).

Por otro lado el estudio técnico evidencia que los espacios de difusión de las noticias que tratan hechos de violencia contra las mujeres son muy reducido, por lo general un octavo de página, lo cual indudablemente dificulta al profesional realizar un análisis acorde a la complejidad de la problemática, es por ello que “la violencia contra las mujeres es tratada por los medios de comunicación desde un abordaje sensacionalista” (Fundación GAMMA, 2012, pág. 2). De esta forma, los medios revictimizan a las mujeres pues al describir los hechos culpabilizan y responsabilizan a la mujer por lo que le sucedió; es decir, las actitudes, acciones o incluso omisiones de las mujeres son las causantes directas de la violencia o agresión que han vivido. Es importante mencionar que únicamente cuando la violencia escala a su punto máximo y causa la muerte de la mujer es noticia para los medios de comunicación.

El estudio realizado por la fundación GAMMA, evidencia que la mayoría de noticias tienen un enfoque sensacionalista y un porcentaje reducido presenta una perspectiva de análisis o de reflexión. Además, el estudio señala que más de la mitad de las noticias que tienen un enfoque sensacionalista están son realizadas por hombres. La Fundación sostiene que este hecho es útil para desmentir la errónea idea que sólo las mujeres sostienen el sistema patriarcal, con frecuencia se escucha que machismo se escribe con “m” de mamá, sin embargo mujeres y hombres pueden reproducir el pensamiento patriarcal, mujeres y hombres pueden tener pensamientos sexistas y machistas, así como mujeres y hombres pueden tener una perspectiva de género en su diario vivir.

Siguiendo con el estudio técnico, se visibilizan factores de doble vulnerabilidad: edad y género. Las noticias analizadas demuestran que la mayoría de víctimas de violencia de género e intrafamiliar son adolescentes (31%) y jóvenes (26%), luego se encuentran las mujeres adultas (19%), seguido de las niñas (18%) y finalmente las mujeres adultas mayores (6%). (Fundación GAMMA, 2012)

Con respecto a los estereotipos que están presentes en las noticias, observamos con bastante preocupación que apenas el 2% de las noticias desafía los paradigmas sociales mientras que por el contrario el 43% de las noticias refuerza estos estereotipos machistas y sexistas. No obstante el 55% de las noticias es indiferente a los estereotipos, es decir ni desafía ni refuerza. (Fundación GAMMA, 2012)

Otro aspecto importante que menciona el estudio técnico es sobre las justificaciones a la violencia contra las mujeres que se encuentran presentes en las notas periodísticas tales como: celos, carácter o temperamento (28%), enfermedad mental del agresor (7%), alcoholismo o drogodependencia (5%), factores económicos (1%) y otras causas (2%). Sin embargo el estudio resalta que en el 56% de las noticias la violencia no está justificada; si bien es un porcentaje alto, debería existir tolerancia cero para la violencia, no se debe justificar bajo ningún motivo o circunstancia. Es por ello que entre las recomendaciones que realiza la Fundación GAMMA, se encuentra “eliminar cualquier justificativo de la violencia que culpa a quienes la sufren en lugar de analizar la responsabilidad del delito y sus causas” (Fundación GAMMA, 2012, pág. 2) Además de causar revictimización en las mujeres que han vivido

violencia, justificarla permite que persista la inequidad entre mujeres y hombres a la vez que minimiza este problema social.

Es indudable la influencia que tienen los medios de comunicación, tanto los tradicionales como la prensa escrita, televisión, radio, así como los no los tradicionales que se encuentran en el mundo virtual del internet tal es el caso de redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y recientemente Snapchat. Es por ello que resulta “primordial que los medios de comunicación tomen conciencia de los imaginarios sociales que están formando, ya que son las principales causas de la violencia contra las mujeres. Además, estos estereotipos, al fomentarlos de manera prolongada y permanente, naturalizan un comportamiento” (Sandoval, 2015, pág. 2). Transformar estos paradigmas no es responsabilidad exclusiva de los medios ni de sus dueños, también involucra a las comunicadoras, comunicadores, y a todas las personas. En palabras de Javiera Sandoval:

“Los medios de comunicación son un poderoso agente de cambio debido a la capacidad que tienen de comunicar de manera masiva y establecer criterios de comportamiento. Es primordial que los medios se hagan parte del cambio cultural que en materia de género se necesita. Esto no significa atentar contra la libertad de expresión, sino que es un llamado a que los medios sean conscientes y se hagan cargo de la responsabilidad social que tienen al ser un canal de comunicación” (Sandoval, 2015, pág. 2)

Como indicamos en un inicio, “la conciencia colectiva registra casi exclusiva y excluyentemente lo que los medios colectivos le cuentan” (Pesántez, 2015, pág. 1), es por ello que “el lenguaje inclusivo es importante [...]. El lenguaje crea realidades. Por lo tanto, al incluir una perspectiva de género en la línea editorial, estas visibilizando algo que históricamente ha sido inviabilizado y reconociendo su existencia” (Sandoval, 2015, pág. 2)

En suma “los medios de comunicación, la iglesia, la familia, la educación y la sociedad en general replican el mensaje de hombre proveedor, activo, agresivo, racional y el de la mujer como madre, pasiva, sensible y poco racional” (Castro, 2013, pág. 38)

1.3.- Implicaciones jurídicas de la violencia de género.

Como hemos indicado anteriormente “Las relaciones desiguales entre hombres y mujeres tienen como implicación que la comunidad llegue a considerar normal o natural ciertas actitudes y comportamientos para un sexo y sancionar estas mismas actitudes y comportamientos para el sexo contrario” (Castro, 2013, pág. 38). La desigualdad impide que mujeres y hombres puedan gozar de los mismos derechos y oportunidades, la violencia de género tiene múltiples implicaciones para la vida de una mujer y de la sociedad; sin embargo en el siguiente apartado nos referiremos a las implicaciones jurídicas y en concreto a la vulneración de derechos y libertades fundamentales, lo cual indiscutiblemente afecta al proyecto de vida de cada mujer, y aunque no siempre se percibe, la violencia de género también afecta a la comunidad y a la sociedad en la cual se desarrolla la mujer.

1.3.1.- Vulneración a derechos y libertades fundamentales.

La historia y sus registros nos han permitido identificar patrones de comportamiento en los cuales a las mujeres se les han negado arbitrariamente sus derechos⁵ y libertades fundamentales, por su condición de mujer. Situación que los hombres en ningún período de la historia de la humanidad han vivido o experimentado; por ejemplo, si pensamos en la época de la conquista española los hombres indígenas fueron discriminados y esclavizados por ser indígenas, es decir por su etnia mientras que en la Segunda Guerra Mundial el régimen nazi persiguió, torturo y asesino a hombres judíos, siendo el factor de segregación la religión. En palabras de Ramiro Ávila Santamaría.

La historia tradicional siempre se ocupó de las personas que tienen poder y lo ejercen, como presidentes, monarcas, reyes, incas, faraones, que eran no casualmente hombres

⁵ Derechos fundamentales: Término de origen alemán (Grundrechte), utilizado por primera vez en la Constitución de 20 de diciembre de 1848 aprobada por la Asamblea Nacional en la Paulkirche de Frankfurt. (Royo, 2014). “Los derechos fundamentales son, pues, los derechos naturales constitucionalizados sobre la base del principio de la soberanía popular” (Royo, 2014, pág. 190).

y ricos. Construir la historia desde la perspectiva de las personas sin poder y diversas, sigue siendo una tarea pendiente. (Ávila Santamaría, 2012, pág. 32)

A diferencia de los hombres, las mujeres por muchos años no fueron consideradas personas y por consiguiente sujetas y titulares de derechos tampoco se encontraban bajo el marco de protección del Estado. Con este escenario, no resulta extraño que “cuando se reconocieron los derechos civiles y políticos, las mujeres no fueron facultadas para votar, ser electas, disponer de propiedades, tener un apellido propio, nacionalidad y participar en la toma de decisiones” (CIM, 2015, pág. 4)

Mientras que los padres de la filosofía política moderna (Rousseau, Locke, Hobbes), excluyeron a las mujeres por tener una naturaleza distinta a la masculina, las madres de la filosofía feminista (Olympe de Gouges, Mary Wollstonecraft) han luchado por el reconocimiento de derechos para las mujeres, la igualdad jurídica y reconocimiento de su condición humana. (CIM, 2015). Olympe de Gouges redactó en 1791 la Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana⁶, como muestra de rebeldía frente a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Por su parte Mary Wollstonecraft escribió Vindicación de los Derechos de la Mujer en 1792⁷.

Entre las primeras conquistas de los movimientos feministas se encuentra el reconocimiento de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres. Los feminismos han buscado “eliminar las discriminaciones directas, por motivos de sexo, y luego se orientaron a develar y superar las situaciones de discriminación indirecta” (CIM, 2015, pág. 4). La discriminación directa “se produce cuando se devalúa, excluye, silencia o invisibiliza a una persona debido a estereotipos y valores de género” (CIM, 2015, pág. 5). Mientras que la discriminación indirecta “se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, puede ocasionar una desventaja a personas por motivos de género” (CIM, 2015, pág. 5)

⁶ La Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 de Olympe de Gouges, puede ser consultada en el siguiente apartado: <http://goo.gl/kDJ6dN>

⁷ La Vindicación de los Derechos de la Mujer en 1792 de Mary Wollstonecraft, puede ser consultada en el siguiente apartado: <http://goo.gl/wHPqNk>

En las siguientes líneas expondremos como la discriminación directa e indirecta y en particular la violencia de género vulnera los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. El derecho a la vida, a la integridad personal, a la educación, a la salud son algunos de los varios derechos que a diario las mujeres experimentan afectaciones de todo tipo e intensidad. Para analizar cuáles, cómo y en qué medida los derechos y libertades de las mujeres son menoscabados partimos de los postulados desallorados por Marx Neef y la Escuela Sistémica de Latinoamérica sobre las Necesidades Básicas Humanas para luego comparar con el catálogo de derechos reconocidos tanto en la normativa nacional e internacional y así evidenciar su afectación.

Max Neef, reconocido economista chileno obtuvo en 1983 el Right Livelihood Award, el Premio Nobel Alternativo de Economía, cuestiona la explotación de recursos e incluso de las personas en nombre del famoso desarrollo, alcanzado por unos pocos países y anhelado por muchos otros. Neef, en su obra “Desarrollo a Escala Humana: conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones” realiza una puntualización aunque a simple vista pareciera obvia es muy importante: “el desarrollo se refiere a las personas y no a los objetos” (Max, Antonio, & Martín, 1998, pág. 40).

Max Neef y los coautores de la obra el “Desarrollo A Escala Humana”, no proponen directamente una deficiencia para las necesidades humanas, sin embargo señalan lo siguiente: “Las necesidades humanas fundamentales son carencia y potencialidad individual y colectiva, son simultáneas, complementarias y no existe una jerarquía lineal entre ellas” (Max, Antonio, & Martín, 1998, pág. 56).

Siguiendo con el pensamiento planteado, se conoce que en las ciencias químicas existen unos elementos indispensables que hacen posible la vida y son el carbono, el hidrógeno, el oxígeno y nitrógeno para Max Neef el desarrollo no puede ser posible si no se atiende a la persona y a sus necesidades humanas esenciales o fundamentales que al igual que con los elementos de la vida, estas necesidades son delimitadas, se relacionan e interactúan entre sí y son las mismas en todas las culturas y períodos históricos.

En este sentido decimos que “las necesidades humanas son de todos los humanos, de los Mapuche y de los neoyorquinos”(Neef, 1998, pág. 12). El planteamiento de las necesidades humanas esenciales parte de las categorías axiológicas: tener, ser, estar y hacer. Al respecto la Fundación Gamma señala lo siguiente:

La clasificación de necesidades humanas según categorías axiológicas han sido propuestas por Max Neef [...] centrándose en las potencialidades de los sujetos y sus relaciones, abandonando así, los imperativos de una concepción de la existencia reducida al tener y que se olvidaba del ser; [...] el estar, remite a determinados espacios y ambientes en que transcurre el devenir de la existencia; el hacer, podría remitir al acto, al pasaje o tránsito desde la potencialidad a la actualidad, lo que exige una transformación de la naturaleza con la que se relaciona un sujeto tanto individual como colectivo. (Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay., 2015, pág. 18)

La propuesta de Neef combina categorías existenciales y axiológicas para establecer las siguientes 10 necesidades humanas esenciales.

1. Afecto,
2. Conocimiento,
3. Creación,
4. Identidad,
5. Libertad,
6. Participación,
7. Protección,
8. Recreación,
9. Subsistencia,
10. Trascendencia.

La propuesta de Max Neef puede ser comprendida con mayor profundidad en el siguiente cuadro explicativo realizado por la Fundación GAMMA. (Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay., 2015, pág. 21)

Tabla 1 Pensamiento Sistémico

CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DEL PENSAMIENTO SISTÉMICO		
EXISTENCIALES	Ser	Se refiere al nivel de satisfacción de cada necesidad analizada y a la definición de las causas, motivos o razones por las que cada una de las necesidades es o no satisfecha.
	Estar	Son las evidencias del nivel de satisfacción de cada necesidad analizada, y los indicadores del nivel de satisfacción. Las condiciones de las mujeres frente a esa necesidad.
	Tener	Establecemos qué instituciones, qué marco jurídico y qué conductas aportan o limitan a la satisfacción de cada necesidad.
	Hacer	Plantea los satisfactores, es decir, las propuestas para que cada necesidad pueda ser satisfecha.
AXIOLÓGICAS	Subsistencia	La realización de esta necesidad posibilita que mantengamos a nuestro cuerpo físico en condiciones saludables con alimentación adecuada, abrigo, vivienda, salario o con medios para garantizarlos.
	Afecto	La realización de esta necesidad crea sociedades sin autoritarismo, sin opresión, sin relaciones de explotación, sin destrucción del medio ambiente natural. El afecto se define por el comportamiento de las personas y sus conductas, las que van definiendo su sentimiento.
	Protección	La realización de esta necesidad obliga a la construcción de sistemas de salud eficientes, con calidad, sin restricciones; así como a la definición de sociedades con seguridad ciudadana. La realización de esta necesidad prioriza la no-violencia, destierra la carrera armamentista.

Identidad	La satisfacción de esta necesidad permite sentirnos como grupo humano y nos construimos autónomamente, sin emular otras identidades; con la capacidad de relacionarnos abiertamente con dichas identidades, pero dependientes de aquellas.
Conocimiento	Es la necesidad que todas las personas tienen de saber en dónde están y cómo están, de acceder a sistemas y formas que nos permitan conocer e informarse. La realización de esta necesidad genera sistemas eficientes de educación.
Creación	La satisfacción de esta necesidad genera soluciones independientes en toda la compleja red de una sociedad: tecnología, sistemas políticos y económicos, relaciones de convivencia, producción artística, etc.
Participación	Es la necesidad que se efectiviza cuando somos parte, nos sentimos parte y tomamos parte de los procesos sociales. Aquí es muy importante reconocer la organización como un satisfactor de esta necesidad; lo contrario fomenta marginación y discriminación de los grupos subordinados: mujeres, niñas/os, etnias no hegemónicas, etc.
Ocio	Se refiere a realizar la recreación y el descanso como parte de nuestro crecimiento, no como una excepción o un privilegio. La satisfacción de esta necesidad nos da la posibilidad de reconstruirnos vitalmente.
Trascendencia	Está relacionada con la espiritualidad, que no es lo mismo que la filiación a un credo o a una religión. La realización de esta necesidad permite que esta búsqueda se dé sin los límites del pensamiento único.
Libertad	Se refiere a la necesidad que puede ser alcanzada cuando se satisface plenamente todas las necesidades humanas; la libertad, lejos de lo que vende el actual sistema, es posible en la satisfacción

		de las otras nueve necesidades. (Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay., 2015, pág. 20)
--	--	---

Fuente: Postulados de la Escuela Sistémica, Fundación GAMMA

Elaborado por: Fundación GAMMA

Como indicamos anteriormente, las necesidades humanas son delimitadas y constantes, sin embargo “lo que cambia, a través del tiempo y de las culturas, es la manera o los medios utilizados para la satisfacción de las necesidades” (Max, Antonio, & Martín, 1998, pág. 42). Neef denomina estos medios satisfactores, “un satisfactor puede contribuir simultáneamente a la satisfacción de diversas necesidades; a la inversa, una necesidad puede requerir de diversos satisfactores para ser satisfecha. Estas relaciones no son fijas. Pueden variar según el momento, el lugar y las circunstancias” (Fundación GAMMA, 2013, pág. 2). Se entiende por satisfactores son formas de ser, tener, hacer y estar que permiten la satisfacción de una necesidad humana esencial.

Neef propone cinco clases de satisfactores que a saber son los siguientes: 1) destructores, pues con la intención de satisfacer una necesidad, eliminan la posibilidad de satisfacer otras necesidades; 2) pseudo- satisfactores, aquellos que aportan con una falsa sensación de satisfacción de una o varias necesidades; 3) inhibidores, se exceden en la satisfacción de una necesidad; 4) singulares, contribuyen a satisfacer una necesidad sin embargo son neutros con otras necesidades; y, 5) sinérgicos, al momento de satisfacer una necesidad, contribuyen, facilitan y permiten la satisfacción de otras necesidades. (Max, Antonio, & Martín, 1998). Para ilustrar esta situación Max Neef utiliza el siguiente ejemplo:

Cuando una madre le da el pecho a su bebé, a través de ese acto contribuye a que la criatura reciba satisfacción simultánea para sus necesidades de Subsistencia, Protección, Afecto e Identidad. La situación es obviamente distinta si el bebé es alimentado de manera más mecánica. (Max, Antonio, & Martín, 1998, pág. 42)

Se ha observado que estas necesidades humanas esenciales se corresponden con derechos y libertades fundamentales reconocidas en distintos instrumentos jurídicos ya que al satisfacer estas necesidades se garantiza el bienestar, el buen vivir individual y colectivo que en suma es el objeto del Derecho y la razón de ser de los derechos.

Los postulados de Max Neef y la Escuela Sistémica Latinoamericana permiten deslumbrar cuáles son los derechos y libertades que a causa de la violencia de género son vulnerados y trasgredidos, además ejemplifica la dinámica de universalidad, interdependencia y complementariedad que tienen los derechos. La violencia intrafamiliar puede ejemplificar esta situación, cuando la mujer es agredida físicamente, se vulneran varios derechos, directamente el derecho a la integridad, el derecho a la salud, el derecho a vivir una vida libre de violencia y adicional a ello otros derechos como la educación, la recreación, la participación, la libertad porque la violencia tiene secuelas que trascienden al golpe y a la persona.

En el siguiente cuadro demostramos esa correspondencia.

Tabla 2 Necesidades humanas esenciales, derechos y libertades fundamentales. (Ordenamiento jurídico internacional)

NECESIDADES HUMANAS ESENCIALES, DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES		
	Sistema Universal de Protección de Derechos	Sistema Regional de Protección de Derechos

Necesidades Humanas Esenciales		Declaración Universal de DDHH ⁸	CEDAW ⁹	Convención Americana sobre DDHH ¹⁰	Convención Belem do Par� ¹¹
1	Afecto	Arts: 1, 12, 16, 20, 25.	Arts: 9, 11, 12, 16.	Arts: 17, 19, 32.	Arts: 6.
2	Conocimiento	Arts: 18, 19, 26, 27.	Arts: 5, 10.	Arts: 8, 14.	Arts: 6, 8.
3	Creaci�n	Arts: 26, 27.	Arts: 10.	Arts: 12, 13.	Arts: 8.
4	Identidad	Arts: 6, 15, 26, 27, 29.	Arts: 9, 15.	Arts: 3, 4, 5, 11, 18, 20.	Arts: 4, 6.
5	Libertad	Arts: 3, 10, 13, 18, 19, 20.	Arts: 15.	Arts: 7, 12, 13, 16, 22.	Arts: 4, 6,
6	Participaci�n	Arts: 8, 10, 13, 20, 21, 23, 27, 29.	Arts: 7, 8, 14.	Arts: 4, 5, 6, 15, 16, 23.	Arts: 4.
7	Protecci�n	Arts: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 22, 25, 28.	Arts: 2, 4, 6, 11, 12, 13, 14.	Arts: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 19, 24, 25, 29.	Arts: 3, 4, 5, 6, 7, 9.
8	Recreaci�n	Arts: 4, 24, 27.	Arts: 11.	Arts: 6, 26.	Arts: 3, 4.

⁸ La Declaraci n Universal de Derechos Humanos de 1948 fue adoptada mediante la Resoluci n de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

⁹ La Convenci n para Eliminar todas las Formas de Discriminaci n en contra de la Mujer de 1979, fue suscrita por el Ecuador el 17 de julio 1980 y ratificada el 09 de noviembre de 1981. Puede ser consultar en el siguiente enlace: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

¹⁰ La Convenci n Americana sobre Derechos Humanos de 1969, fue suscrita por el Ecuador el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 08 de diciembre de 1977. Puede ser consultar en el siguiente enlace: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

¹¹ La Convenci n Belem do Par  de 1994, fue suscrita por el Ecuador el 10 de enero de 1995 y ratificada el 30 de junio de 1995. Puede ser consultar en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

9	Subsistencia	Arts: 4, 5, 7, 17, 22, 23, 25.	Arts: 3, 4, 11, 13, 14.	Arts: 4, 5, 6, 15, 16, 21, 26, 27, 28.	Arts: 3, 4, 5, 6, 7.
10	Trascendencia	Arts: 23, 26.	Arts: 3, 7, 10.	Arts: 4, 5, 6.	Arts: 8.

Fuente: Postulados Escuela Sistémica, Declaración Universal de DDHH, CEDAW, Convención Americana de DDHH y Convención Belem do Pará.

Elaborado por: Bernarda Ordóñez Moscoso.

En el cuadro planteado tomados como referente el catálogo de derechos contenido tanto en el Sistema Universal y Regional de Protección de Derechos Humanos. Del Sistema Universal incluimos la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos son reconocidos mundialmente, constituyen los primeros pasos para poner límites al ejercicio del poder político de los Estados, regular el uso de la fuerza y garantizar el bienestar de las personas.

Así mismo del Sistema Universal utilizamos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer conocida como “CEDAW” y del Sistema Regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención Belem do Pará”, hemos considerado estos instrumentos por su especificidad, por el ámbito y objeto de los tratados que centra en temas como la discriminación y la violencia de género contra las mujeres. Además, debemos tener presente que los derechos y libertades no se agotan en estos instrumentos. Más adelante profundizamos sobre la normativa internacional y regional que trata sobre la violencia de género, la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar.

En cuanto a la legislación nacional realizamos el mismo ejercicio con la Constitución del Ecuador, aprobada en referéndum popular el 28 de septiembre del 2008 y en vigor desde el 20 de octubre de 2010, siendo el resultado el siguiente cuadro:

**Tabla 3 Necesidades humanas esenciales, derechos y libertades fundamentales.
(Ordenamiento jurídico nacional)**

NECESIDADES HUMANAS ESENCIALES, DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES		
Necesidades Humanas Esenciales		Constitución de la República del Ecuador
1	Afecto	Arts: 43, 44, 45, 46, 66, 67, 68, 69.
2	Conocimiento	Arts: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 57, 66, 77.
3	Creación	Arts: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 57.
4	Identidad	Arts: 21, 57, 58, 59, 60, 66.
5	Libertad	Arts: 16, 17, 18, 19, 20, 29, 40, 57, 61, 66.
6	Participación	Arts: 17, 21, 26, 55, 58, 60, 61, 62, 63, 63, 65, 66.
7	Protección	Arts: 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 66, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82
8	Recreación	Arts: 24, 35, 39, 45, 66.
9	Subsistencia	Arts: 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 52, 57, 60, 61, 66, 71, 72, 73, 74.
10	Trascendencia	Arts: 16, 21, 26, 33, 37, 45, 57, 66.

Fuente: Postulados de la Escuela Sistémica y Constitución de la República del Ecuador.

Elaborado por: Bernarda Ordóñez Moscoso.

Luego de haber constatado en las tablas precedentes cómo las necesidades humanas se corresponden con derechos y libertades fundamentales, en el entendido que estos han sido

reconocidos en diversos instrumentos jurídicos y con la certeza que conforme evolucione la sociedad el catálogo de derechos y sus mecanismos de protección se irán ampliando y perfeccionando para satisfacer de una mejor manera las necesidades humanas esenciales.

Identificar algunas necesidades humanas esenciales con los derechos y libertades fundamentales es un ejercicio complejo pues en primer lugar la redacción del derecho no recoge la literalidad de la necesidad como es el caso de la necesidad de transcendencia, recreación y creatividad; en segundo lugar los instrumentos jurídicos representan el momento histórico en el cual que fueron planteados, en ese entonces el debate político - jurídico se enfocaban en ciertas necesidades principalmente la libertad y participación, y como tercer punto este ejercicio pasa por un proceso de interiorización de quien lo realice y no constituye un resultado definitivo, sin embargo es una propuesta útil para ejemplificar la correspondencia entre necesidades, derechos y libertades.

A continuación evidenciamos brevemente la situación de la mujer en la sociedad y como hemos indicado con quizá cierta insistencia, el sistema patriarcal, los imaginarios sociales, los medios de comunicación, y demás mecanismos de subordinación de la mujer, han invisibilizado la violencia hacia las mujeres hasta el punto de normalizarla, y aunque las estadísticas y estudios nos permiten aproximarnos a la situación y realidad que viven cientos y miles de mujeres en el Ecuador y en mundo entero, lo cierto es que las estadísticas reflejan apenas la punta del iceberg, esta problemática es mucho más profunda, presenta un alto porcentaje de cifra negra, es decir casos no denunciados, situaciones no judicializadas y altos índices de impunidad.

Para el siguiente ejercicio las estadísticas han sido tomadas principalmente de infografías realizadas por ONU MUJERES y la Organización Mundial de la Salud.

Tabla 4 Violencia de género, vulneración a derechos y libertades fundamentales

VIOLENCIA DE GÉNERO: VULNERACIÓN A DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	
NECESIDADES HUMANAS ESENCIALES	SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD

1	Afecto	1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física o sexual por su pareja sentimental (UN WOMEN, 2014). El 38% de los homicidios femeninos se debe a violencia intrafamiliar. (Organización Mundial de la Salud, 2013).
2	Conocimiento	La tasa de alfabetización adulta mundial es 80% mujeres y 89% hombres. (UN WOMEN, 2014) En los países en desarrollo las mujeres tienen un 23% menos de probabilidades de conectarse a internet.
3	Creación	El 30% de las mujeres son investigadoras en los diversos tipos de ciencias. (UN WOMEN, 2014)
4	Identidad	En más de 60 países se niega el derecho a adquirir, cambiar, conservar la nacionalidad a las mujeres. Tampoco pueden conferir nacionalidad a su cónyuge. (UN WOMEN, 2014)
5	Libertad	Más de 140 millones de mujeres casadas o con pareja no tienen acceso a planificación familiar. (Organización de Naciones Unidas, 2015). 120 millones de niñas de todo el mundo han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. (UN WOMEN, 2014)
6	Participación	Las mujeres ocupan el 28, 8 de los escaños parlamentarios en todo el mundo. (UN WOMEN, 2014)
7	Protección	De 4,5 millones de personas que son víctimas de trata con fines de explotación sexual, el 98% son mujeres. (UN WOMEN, 2014)
8	Recreación	Las mujeres dedican entre 1 y 3 horas más que los hombres al trabajo doméstico, realizan entre 2 y 10 horas más de trabajo de cuidado que los hombres. (UN WOMEN, 2015)
9	Subsistencia	El 47,1 de las mujeres tiene un empleo remunerado en comparación con el 72, 9 de los hombres. (UN WOMEN, 2015) Las mujeres reciben en promedio entre el 10 y 30% menos del salario de los hombres. (UN WOMEN, 2014)

10	Trascendencia	El 24% de todos los puestos de alta dirección en el mundo son ocupados por mujeres. (UN WOMEN, 2015). Los hombres son legalmente jefes de hogar en 29 de los 143 países analizados. (UN WOMEN, 2014)
----	---------------	--

Fuente: Naciones Unidas, UN Women, Organización Mundial de la Salud.

Elaborado por: Bernarda Ordóñez Moscoso.

Como podemos observar, las necesidades humanas esenciales de las mujeres no sólo no son satisfechas, sino que sus derechos y libertades fundamentales son constantemente vulnerados y menoscabados por diversos actores, por la pareja sentimental, por la familia, la comunidad la sociedad y su sistema patriarcal y por el Estado. Los derechos de las mujeres son “vulnerados de manera sistémica por la sociedad y por el Estado ya sea por acción u omisión” (Comisión Interamericana de la Mujer., 2014, pág. 16)

Además, debemos tener presente que existen factores como la etnia, la edad, la nacionalidad, la religión, el nivel de instrucción, situación económica que crean situaciones de doble, triple o múltiple vulnerabilidad para las mujeres, limitando aún más la posibilidad de satisfacer sus necesidades humanas esenciales.

Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos [...] Las mujeres son objeto de violencia por la existencia de una serie de factores sociales y culturales que condicionan situaciones de mayor riesgo, vulnerabilidad y discriminación. (CIM., 2014, pág. 17)

No existe una jerarquía lineal en las necesidades humanas esenciales, ni en los derechos y libertades fundamentales, es decir ninguna necesidad ni derecho está por encima de otra necesidad u otro derecho, al contrario, forman parte de un sistema integral en el cual reposa la dignidad humana de las mujeres. Efectivamente, “la violencia contra las mujeres es una

ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres¹²” (CIM., 2014, pág. 16) Estas relaciones de poder, como hemos indicado “son producto de circunstancias histórico – sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas” (CIM., 2014, pág. 16). Incluso el Derecho es y ha sido un instrumento para la subordinación y opresión de las mujeres. El Derecho, “como campo social discursivo, participa en la construcción del estereotipo de mujer, y es a partir de ese estereotipo que las reglas jurídicas reconocen o niegan derechos a las mujeres de carne y hueso”. (Agatón Santander, 2013, pág. 20)

Al respecto coincidimos con Carol Smart, quien sostiene que el Derecho es sexista y es masculino. Decimos que es sexista porque en primer lugar establece diferencias entre mujeres y hombres, en donde además las mujeres están en una situación de desventaja para el acceso a oportunidades y recursos materiales en relación con los hombres; y, sostiene que es masculino, no únicamente por la alta y significativa participación de los hombres en la formulación de normas y reglas jurídicas, sino porque en ese proceso de creación se han observado exclusivamente las necesidades e intereses de los hombres mientras que las necesidades e intereses de las mujeres han sido relegados, minimizados e invisibilizado. Carol Smart nos invita a pensar en las normas que regulan el matrimonio, el divorcio, la violación, el trabajo, entre otras; siempre encontramos a la mujer es una situación (Agatón Santander, 2013).

El Derecho ha sido muchas veces cómplice e encubridor de la violencia de género. Las diferencias creadas por el Derecho para mujeres y hombres han permitido que la violencia se perpetúe a través del tiempo y las culturas. La violencia contra las mujeres “limita su participación en los ámbitos social, político y económico. [...] La violencia impide que las mujeres contribuyan al desarrollo, y se beneficien de él, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para actuar” (CIM., 2014, pág. 17).

¹² Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará.

Es por ello que, no resulta una coincidencia que la pobreza este concentrada más en mujeres que en hombres. La Comisión Interamericana de mujeres ha expresado su preocupación sobre las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; y al respecto opina:

Más mujeres que hombres viven en pobreza absoluta y el desequilibrio sigue aumentando [...] El impacto negativo de la violencia contra las mujeres respecto del crecimiento económico y la mitigación de la pobreza debería ser considerado entre las principales preocupaciones de los gobiernos. (CIM., 2014, pág. 17)

De tal manera que tenemos un círculo vicioso en donde las mujeres son las únicas perjudicadas. Como pudimos observar en las estadísticas presentadas, más mujeres en el mundo vivimos situaciones de violencia física, psicológica, sexual e incluso patrimonial que los hombres, tanto en el espacio público como el privado. Tristemente los hogares siguen siendo los lugares más peligrosos para las mujeres. Cuando una mujer acude a una instancia judicial a denunciar la violación, es revictimizada, debe contar su historia numerosas veces, someterse a exámenes médicos incómodos, escuchar comentarios que dudan de su relato, situación que no ocurre cuando denunciemos la pérdida de un documento o el robo de un celular.

Las mujeres tenemos menos posibilidades que los hombres de tener acceso a sistemas de educación formal e informal, y con ello disminuyen las oportunidades para obtener un empleo remunerado y cuando tenemos un empleo formal, vivimos violencia institucional, pérdida del trabajo por maternidad, acoso laboral, el salario es inferior por una misma actividad que realiza un hombre. Luego del trabajo tenemos las horas de trabajo doméstico y de cuidado lo cual reduce considerablemente el tiempo para la recreación, para el esparcimiento.

Incluso hoy en día aspectos como la identidad, nacionalidad de la mujer, administración del patrimonio familiar están subordinados al cónyuge, al jefe del hogar. Las mujeres no podemos decidir libremente sobre nuestro cuerpo, sobre cuándo, cómo, cuántos hijos tener, tampoco podemos decidir no tener hijos, no tenemos acceso a métodos de planificación

familiar, métodos anticonceptivos, y cuando tenemos hijos sufrimos violencia obstetricia por aquella historia del fruto prohibido. Resulta inaceptable que en algunas sociedades es necesario el consentimiento del cónyuge para que la mujer pueda practicarse una ligadura de las Trompas de Falopio.

Todo el tiempo en asambleas, parlamentos, cabildos, se toman decisiones sobre las mujeres, sobre el cuerpo de las mujeres, pero sin las mujeres; la participación de mujeres en espacios de toma de decisiones sigue siendo limitada y cuando logramos acceder a estos espacios nos enfrentamos con violencia política, pues se cree que gobernar a “la polis”, es un asunto exclusivo de hombres y las mujeres no vamos a poder con esa tarea porque somos sensibles.

Por lo expuesto coincidimos plenamente con el Informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México denominado “El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación”, el cual señala con bastante claridad lo siguiente:

[La] erradicación [de la violencia de género] es esencial a fin de que las mujeres puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida nacional en todas sus esferas. La violencia contra la mujer es un problema que afecta a hombres, mujeres y niños; distorsiona la vida familiar y el tejido social, suscitando consecuencias intergeneracionales. [...] Se trata de un problema de seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública. (CIDH, 2015, pág. 30)

Hago mías las palabras de la Comisión Interamericana de Mujeres “La violencia contra la mujer es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad” e indignarse no es suficiente. La violencia marca una diferencia gigantesca en la vida y calidad de vida entre mujeres y hombres. Finalmente “estoy plenamente convencida de que sin cambios estructurales que transformen [la] posición de las mujeres en nuestras sociedades, no se pueden mejorar sus condiciones de manera permanente” (Facio Montejo, 1992, pág. 16)

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

El reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia no fue producto de un momento de lucidez por parte de la comunidad internacional, no fue un ejercicio de justicia tampoco fue un proceso al azar ni mucho menos sencillo; de hecho, fue y es todo lo contrario. El proceso tiene como antecedente actos de represión, opresión y muertes de mujeres y hombres feministas. De hecho, el 25 de noviembre de cada año, se conmemora el Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer, esta fecha fue establecida por la Organización de Naciones Unidas¹³ en memoria de las tres hermanas Mirabal reconocidas activistas por los derechos humanos de las mujeres quienes fueron cruelmente asesinadas en República Dominicana, en el marco de la dictadura de 1960 en dicho país.

No obstante, en el marco del Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe realizado entre el 18 y 21 julio de 1981 en Bogotá Colombia, se escogió el 25 de noviembre como fecha simbólica para denunciar la violencia contra las mujeres, en particular la violencia política. De esta forma, a partir de 1999 y con la declaración de la ONU del 25 de noviembre como Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer, en el mundo entero se realizan 16 días de activismo, en donde desde el Estado y la sociedad civil se proponen acciones para erradicar la violencia de género. (Fundación Heinrich Böll, 2001)

En este sentido, el derecho a una vida libre de violencia al igual que todas las personas y acciones que cuestionan el *statu quo*, ha generado fuertes resistencias que persisten incluso hoy día. Es por ello que los colectivos de mujeres, así como los movimientos feministas llevan años realizando actividades de incidencia política, de sensibilización y formación en todas las latitudes y desde todos los espacios sobre la violencia hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres.

¹³ La Organización de Naciones Unidas ONU, el 17 de diciembre de 1999 mediante resolución 54/134 de la Asamblea General en su Quincuagésimo Cuarto período de sesiones estableció el 25 de noviembre como el Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer.

En 1994, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem do Pará, por primera vez, en un instrumento a nivel regional se reconocía el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en lo público y el privado. De esta manera, entre otros aspectos, los Estados asumían la obligación primaria de respeto, protección y garantía para este nuevo derecho.

A nivel global, regional y subregional se han implementado distintas estrategias para erradicar la violencia de género y en particular la violencia contra la mujer. A continuación, estas iniciativas serán analizadas para lo cual debemos mencionar que para el presente trabajo de titulación se han resaltado las iniciativas más significativas acordes a la temática de la para la investigación y el contexto ecuatoriano.

2.1.- Regulación en el Orden Internacional.

La regulación normativa del derecho a una vida libre de violencia en el orden internacional está sin duda influenciada por las diversas teorías y perspectivas que rodean la temática de los derechos humanos de las mujeres. Por otro lado, la Organización de Naciones Unidas y en particular la Organización para la Igualdad y Empoderamiento de las Mujeres ONU – Mujeres, entre otras organizaciones internacionales han impulsado varias iniciativas mundiales para visibilizar la violencia de género, acortar las brechas de desigualdad, empoderar a las mujeres, erradicar la discriminación y todo tipo de violencia.

Es necesario subrayar que los derechos humanos de las mujeres surgen como una crítica a la visión tradicional de los derechos humanos, especificar que son derechos humanos de las mujeres no está por demás ni es una excentricidad de los feminismos. Las mujeres históricamente hemos tenido que luchar por el reconocimiento de la condición de personas, ciudadanas y sujetas de derechos.

Es un error pensar que los derechos humanos recogidos en los diversos instrumentos internacionales son un producto acabado, lo ideal, lo perfecto. Los derechos humanos como teoría y categoría de análisis más allá de su amplia o poca exigibilidad en la vida diaria, son estándares mínimos a partir de los cuales se construye el deber ser para una sociedad equitativa, son la línea de partida hacia lo que en palabras de Rosa Luxemburgo sería “un

mundo en donde seamos socialmente iguales, humanamente diferentes y totalmente libres” (ONU MUJERES ECUADOR, 2013, pág. 25).

No podemos perder de vista que el surgimiento de los derechos humanos se da en un contexto de post Segunda Guerra Mundial; de esta manera los primeros instrumentos de protección de derechos humanos -Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948- son un límite al poder político – institucional del Estado y para aquellos que ejercen poder.

A pesar de la evolución que han tenido los derechos humanos, recordemos brevemente los denominados derechos humanos de primera, segunda y tercera generación que a su vez hacen referencia a los derechos civiles y políticos –derecho a la vida y a la libertad-, derechos sociales –derecho a la propiedad- y a los derechos programáticos –derecho al agua-, en su orden. Categorías hoy día superadas; no así, se ha superado el sesgo androcéntrico en la teoría y práctica de los derechos humanos. Es por ello que los feminismos han realizado fuertes críticas al sistema internacional de protección de derechos humanos, Evangelina García Prince, citada por la CIM en la guía del Curso Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos (2015), subraya los principales cuestionamientos a saber son los siguientes:

- Visión androcéntrica basada en el paradigma 'masculino, blanco, anglosajón'. (CIM, 2015, pág. 6)
- Énfasis en el vínculo dualista Estado-Individuo. (CIM, 2015, pág. 6)
- Noción positivista, lógica y racional de quién es sujeto de derechos y quién no. (CIM, 2015, pág. 6)
- Asunción de superioridad y privilegio de la esfera pública e ignorancia o “naturalización” de lo doméstico, como espacio de derechos. (CIM, 2015, pág. 6)
- Sobrevaloración de la esfera civil y política por sobre la económica, social, cultural y sexual reproductiva. (CIM, 2015, pág. 6)
- Miopía a la diversidad humana, género, etnia, edad, orientación sexual. (CIM, 2015, pág. 6)

Los feminismos desde sus diversas perspectivas teóricas han manifestado que los derechos humanos necesariamente deben ser más incluyentes e inclusivos, incorporar el enfoque de género, reconocer los derechos colectivos de pueblos, comunidades indígenas entre otros; y porque no en un ámbito más progresista, reconocer los derechos a la naturaleza. Sin embargo, la visión androcéntrica de los derechos humanos y su paradigma hegemónico “masculino – blanco”, desconoce y hasta cierto punto ignora derechos humanos específicos de las mujeres como el derecho a una vida libre de violencia en lo público y en lo privado, el derecho o a una maternidad segura, entre otros. En este sentido los derechos humanos de las mujeres han sido definidos como:

“El derecho inherente y universal de cada mujer del mundo a vivir una vida libre de temor, discriminación y violencia, siendo dueña de su cuerpo y de su mente, gozando de autonomía sexual y reproductiva; tanto en el ámbito público, como en el privado; tanto en tiempos de paz, como de guerra. Este derecho es, a su vez, un requisito indispensable para que el disfrute efectivo por las mujeres de la integralidad de los derechos humanos” (CIM, 2015, pág. 7).

Por consiguiente los derechos humanos de las mujeres no sólo han permitido acortar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, en cierta medida han deconstruido estereotipos nocivos para la vida, integridad y salud de las mujeres y han transformados las instituciones tradicionales –la familia, la iglesia, el sistema educativo, los medios de comunicación - de represión y opresión para las mujeres. Los derechos humanos de las mujeres han posibilitado “el reclamo por condiciones equitativas en el mercado de trabajo y la igualdad de oportunidades en educación, en participación política y más recientemente en la salud y opción sexual y reproductiva” (CIM, 2015, pág. 7)

Como referente teórico, el derecho humano de las mujeres también ha consolidado la noción de “justicia de género”, como una alternativa para superar la limitación conceptual de la “igualdad de género”, entre otras herramientas discursivas que no miran hacia las causas estructurales profundas de la discriminación y violencia hacia las mujeres. Anne Marie

Goetz, mencionada por la CIM en la guía del Curso Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos (2015), indica que la:

“Justicia de género refiere a la meta y al proceso por el cual se logrará poner fin a las desigualdades sociales entre mujeres y varones. La justicia de género como resultado y como proceso ayuda a diferenciar entre lo que se va a lograr y cómo hacerlo” (CIM, 2015, pág. 8)

De tal manera que la justicia de género implica empoderar a los géneros para que “tengan igual acceso y control sobre todos los bienes y recursos sociales, dispongan de capacidades y obtengan reconocimiento para desempeñar un papel activo en la toma de decisiones [...] La justicia de género implica el ejercicio pleno de la ciudadanía” (CIM, 2015, pág. 8)

Estas conquistas y avances jurídico – sociales tejen el entramado normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, entre otros derechos específicos, recogidos en los diversos instrumentos internacionales que en lo posterior serán adecuados al derecho interno de cada uno de los Estados que acojan como suyos dichos instrumentos. La importancia de contar con declaraciones, convenciones, tratados internacionales; entre otros, es por “su capacidad de consensuar los avances necesarios sobre los derechos humanos [de las mujeres] y el rol del Estado frente a ellos, más allá de las coyunturas y de los intereses particulares de los actores en un período histórico y político determinado” (CIM, 2015, pág. 10) Adicional a ello la normativa internacional recoge en los documentos una gran parte de las necesidades e intereses de las mujeres, no obstante sectores específicos de los feminismos buscan espacios de reconocimiento para mujeres que viven con una doble condición de vulnerabilidad como las mujeres indígenas, las mujeres rurales, las mujeres afrodescendientes, las mujeres que viven en zonas de conflicto armado, es por ello que resaltamos la característica de documentos vivos de los instrumentos internacionales, capaces de adaptarse a nuevos contextos y situaciones.

En este sentido debemos distinguir dentro de la regulación normativa dos marcos de acción, distintos y a la vez complementarios que son el marco jurídico y el marco político,

entendemos que el “marco jurídico, [...] tiene que ver con las convenciones internacionales e interamericanas con carácter legal y obligatorio [mientras que el] marco político, [...] incluye las conferencias y declaraciones que son expresiones de compromiso político pero que no tienen fuerza legal”. (CIM, 2015, pág. 10). Como podemos apreciar la principal diferencia entre estos dos plataformas de acción radica en su fuerza vinculante, en el nivel de exigibilidad o cumplimiento, en el reconocimiento de derechos y sus respectivas garantías de protección y las obligaciones internacionales que asumen los Estados.

El marco jurídico, principalmente conformado por convenciones, tratados y pactos internacionales los Estados están obligados a acatar sus disposiciones, a reconocer los derechos consagrados en los textos e incluso los Estados pueden ser responsables por violaciones a los derechos contenidos en los mencionados cuerpos normativos lo cual genera la obligación de restitución y reparación integral a favor de la víctima o víctimas directas e indirectas. Por otro lado el marco político la fuerza vinculante es menor, esto no significa que no posea efectos o relevancia jurídica, son acuerdos políticos, declaraciones de principios.

Con las precisiones que dejamos anotadas, resta puntualizar la diferencia conceptual entre convención y conferencia como marco normativo, para el efecto encontramos una clara explicación en la en la guía del Curso Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos de la Comisión Interamericana de Mujeres (2015), la misma que se describe a continuación:

“El término “convención” se utiliza generalmente para los tratados multilaterales formales con un amplio número de partes. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional o un órgano de ésta, [...] Las Conferencias mundiales resultan en acuerdos políticos de la comunidad internacional [...]a favor del reconocimiento y garantía de real ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, se materializan en Planes y Programas de Acción los cuales son firmados por los países y con ello adquieren relevancia e implicaciones concretas para la situación del respectivo país” (CIM, 2015, pág. 12).

Con lo expuesto anteriormente en los próximos apartados nos referiremos al marco jurídico y político que regula el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en lo público y en lo privado, así también reflejaremos los principales avances y reconocimientos a favor de los derechos humanos de las mujeres.

2.1.1.- Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos se forma a partir de la Organización de Naciones Unidas, conformado por casi toda la comunidad internacional (193 países) El fundamento o razón de ser de este Sistema, consiste principalmente en reconocer que los derechos humanos de una persona no dependen de su condición de nacional de un determinado Estado sino en radica en la dignidad humana implícita en todas las personas.

De esta forma el Sistema Universal se consolida para brindar protección supranacional a las personas y velar por el respeto de sus derechos humanos, esta protección además es complementaria a la ofrecida por el derecho interno de cada uno de los Estados. El propósito del Sistema Universal es otorgar los mismos estándares de protección a todas las personas independientemente de su país o región.

La Organización de Naciones Unidas se formó después de la Segunda Guerra Mundial en 1948 y actualmente es una de las organizaciones internacionales más grande del mundo.

Del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, resaltamos los siguientes compromisos internacionales:

- Conferencias Mundiales sobre la Mujer, organizadas por la ONU: 1975, 1980, 1985 y 1995.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW de 1979.

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres y Programa de acción de Viena de 1993.

A) Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer de 1975.

La *Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*¹⁴ se realizó en la ciudad de México D.F., México del 19 de junio al 02 de julio de 1975. En esta ocasión participaron 133 Estados y 6000 representantes de la sociedad civil. Fue la única Conferencia Mundial organizada en un país de Latinoamérica.

Los ejes temáticos de la Conferencia se centraron en tres aspectos fundamentalmente a saber:

- Igualdad de género y eliminación de discriminación en razón del género.
- Participación e integración de la mujer en los procesos de desarrollo.
- Participación y colaboración de las mujeres en los procesos de paz.

Del Reporte de la Conferencia Mundial, se desprende que los esfuerzos de los Estados junto con la sociedad civil durante los próximos años estarían encaminados examinar la legislación nacional para eliminar referentes de discriminación que afecten a las mujeres en cualquier espacio ya sea público o privado. Los Estados asumieron el compromiso de incorporar el principio de igualdad, así como otros principios y estándares internacionales de derechos humanos.

El debate de la Conferencia se centró en reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, resaltando aquellas áreas específicas de vulneración de derechos para las mujeres como la participación política, la educación, empleo, salud, familia, entre otros.

Durante la Conferencia se crearon dos espacios importantes al interior de las Naciones Unidas: Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

¹⁴ Mayor información sobre la Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer consulte: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/mexico.html>

B) Segunda Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz de 1980.

La *Segunda Conferencia Mundial Decenio las Naciones Unidas para la Década de la Mujer*¹⁵ tuvo lugar en Copenhague – Dinamarca del 14 hasta 30 julio 1980. Para la Conferencia se dieron cita 145 Estados parte de la ONU quienes examinaron los objetivos y compromisos asumidos durante la Primera Conferencia. Los avances observados no fueron suficientes para disminuir la desigualdad entre hombres y mujeres; razón por la cual los representantes estatales mediante el Programa de Acción de la Conferencia, recomendaron tomar medidas legislativas para garantizar el acceso igualitario de las mujeres a educación, salud y empleo, así como en temas referentes a la nacionalidad, ciudadanía, custodia de los hijos, derecho y acceso a la propiedad privada y a gozar de titularidad en materia sucesoria.

Durante esta Conferencia por primera vez se reconocieron los aportes teóricos impulsados principalmente por los feminismos, en los cuales se menciona que las causas de desigualdad entre mujeres y hombres son estructurales e interactúan en ámbito político, social, económico, entre otros. Adicional a ello, en la Conferencia se analizó la capacidad jurídica de las mujeres para ejercer sus derechos en libertad y con autonomía.

C) Tercera Conferencia Mundial para examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz de 1985.

La *Tercera Conferencia Mundial para examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer*¹⁶ se realizó en Nairobi – Kenia del 15 al 26 de julio 1985. La Conferencia reunió a 157 representantes de los Estados parte de Naciones Unidas, y congregó a 12 000 participantes provenientes de la sociedad civil y de la academia. Además de revisar los objetivos propuestos en las Conferencias que le antecedieron; los Estados

¹⁵ Mayor información sobre la Segunda Conferencia Mundial Decenio las Naciones Unidas para la Década de la Mujer consulte: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/copenhagen.html>

¹⁶ Mayor información sobre la Tercera Conferencia Mundial para examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer consulte: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/nairobi.html>

adoptaron las “Estrategias hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer o Estrategias de Nairobi”.

En esta ocasión se resaltó que las leyes son un componente indispensable para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, no obstante, la igualdad no se agota en la legislación ni es suficiente para que transforme la realidad.

La Conferencia también abordó temas como las crisis económicas, en particular como afectan a las mujeres y se planteó para el año 2000 re-pensar un orden económico distinto.

D) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz de 1995.

La *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*¹⁷: *Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz*, tuvo lugar en Beijing – China del 04 al 15 de septiembre 1995. En esta ocasión acudieron a la Conferencia Mundial 189 Estados parte de Naciones Unidas, casi la totalidad de los Estados que conforman el Sistema Universal -193 Estados Permanentes-. También estuvieron presentes varias organizaciones de la sociedad civil y la academia. El resultado de la Conferencia se materializó con la “*Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*”, estos instrumentos son sin duda un gran avance en el reconocimiento de las condiciones desiguales que viven las mujeres e incluye acciones claras que deben ejecutar los Estados a corto, mediano y largo plazo.

Durante la Conferencia se trabajaron en doce temáticas, las mismas que se abordaron con una perspectiva amplia y consiente de las necesidades e intereses de las mujeres, siendo las siguientes:

- La mujer y la pobreza;
- Educación y capacitación de la mujer;
- La mujer y la salud;
- La violencia contra la mujer;
- La mujer y los conflictos armados;

¹⁷ Mayor información sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer consulte: <http://goo.gl/WSy3ny>.

- La mujer y la economía;
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones;
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
- Los derechos humanos de la mujer;
- La mujer y los medios de difusión;
- La mujer y el medio ambiente; y,
- La niña.

De los ejes de trabajo descritos, se desprenden los compromisos estatales, que para esta ocasión fueron más allá de la revisión de la legislación nacional ya que los Estados se comprometieron a incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y programas.

Los Estados asumieron el deber de adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas. En el marco de la violencia en razón del género los Estados se comprometieron a prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Es importante mencionar que la Conferencia de Beijing, alienta los hombres a tener un rol activo y a participar en todas las acciones dirigidas a garantizar la igualdad de género, con ello se pretende trabajar con los hombres para la transformación de las estructuras tradicionales que han reproducido los estereotipos de subordinación de las mujeres. Esto resulta ser un avance importante para desmitificar que la violencia contra las mujeres sea un asunto del cual que deben ocuparse exclusivamente las mujeres; sino todo lo contrario, exige la participación de diversos actores, entre ellos los hombres.

Ecuador, participó en la Conferencia de Beijing, y estuvo representado por la Primera Dama de aquel entonces, Josefina Vilalobos de Durán Ballen, quien resaltó la importancia del encuentro. Mencionó que las mujeres en aquella época constituían el 70% de los pobres en el mundo, además se refirió al trabajo no remunerado realizado principalmente por mujeres en el hogar, analfabetismo, altas tasas de mortalidad materna, violencia contra la mujer, acoso

y explotación sexual, entre otros indicadores sociales y económicos de la condición que enfrentan mujeres y niñas. La Primera Dama, en la Cuarta Conferencia Mundial, resaltó que:

No es [una] conferencia solo de temas de la mujer, como algunos podrían pensar. Es la conferencia del ser humano con todas sus complejidades. Los problemas que van a estudiarse incumben por igual a hombres y mujeres de todas las edades, razas, religiones y culturas. (UN WOMEN, 2015, pág. 1)

El discurso de la Primera Dama en la Cuarta Conferencia, representa la postura político – ideológica del Ecuador frente a la desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer. Detrás del lenguaje expresado por la Representante del Estado se puede evidenciar como el imaginario social del cuidado y protección de la familia atribuido históricamente a la mujer genera tensiones y temores al momento de reconocer derechos a las mujeres; por otro lado, relaciona el incremento del VIH – SIDA como una causa de promiscuidad sexual, cuestionando la libertad sexual. Por ejemplo, señala la Primera Dama:

El progreso de la mujer y la solución de los grandes problemas sociales no significan necesariamente [la] debilitación y la desaparición de la familia y de los verdaderos valores [...] El aumento de los casos de VIH/SIDA a nivel mundial, al punto de convertirse en una pandemia, nos hace reflexionar en el hecho de que coincide con la libertad sexual que estamos viviendo mucho de esto se debe al mal uso de los medios de comunicación, especialmente de la televisión, que han quitado el elemento más importante de este tipo de relaciones, como es el amor y el respeto entre la pareja. No cabe duda que el origen de este mal es la promiscuidad sexual, que no reconoce freno de carácter moral ni natural. Lo lamentable es que ahora muchas de las víctimas son mujeres y niños inocentes, las soluciones a este problema deben ir más allá del aspecto material y recomendar el retorno a las sanas costumbres y a la moral. (UN WOMEN, 2015, pág. 2)

Han pasado 20 años desde la Conferencia de Beijing, y los argumentos expuestos por la Primera Dama de aquel entonces, resultan hoy en día muy actuales y de hecho son utilizados

permanentemente para ejercer control sobre el cuerpo de la mujer. De esta manera se reproduce el imaginario de María -mujer buena- y Eva -mujer mala-. Además, se culpabiliza a la mujer por el deterioro de la familia, por las enfermedades de transmisión sexual, por la pérdida de valores sociales. Aunque no sean golpes, todo lo mencionado es violencia y marca una gran diferencia en la calidad de vida, ejercicio de derechos y libertades de mujeres y hombres.

Retomando el análisis de la *“Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”*, en el año 2000, ONU Mujeres realizó una evaluación y seguimiento a la Declaración y Plataforma a fin de determinar los principales logros y obstáculos en la implementación de los compromisos adquiridos en la Cuarta Conferencia Mundial.

La evaluación se encuentra recogida en la publicación *“Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5”*, en la cual se puede costatar que pese a que han existido avances significativos en las doce áreas de trabajo propuestas tanto en la Declaración como en la Plataforma, se evidencian grandes obstáculos, entre ellos la 'mundialización' de la economía, ya que genera nuevas dinámicas de poder, en donde las mujeres no tienen igual acceso a fuentes de ingresos que los hombres ni reparto del poder económico. (ONU MUJERES, 2015)

Además, durante el año 2015 en el marco del Día Internacional de la Mujer -08 de Marzo-, desde ONU MUJERES se presentó la iniciativa "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso por la igualdad de género" (UN WOMEN, 2015, pág. 1) Hasta la fecha 89 países por medio de sus representantes han formulado sus compromisos para acortar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Lastimosamente, Ecuador no se encuentra en la lista de países comprometidos por la equidad de género pues no ha formulado su compromiso. (UN WOMEN, 2015)

E) Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW de 1979.

Hasta ahora hemos analizado importantes conferencias mundiales que constituyen parte del marco político que desarrolló los antecedentes más relevantes para la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, más conocida como CEDAW por sus siglas en inglés. De este instrumento jurídico es importante resaltar que:

La CEDAW (1979), es el primer instrumento internacional de carácter amplio y jurídicamente vinculante que reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación "viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana" [...] La CEDAW es muy importante dado que constituye el primer tratado internacional que obliga a los gobiernos a adoptar medidas para promover la igualdad de género y eliminar la discriminación contra las mujeres. (CIM, 2015, pág. 10)

Desde la primera Conferencia Mundial –México 1975-, se planteó en el escenario internacional la necesidad de contar con un instrumento jurídicamente vinculante que incluya mecanismos eficaces de exigibilidad, de tal manera que para 1976 al interior de Naciones Unidas se instaló el Grupo de Trabajo encargado de la redacción y negociación de la Convención. Finalmente, el 18 de diciembre de 1979, en la sede de la Asamblea General de las Naciones Unidas con 130 a favor y 10 abstenciones aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Más adelante en la Segunda Conferencia Mundial – Copenhague 1980- firmaron la Convención 64 Estados y otros dos ratificaron el texto de la Convención, de esta manera los Estados fueron sumándose y el 03 de septiembre de 1981 la Convención entró en vigor.

Al momento la Convención tiene 99 países signatarios y 189 Estados partes. Ecuador suscribió la Convención el 17 de julio de 1980 y ratificó la misma el 09 de noviembre de 1981¹⁸.

Como tratado internacional la CEDAW tiene amplia difusión, es utilizado como un instrumento de incidencia política y para el litigio, defensa de los derechos humanos de las mujeres de muchas organizaciones de la sociedad civil.

Entre los aportes que podemos destacar de la CEDAW, se encuentra la definición de la discriminación contra las mujeres, la misma que consiste en:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, Artículo 1).

El texto de la Convención está dividido en tres grandes temas: derechos civiles y políticos de la mujer, derechos sexuales y reproductivos, la cultura, tradiciones y costumbres como medios para reproducir y perpetuar la discriminación hacia mujeres y niñas.

Además, de los antecedentes expuestos es importante mencionar brevemente algunas de las principales obligaciones y compromisos internacionales, que los Estados asumieron, incluyendo el Ecuador.

- Consagrar el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución de los respectivos países.

¹⁸ El estado de firma y ratificación de la CEDAW se puede observar en el sitio web de Naciones Unidas en la sección relativa a Tratados, en el siguiente link:
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en

- Adoptar legislación secundaria y demás medidas necesarias que condenen todo tipo de discriminación en contra de la mujer tanto en el ámbito público como privada, en la participación política, educación, salud, familia, empleo.
- Derogar disposiciones legales que generen directa o indirectamente discriminación.
- Implementar tribunales, instancias judiciales y otras instituciones públicas para asegurar la efectiva protección de los derechos de las mujeres contra la discriminación.
- Asegurar mediante los mecanismos apropiados la eliminación de todos los actos y acciones, incluso prácticas culturales que generen discriminación contra las mujeres por parte de personas, organizaciones o empresas. Además, el Estado debe abstenerse de realizar actos de discriminación.
- Implementar medidas contra toda forma de trata y explotación de la prostitución de mujeres.

Los Estados Parte, suscriptores de la CEDAW, acordaron la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, este Comité mediante Recomendaciones Generales realizará seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la Convención por parte de los Estados, quienes además se comprometen a presentar mínimo cada cuatro años informes en los cuales consten las acciones realizadas para erradicar estereotipos e imaginarios sociales discriminatorios.

A la presente fecha el Comité CEDAW, ha emitido 24 Recomendaciones Generales. De las cuales resaltamos la Recomendación General No. 19, ya que a través de esta recomendación el Comité CEDAW visibiliza cómo la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos de las mujeres.

La “*Violencia contra las Mujeres*”, es principal tema analizado en la Recomendación General No. 19 durante el 11° período de sesiones del Comité CEDAW en 1992. El Comité decidió centrar sus debates en aspectos relacionados con la violencia contra las mujeres como el hostigamiento sexual y la explotación sexual debido a que, para el año siguiente, estaba prevista la realización de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Para este período de sesiones, el Comité CEDAW abordó la relación entre discriminación y violencia. De tal manera que el Comité concluye lo siguiente:

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...] Los Estados Partes no siempre [reflejan] de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992)

La Recomendación No. 19, señala además que la violencia contra la mujer anula o menoscaba el goce derecho y libertades fundamentales, y puntualiza algunos de ellos:

- El derecho a la vida;
- El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- El derecho a igualdad ante la ley;
- El derecho a igualdad en la familia;
- El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; y,
- El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

La Recomendación, aborda el tema de la diligencia debida del Estado para tratar los casos de discriminación cometidos por particulares, así como la discriminación ejercida por agentes o dependencias estatales. Analiza, además, la responsabilidad de investigar, sancionar y reparar que tienen los Estados.

La Recomendación No. 19 del Comité ejemplifica casos en los cuales la violencia contra la mujer es producto de prácticas culturales e imaginarios sociales y además esta violencia es

justificada por el falso criterio de protección, siendo los siguientes: malos tratos en la familia, matrimonios forzosos, asesinato por presentar dotes insuficientes, ataques con ácido, circuncisión femenina. Señala que también es violencia contra la mujer la pornografía y representaciones en donde la mujer sea tratada como un objeto y no como una persona. (Comité CEDAW, 1992)

De esta manera la Recomendación No. 19, constituye un hito importante para la comprensión de la violencia como un fenómeno multicausal producto de las relaciones inequitativas de poder entre mujeres y hombres, en donde las mujeres por actitudes tradicionales o culturales han permanecido bajo un rol de subordinación.

Por otro lado, la Recomendación No. 19 evidencia como la violencia tiene consecuencias diferenciadas para mujeres y hombres, tal es el caso que existen delitos como la violencia intrafamiliar, la trata de personas, el matrimonio forzado, el acoso laboral, entre otros, en donde de una manera desproporcionada las mujeres son mayoritariamente las víctimas. Es por ello que la Recomendación No. 19, hace un llamado a los Estados a combatir la violencia en el espacio público como privado.

Sin duda alguna la Convención permitió la “universalización de la igualdad de derechos del colectivo de mujeres, ya que proporciona las bases para la consecución efectiva de la igualdad entre varones y mujeres a través (...) [mediante] derecho de sufragio, la educación, la salud y el empleo”. (CIM, 2015, pág. 13)

Los derechos sin garantías adecuadas y oportunas para su exigibilidad se convierten simplemente en frases bonitas sin ningún efecto ni impacto, además envía un fuerte mensaje de impunidad para los casos de violencia y discriminación contra las mujeres; es por ello que veinte años después de la aprobación de la CEDAW, el 06 octubre de 1999, los Estados Parte reunidos en el 54º período de sesiones de la Asamblea General mediante resolución 54/4 (A/RES/54/4) aprobaron el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹ en cual se establecieron mecanismos para la exigibilidad de los derechos y compromisos acordados en la Convención.

El Protocolo Facultativo no tiene una obligación de firma, de hecho, ningún instrumento internacional conlleva esta obligación, es por ello que la voluntad política tiene un rol fundamental al momento de reconocer los derechos humanos de las mujeres. Al ser un instrumento jurídico con mecanismo de exigibilidad el compromiso de los Estados va mucho más allá de la firma y ratificación, implica verdaderamente entrar en una dinámica de garantía y protección de derechos que debe verse reflejado en acciones concretas y puntuales lo cual incide directamente en el presupuesto del Estado, y como vimos en el capítulo anterior la violencia contra las mujeres tiene un alto costo.

De conformidad con el artículo 1 del Protocolo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tiene la facultad de recibir y considerar comunicaciones por parte de personas o grupo de personas que aleguen violaciones a los derechos contenidos en la CEDAW. El Comité luego de escuchar a las y los denunciantes y las alegaciones realizadas por el Estado, emite sus observaciones y recomendaciones, aunque estos pronunciamientos no constituyen sanciones legales si constituyen un impacto político fuerte para los Estados.

F) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y Programa de Acción de Viena de 1993.

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y el Programa de Acción, fueron aprobados durante la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena, el 25 de junio de Viena 1993. En este proceso participaron 7 000 personas. Recién en la Conferencia de Viena, “los derechos de la mujer fueron finalmente reconocidos de

¹⁹ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue suscrito por el Ecuador el 10 de diciembre de 1999 y ratificado 05 de febrero de 2002. El texto del Protocolo puede consultarse en el siguiente enlace: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/774/76/PDF/N9977476.pdf?OpenElement>

manera indiscutible como derechos humanos” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas., 2013, pág. 10)

Entre los hitos importantes que podemos destacar de la Declaración y Programa de Acción fue el reconocimiento del principio de universalización de los derechos y claramente se aplica para los derechos humanos de las mujeres. La normativa aprobada en Viena, “dejó claramente establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales” (OACDH., 2013, pág. 9) Asimismo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos:

Subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. (OACDH., 2013, pág. 40)

Durante la Conferencia Mundial se habló de la necesidad de combatir la impunidad en casos de violencia y discriminación contra las mujeres, entre los planteamientos que se comentaron destaca la promoción para la creación de la Corte Penal Internacional. Por otro lado, la Declaración y Plan de Acción fue el antecedente para la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

2.1.2.- Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos.

Las naciones tienen distintos niveles de organización y han conformado sistemas regionales para la cooperación, el desarrollo y la protección de los derechos y libertades como es el caso

del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos conformado por todos los países del continente americano que a su vez forman parte de la Organización de Estados Americanos. La OEA es considerada la institución internacional más antigua del mundo, incluso anterior a Naciones Unidas. El antecedente de la OEA se remonta a 1890 con la Unión Internacional de Repúblicas Americanas.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tiene principalmente dos órganos autónomos e independientes para garantizar la vigencia y respeto de los derechos humanos en las américas: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-. Estos organismos se crearon en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948, mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La CIDH se constituyó con la “Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pág. 4). Mientras que por su lado la Corte IDH se estableció el 22 de mayo de 1979 durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (Corte IDH, 2014)

El mandato principal de estos dos organismos es la promoción, vigilancia y monitoreo de los derechos humanos en la región, para lo cual tienen competencias diferenciadas y exclusivas. La CIDH, por ejemplo:

Tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (Corte IDH, 2014, pág. 4)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el único órgano con competencia jurisdiccional del Sistema Interamericano, es una instancia judicial y es por ello

que la Corte IDH “ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales” (Corte IDH, 2014, pág. 4)

Los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos han suscrito números instrumentos jurídicos destinados a la protección de los derechos humanos y derechos humanos de la mujer, como por ejemplo podemos señalar los siguientes: Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer de 1948, Convención Interamericana sobre Derechos Civiles de la Mujer de 1948, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; y en relación directa con la temática del presente trabajo de investigación se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, instrumento al cual nos referiremos a continuación.

Además, en el siguiente apartado revisaremos algunos de los estándares jurídicos derivados de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.

Sin duda alguna la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención Belém do Pará”, representa un hito muy importante para los derechos de las mujeres ya que se trata del primer instrumento internacional con carácter vinculante que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. La Convención además reconoce que la violencia de género es una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, afecta a su dignidad y por lo mismo todo tipo de violencia debe ser sancionada. La Convención fue suscrita el 09 de junio de 1994 durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario De Sesiones De La Asamblea General De La OEA y entro en vigor el 03 mayo de 1995.

La Organización de Estados Americanos, preocupados por la situación social y jurídica de la mujer en las Américas, estableció en el año de 1928 la Comisión Interamericana de Mujeres; y a partir de la existencia de la Convención de Belém do Pará, la CIM asumió el mandato de promover el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para lo cual implementó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, MESECVI.

Es importante no perder de vista que tal como menciona la CIM en su Guía para la Aplicación de la Convención Belém do Pará:

Tanto las conferencias mundiales como las convenciones y las declaraciones conforman un entramado de buenas intenciones, políticas, estrategias, marcos conceptuales e instrumentos legales, que a partir de su operacionalización y materialización conducirán a erradicar la subordinación y opresión de las mujeres en los países que las suscriben, pues favorecen la defensa de sus derechos y la visibilización de su aporte y participación ante la sociedad” (CIM, 2015, pág. 15)

Los instrumentos internacionales deben trascender al acto de firma y ratificación por parte de los Estados. En ocasiones los textos de estos documentos nos pueden sonar a declaraciones líricas y frases rimbombantes, sin embargo, una función importante que cumplen estas manifestaciones democráticas, es precisamente otorgar el mismo nivel protección de derechos a todas las personas, sin importar su país de origen, nacionalidad, etnia, género, etc., precisamente de eso se trata la universalización de derechos.

No siempre se puede percibir la importancia de las conferencias mundiales, reuniones de autoridades de alto nivel, incluso ni de las declaraciones, convenciones y demás tratados internacionales, no obstante, comparto la opinión de la CIM, en el sentido que

En los países que suscriben las mencionadas convenciones tanto las ciudadanas y ciudadanos como los distintos colectivos, movimientos y grupos de mujeres, cuentan con instrumentos legales concretos para hacer valer los derechos humanos de las

mujeres, fundamentar sus demandas y hacer oír sus reclamos en todo tipo de situaciones en las que sean vulnerados. (CIM, 2015, pág. 15)

Precisamente el reto está en materializar todos estos esfuerzos mediante políticas públicas, planes y programas en cada uno de los territorios en donde se encuentran y conviven las personas. Aterrizar las iniciativas en lo local y regional y de esta manera dar un paso más allá de la legislación formal.

En los siguientes capítulos veremos ejemplos de cómo la normativa internacional formada por las conferencias, convenciones, declaraciones y demás tratados y convenios internacionales se materializa en forma de estándares jurídicos y políticas públicas. Pasos necesarios para que alcanzar la equidad de género real.

B) Estándares jurídicos derivados de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el presente apartado analizaremos los estándares de protección de los derechos de las mujeres derivados de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante mencionar que estos estándares son mínimos y no máximos, es decir el espectro de estas obligaciones puede ser ampliado por los Estados, pero no puede ser inferior a los fijados en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ni jurisprudencia de los órganos del Sistema, entre otros documentos e informes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido el concepto de estándares jurídicos en los siguientes términos:

“Se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la CIDH. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención

de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 13)

Desde la vigencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), se han emitido múltiples decisiones de estos órganos e indudablemente abarcan varios temas relacionados a los derechos humanos, tales como el debido proceso y tutela judicial efectiva, ejecuciones extrajudiciales, libertad de expresión. Todo esto se corresponde con el proceso histórico por el cual los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos han atravesado; esto es principalmente las dictaduras en América Latina y su proceso por consolidar la democracia, paz, seguridad y el desarrollo ²⁰en el continente.

El enfoque y perspectiva de género se ha ido incorporando poco a poco en las decisiones de la CIDH y sentencias de la Corte IDH. Los casos en los cuales específicamente se refiere a las mujeres y situación de los derechos humanos de las mujeres son relativamente escasos en comparación con todos los otros casos abordados sobre violaciones a derechos civiles y políticos, esto no debe interpretarse en el sentido que en las Américas no se hayan dado violaciones a los derechos humanos de las mujeres, sino que quienes administran justicia no han tenido la sensibilidad suficiente para ver hacia las mujeres, preocuparse por las mujeres. No debemos perder de vista que las guerras, dictaduras, conflictos armados, tiene matices muy particulares para las mujeres, existen delitos y crímenes de los cuales las víctimas en su mayoría son mujeres incluso la violación es utilizada como arma de guerra. No sólo debemos preguntarle a la OEA, demos preguntarnos todos ¿qué paso con las mujeres en la dictadura?, ¿qué ha pasado con las mujeres en los conflictos armados?, ¿cuántos casos de violaciones, tortura a mujeres y niñas se han investigado y judicializado?, ¿cómo están las mujeres en la Américas?

Al respecto la CIDH “ha destacado como la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia,

²⁰ Democracia, paz, seguridad y desarrollo son los pilares de constitución de la Organización de Estados Americanos (OEA)

contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas” (CIDH, 2015, pág. 13)

La impunidad en los casos de violaciones a los derechos y discriminación a la mujeres, como hemos dicho en ocasiones anteriores envía un mensaje muy fuerte a la sociedad, y ese mensaje es ver y tratar a la violencia como algo normal, es por ello que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres” (CIDH, 2015, pág. 15)

La Comisión asimismo se ha pronunciado sobre el rol destacado del poder judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular, las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres. Sin embargo, se señala que el poder judicial es sólo un componente de una estructura estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos humanos en general; principio que acarrea obligaciones para los Estados que sobrepasan las intervenciones de su poder judicial.” (CIDH, 2015, pág. 15)

Los estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres se han desarrollado a partir de la Convención Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), la Recomendación General 19 del Comité CEDAW, entre otros instrumentos jurídicos internacionales.

Los estándares jurídicos desarrollados al interior del Sistema Interamericano y de la OEA sobre la violencia basada en el género están ligados al deber de la debida diligencia requerida por parte del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar. En este sentido encontramos que la CIDH, en su informe denominado “Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación”, recoge algunos de los estándares jurídicos del Sistema Interamericano, entre los cuales mencionamos:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres. (CIDH, 2015, pág. 19)

- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales. (CIDH, 2015, pág. 19)
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres. (CIDH, 2015, pág. 19)
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales. (CIDH, 2015, pág. 19)
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades. (CIDH, 2015, pág. 19)
- La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales. (CIDH, 2015, pág. 19)
- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación. (CIDH, 2015, pág. 19)
- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros (CIDH, 2015, pág. 19)

A partir de este momento, pasamos a analizar los casos conocidos, tramitados y resueltos por la CIDH y la Corte IDH. La pertinencia de analizar estos casos en relación con la presente investigación es porque en primer lugar, a partir de la jurisprudencia del Sistema Interamericano se construye el corpus iuris latinoamericano, el mismo que los Estados están en la obligación de observar.

Con los casos que veremos a continuación, se abordan por primera vez temas invisibilizados dentro del Sistema Interamericano en torno a la violencia y discriminación contra las mujeres; por ejemplo se analiza la violencia intrafamiliar, la violencia durante el matrimonio y el

divorcio, la violencia física, psicológica y sexual, homicidio a mujeres, trata de personas y explotación sexual, la violencia sexual como una forma de tortura durante las dictaduras latinoamericanas, en conflictos internos de los países y en el desplazamiento forzado. Y en relación a ello el deber de actuar con la debida diligencia del Estado para para investigar, sancionar y reparar.

Así mismo, se examina la discriminación contra las mujeres y su vínculo con la violencia, la discriminación en el acceso a otros derechos como el derecho al trabajo, derechos económicos, sociales y culturales, derechos sexuales y reproductivos, derechos políticos.

El Sistema Interamericano fue durante muchos años ciego a la realidad de las mujeres en las Americas, pues los temas referidos anteriormente ocurren desde tiempos inmemoriales y no únicamente en las últimas décadas cuando el Sistema se sensibiliza y es capaz de mirar a las mujeres con una perspectiva de género.

En segundo lugar observamos que los casos analizados en el Sistema Interamericano han servido para el desarrollo normativo del derecho a una vida libre de violencia; se establecen las principales obligaciones de los Estados para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, con estos elementos que más adelante, en el Capítulo III, podremos analizar si nuestro marco jurídico nacional se encuentra acorde a los estándares internacionales.

En tercer lugar, los casos tramitados por la CIDH y la Corte IDH, nos permiten observar como operan los imaginarios sociales, estereotipos, practicas y creencias culturales al interior de la administración de justicia y de sus operadores. Lo mínimo que se espera de cualquier sistema de justicia es imparcialidad; sin embargo los imaginarios y estereotipos actúan en perjuicio de las mujeres pues tienen fundamentos machistas, sexistas y patriarcales.

Aunque no sea tan explícito, la violencia tiene connotaciones diferenciadas en mujeres y hombres. Partiendo por el hecho que a una mujer víctima de violencia ya sea física, psicológica o sexual no se le cree, por lo tanto no se investiga con la debida diligencia, se cuestiona los hábitos y la moral de la víctima, situaciones que con los hombres no ocurre.

Finalmente, en los casos descritos a continuación se podrá evidenciar cómo la violencia contra las mujeres y en particular la violencia intrafamiliar, no son asuntos apreciados por la

sociedad como algo importante y que merezca su tiempo, al contrario pretende ser normalizada y tratada como una excentricidad feminista. Esta afirmación se desprende de analizar la respuesta que han dado los diferentes Estados cuando en sus países han ocurrido casos de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.

C) Casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Raquel Martín de Mejía vs Perú, 1996²¹

Los cónyuges Raquel Martín y Fernando Mejía fueron acusados de ser subversivos y de pertenecer al Movimiento Revolucionario Tupac Amarú. El 15 de junio de 1989 en Oxampa, Perú, un grupo de personas armadas y con uniforme del ejército peruano, ingresaron por la fuerza al domicilio de Raquel y Fernando.

Fernando fue fuertemente golpeado y colocado en una camioneta del gobierno peruano, luego de ello el grupo armado se marchó de la vivienda de los cónyuges; sin embargo la persona al mando del operativo regresó a la casa en dos ocasiones diferentes y abuso sexualmente Raquel Martín de Mejía. (CIDH, 2015)

La CIDH, en este caso junto con los casos de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, la violencia sexual fue considerada como una forma de tortura, trato cruel e inhumano. La Comisión Interamericana señala en su decisión que

Habían “conjugado” los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) "un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales"; (2) "cometido con un fin", y (3) "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero [...] La Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera

²¹ La Decisión de Fondo de la CIDH en el caso de Raquel Martín de Mejía, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/vZrW3q>

“ostracismo” si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima” (CIDH, 2015, pág. 21)

Caso Maria da Penha Fernandes vs Brasil, 2001²²

El caso de Maria da Penha Fernandes se trata de violencia intrafamiliar continuada, permanente y sistemática por varios años, ejercida por Marco Antônio Heredia Viveiros, ex cónyuge de Maria en contra de ella y de sus tres hijas. En estos casos la violencia y agresiones suelen ir escalando al punto de atentar contra la vida de las mujeres o de sus hijos, eso precisamente ocurrió con Maria.

En Fortaleza, estado de Ceará, Brasil el 29 de mayo de 1983, Maria resultó gravemente herida por agresiones físicas de su entonces cónyuge Marco Antônio, incluso desde ese entonces, Maria padece de paraplejia irreversible entre otras dolencias. Además su ex cónyuge intento matarla en varias ocasiones.

Maria denunció los hechos a los órganos de administración de justicia de Brasil; entre sentencias y apelaciones, pasarón diez y siete años de total impunidad, sin que el Estado Brasileño haya actuado con la debida diligencia para investigar, sancionar y reparar. La CIDH en este caso utilizó por primera vez la Convención de Belém do Pará, y

Encontró que el caso individual de Maria da Penha se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica. La Comisión fue enfática en declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes [...] La Comisión estableció que la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de

²² La Decisión de Fondo de la CIDH en el caso de Maria da Penha Fernandes vs Brasil, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/HLBxYH>

la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos” (CIDH, 2015, pág. 20)

Caso Ana, Beatriz y Celia González vs México, 2001²³

El 4 de junio de 1994 en Tzeltales del estado de Chiapas, México un grupo de militares detuvo ilegalmente a las hermanas indígenas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y a su madre también indígena Delia Pérez de González para realizarles un interrogatorio, inmediatamente las hijas y la madre fueron separadas. Estuvieron detenidas durante dos horas y en ese transcurso de tiempo las hijas fueron torturadas, fuertemente golpeadas y abusadas sexualmente por los militares en varias ocasiones.

Estos delitos “permanecieron en la impunidad debido a que los casos fueron reenviados a la jurisdicción militar, fuero incompetente y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso” (CIDH, 2015, pág. 22). La CIDH ha definido a la impunidad como

Una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones” (CIDH, 2015, pág. 22)

En su decisión de fondo la Comisión concluyó además que el Estado Mexicano al momento de dar una respuesta judicial, no tomo en cuenta la condición de mujereindígena de las víctimas, así tampoco consideró la cosmovisión e idioma diferente de las hermanas Gonzáles Pérez lo cual indudablemente dificultaba que puedan entender lo que estaba sucediendo esto provocó que la angustía, sufrimiento, dolor y humillación sea aún más mayor. (CIDH, 2015)

²³ La Decisión de Fondo de la CIDH en el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs Brasil, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/igxUzV>

La CIDH asimismo ha comenzado a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. [...] Hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo. (CIDH, 2015, pág. 22)

Caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala, 2001²⁴

El caso de María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala ilustra con bastante claridad cómo el sistema patriarcal se construye y se refuerza a través de diversas instituciones y espacios de interacción social como la familia, además evidencia como la situación de desigualdad entre mujeres y hombres se legitima por medio del Derecho mediante las leyes, por consiguiente la violencia contra las mujeres se normaliza. María Eugenia, denunció la inconstitucionalidad de varias normas del Código Civil por generar condiciones de distinción injustificadas entre mujeres y hombres.

Es importante mencionar que “categorías estatutarias como el sexo y la raza, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justificar dicha distinción” (CIDH, 2015, pág. 73) Toda distinción en función del sexo o género debe tener un sólido sustento, tal como ocurre con las acciones afirmativas, en donde se reconoce la desigualdad histórica de las mujeres en relación con los hombres para acceder a fuentes de ingresos y medios de subsistencia; de tal manera que el objeto de las acciones afirmativas es reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Las normas impugnadas se refieren básicamente al rol y responsabilidades de la mujer dentro del matrimonio, por ejemplo la administración de la sociedad conyugal será ejercida por el

²⁴ La Decisión de Fondo de la CIDH en el caso de María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/NoPiR8>

hombre mientras que el cuidado y educación de los hijos por la mujer, asimismo el derecho a trabajar de la mujer está supeditado al criterio y voluntad del marido; en este caso la CIDH “concluyó que, lejos de asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges, con efecto continuo y directo en la víctima” (CIDH, 2015, pág. 73)

Caso Jessica Lenahan González y otros vs Estados Unidos, 2011²⁵

El caso de Jessica Lenahan González trata asimismo sobre la violencia intrafamiliar, con la particularidad que este caso rompió un hito puesto que Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual la Corte IDH no es competente para conocer casos de violaciones a derechos humanos ocurridas en territorio estadounidense; es por ello que la Comisión Interamericana por primera vez se pronunció sobre la discriminación contra las mujeres y su estrecha relación con la violencia de género y la violencia contra la mujer. El referente normativo de la CIDH en este caso fue la Declaración Americana instrumento jurídico suscrito por Estados Unidos.

Jessica Lenahan y a sus hijas Leslie (7), Katheryn (8) y Rebecca (10) Gonzales, fueron víctimas de violencias intrafamiliar durante varios años. El agresor precisamente se trataba del ex cónyuge y padre de las niñas, Simon Gonzales. Más adelante, Jessica se divorció Simón. La madre de las niñas obtuvo su custodia y una orden de protección a favor de ella y de sus hijas por las constantes agresiones de Simón.

A pesar de contar con una orden de protección contra el ex cónyuge, el 22 de junio de 1999, Simon Gonzales secuestró a sus tres hijas. La policía del estado de Colorado, en donde vivía Jessica ignora el pedido de ayuda, no actuaron con la debida diligencia, a tal punto que diez horas después del secuestro y de un enfrentamiento con armas de fuego entre Simon y la policía, las niñas fueron encontradas muertas al igual que su padre.

²⁵ La Decisión de Fondo de la CIDH en el caso de Jessica Lenahan González y otros vs Estados Unidos, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/sRj2VZ>

Pese a que Estados Unidos no puede ser sancionado por la Corte IDH, a raíz de este caso la Comisión estableció estándares sobre la discriminación contra las mujeres en el marco de la Declaración Americana, los mismo que deben ser acatados por Estados Unidos y por los otros países de las Américas, con esto se ha alcanzado un paso más para la plena universalización de los derechos.

Los estándares se detallan a continuación:

- Los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar. (CIDH, 2015, pág. 74)
- Las obligaciones bajo el artículo II de la Declaración Americana comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. (CIDH, 2015, pág. 74)
- En ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares. (CIDH, 2015, pág. 74)
- Cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de la violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento”. (CIDH, 2015, pág. 74)

Caso Karen Atala Riffo e hijas vs Chile, 2010²⁶.

Karen Atala Riffo, aboga y jueza chilena, en 1993 contrajo matrimonio y producto de esa unión tuvo tres hijas, M., V. y R. Luego de algunos años de matrimonio se divorció por mutuo

²⁶ El Informe de Admisibilidad de la CIDH en el caso de Karen Atala Riffo y otros vs Chile, puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://goo.gl/ODfvwv>

acuerdo de su pareja, pues en realidad se descubrió como una mujer lesbiana. Karen Atala mantuvo la custodia de las niñas hasta que su ex cónyuge solicitó su revocatoria, el padre de las niñas argumentó que la orientación sexual de la madre pone en grave riesgo el correcto desarrollo de las niñas. Los tribunales chilenos aceptaron los argumentos planteados por el padre de las niñas y revocaron la custodia a Karen Atala Riffo.

En este caso la CIDH desarrolló distintas apreciaciones sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación. Como primer punto la Comisión enfatizó la de prohibición de diferencia de trato arbitraria, y en segundo lugar destacó “la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados” (CIDH, 2015, pág. 75)

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La CIDH, mediante el caso de Atala Riffo, interpretó la frase “otra condición social”, en el sentido que abarca la incorporación de la orientación sexual. Además toda diferencia de trato basada en la orientación sexual de una persona debe someterse a un test estricto y demostrar la idoneidad de la medida y no cometer una acción arbitraria. (CIDH, 2015, pág. 75)

En el año 2004 el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana²⁷, organismo que “emitió una sentencia emblemática en la que se asevera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos y que la orientación sexual y la identidad de género constituyen motivos prohibidos de discriminación” (CIDH, 2015, pág. 132)

²⁷ La sentencia de la Corte IDH en el caso Karen Atala Riffo e hijas vs Chile, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/95WQYC>

Caso Gretel Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, 2010²⁸

Dentro del ámbito de los derechos sexuales y reproductivos en relación con el avance de las ciencias médicas, el Caso de Gretel Artavia Murillo y otros, es paradigmático. En Costa Rica desde 1995 se permitía en el país la práctica del tratamiento de Fecundación in Vitro; sin embargo, 15 de marzo del año 2000 la Corte Constitucional de Costa Rica, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial que regulaba todo lo relativo a este procedimiento médico.

La decisión de la Corte Constitucional de prohibir el tratamiento de Fecundación in Vitro, trasciende a los peticionarios pues afecta de manera directa a todas aquellas personas que tienen problemas para concebir hijos, y más aún a las mujeres. La medida niega la posibilidad de ser padre o madre biológico, formar una familia. Por otro lado el Estado consideró que los embriones humanos que se utilizan en la técnica de Fecundación in Vitro, tienen el mismo estatus jurídico que una persona, y con esta técnica los embriones son manipulados e incluso desechado. El derecho a la vida está por encima de cualquier otro derecho.

En este caso la CIDH analizó principalmente dos criterios: a) el avance de la ciencias médicas como un medio para garantizar el acceso y pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y b) el impacto diferenciado de la medida sobre las mujeres en relación con el principio de igualdad.

La CIDH hizo pronunciamientos importantes sobre la igualdad de género considerando que: a) la prohibición impidió a las víctimas superar la situación de desventaja en la que se encontraban a través del beneficio del progreso científico, en particular (de un tratamiento médico), existiendo alternativas menos restrictivas que la prohibición de la Fecundación in Vitro [...] la CIDH determinó que existió un impacto específico y desproporcionado frente a las mujeres. Así, sostuvo que la

²⁸ El Informe de Fondo de la CIDH en el caso de Gretel Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/ppEZ52>

técnica de Fecundación in Vitro era un procedimiento que se relacionaba más directamente con el tratamiento y cuerpo de la mujer, y por ello el mayor impacto en las mujeres de la decisión emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica. (CIDH, 2015, pág. 76)

La actuación estatal debe ser particularmente cuidadosa al momento de formular normas jurídicas y establecer políticas, ya que medidas aparentemente neutrales y generales tras una observación un poco más profunda puede favorecer perpetuar la desigualdad entre mujeres y hombres.

Más adelante, en el año de 2001, la Corte Interamericana²⁹ tuvo conocimiento del caso y en su sentencia “reconoce el vínculo entre el derecho a la vida privada, la autonomía reproductiva y el acceso adecuado a servicios de salud reproductiva y tecnología médica” (CIDH, 2015, pág. 139). Además el fallo de la Corte IDH se incorpora

El artículo 16 (e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual garantiza el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a tener acceso a la información, educación y a los medios necesarios para ejercer este derecho [...] La Corte sostuvo además que el derecho a la vida privada incluye el derecho a decidir si ser madre o padre tanto en el sentido genético como biológico. (CIDH, 2015, pág. 139)

Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, 2013³⁰

Al momento de su desaparición de Paloma Angélica Escobar, tenía 6 años de edad, vivía en Chihuahua, México, de lunes a viernes trabajaba en una maquiladora y los sábados estudiaba computación. Paloma, desapareció el sábado 2 de marzo del 2002, salió de su casa hacía sus

²⁹ La sentencia de la Corte IDH en el caso de Gretel Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/VAgIBU>

³⁰ El Informe de Fondo de la CIDH en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/kzZ1sO>

clases de computación de donde ya no regresó. Su cuerpo fue encontrado el 29 de marzo de 2002 en una carretera con signos de violencia física y sexual.

La actuación de las autoridades mexicanas fue negligente desde el inicio de la investigación, incluso una agente de la Procuraduría utilizó pruebas falsas para tratar de culpar al novio de Paloma. La funcionaria fue sentenciada a prisión y al pago de una multa. La desaparición y posterior muerte de Paloma tenía varios elementos comunes con otros casos de desapariciones de jóvenes que trabajaban en la maquiladora.

Las circunstancias que rodean la desaparición y muerte de Paloma Escobar continúan sin esclarecerse y el caso continúa siendo un ejemplo de impunidad [...] La Comisión consideró que al dejar que este acto de violencia permanezca impune, el Estado ha formentado un entorno conducente a la repetición de este tipo de actos de violencia. (CIDH, 2015, pág. 129)

Caso Claudia Isabel Velásquez vs Guatemala, 2013³¹

Al momento de su muerte, Claudia Isabel Velásquez, tenía 19 años de edad y cursaba el cuarto semestre de la carrera de Derecho de la Universidad San Carlos de Guatemala. El 12 de agosto de 2005, después de sus clases Claudia Isabel, se dirigió a una fiesta con una amiga, se comunicó con sus padres para indicarles que iba a llegar a la media noche; sin embargo eso nunca ocurrió y fue encontrada muerta en la ciudad de Guatemala, a causa de un balazo en la cabeza y con signos de violencia física y sexual.

Las autoridades judiciales de Guatemala fueron sumamente negligentes, al punto que llegaron al velorio de Claudia Isabel a tomarle recién las huellas dactilares para iniciar la investigación. Para la familia de Claudia Isabel todo el proceso ha sido muy doloroso, las autoridades han cuestionado la vida de Claudia Isabel pues al momento de su desaparición se encontraba en una fiesta, utilizaba un collar, vestía zapatos y tenía un arete en el ombligo,

³¹ El Informe de Fondo de la CIDH en el caso de Claudia Isabel Velásquez vs Guatemala, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/y6gpim>

elementos que para la policía el perfil se correspondía con el de una prostituta y es por ello que la investigación no avanzaba.

Años después de su muerte, las autoridades del Estado no han identificado, procesado ni sancionado a los responsables por este crimen. Los actos de violencia y de impunidad en este caso son sintomáticos del patrón nacional e internacionalmente documentado, de impunidad y de negación de justicia que enfrentan las mujeres que son víctimas de la violencia en Guatemala” (CIDH, 2015, pág. 129)

Caso Gladys Carol Espinoza González vs Perú, 2011³²

El 17 de abril de 1993, Gladys Carol Espinoza González fue detenida arbitrariamente por la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de Policía Nacional de Perú. Gladys fue sometida a actos de tortura, desnudez forzada, violación sexual y otras formas de violencia física y psicológica. Gladys fue juzgada por una Corte Militar y sentenciada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Gladys fue acusada de pertenecer al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

La Comisión concluyó que el trato que recibió Gladys Carol Espinoza González fue parte del uso de la violencia sexual por parte de agentes del Estado de Perú como una arma de guerra y la situación de impunidad que existió durante el conflicto armado en dicho país. Como estos actos de violencia no fueron investigados ni sancionados –el caso continúa impune-“ (CIDH, 2015, pág. 130)

Caso Ana Teresa Yarce y otros (Comuna 13) vs Colombia 2014³³

Como bien sabemos el conflicto armado en Colombia ha dejado múltiples víctimas, sin embargo para las mujeres tiene un matiz muy diferenciado, hay delitos de los cuales las

³² El Informe de Fondo de la CIDH en el caso de Gladys Carol Espinoza González vs Perú, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/y6gpim>

³³ El Informe de Fondo de la CIDH en el caso Ana Teresa Yarce y otros (Comuna 13) vs Colombia, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://goo.gl/tC3vBo>

únicas víctimas son mujeres y niñas, como agresiones físicas y sexuales, embarazo y aborto forzoso, desplazamiento forzado, explotación sexual, tortura, entre otros. En el caso de “Ana Teresa Yarce y otros. (Comuna 13), la Comisión abordó el riesgo acentuado que enfrentan las mujeres que como lideresas comunitarias que trabajan en la defensa de los derechos humanos en contextos afectados por conflictos armados, delincuencia, drogas y violencia” (CIDH, 2015, pág. 130)

Comuna 13 es una zona conflictiva en Medellín, Colombia, en donde una defensora de derechos humanos falleció y otras cuatro fueron víctimas de desplazamiento forzado junto con sus familiares, además recibieron amenazas e intimidaciones, agresiones en contra de su persona y bienes. En reiteradas ocasiones la CIDH ha manifestado que el desplazamiento forzado, afecta a la integridad, a la protección a la familia, al derecho a la propiedad, a la libertad de asociación, a vivir una vida libre de violencia en el espacio público y privado. Además la mayoría de víctimas son mujeres. (CIDH, 2015)

La CIDH destacó que el artículo 5(1) de la Convención Americana tiene un contenido especial para las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos, a causa de la historia de discriminación que han enfrentado por razones de sexo [...] Cuando un Estado no adopta las medidas razonables para prevenir actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos y para reparar un contexto conocido de discriminación que promueve la repetición de estos actos, viola su derecho a la integridad personal y su obligación de no discriminar contra ellas. (CIDH, 2015, pág. 130)

D) Casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, 2006³⁴

³⁴ La sentencia de la Corte IDH en el caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/EVS1Bn>

En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte IDH, aborda por primera vez la violencia sexual contra las mujeres. Este caso tuvo lugar entre el 6 y 9 de mayo de 1992, en donde el Estado Peruano, a través de la Policía Nacional realizó un operativo denominado “Operativo Mudanza 1”. La Policía hizo uso de la fuerza de una manera desproporcionada y ocasionó “la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos [...]incluyendo mujeres que estaban embarazadas” (CIDH, 2015, pág. 23)

El Estado Peruano, en lugar de brindar asistencia médica a las mujeres sobrevivientes del Operativo Mudanza 1, hombres encapuchados procedieron a violarlas y torturarlas, fueron obligadas a permanecer sin ducharse, incomunicadas y aisladas de sus familias, incluso muchas de ellas murieron. La Corte IDH en su análisis de fondo utilizó como sustento jurídico la Convención Belém do Pará y desarrolló una definición amplia sobre violencia sexual, y señala que en caso de la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (CIDH, 2015, pág. 23).

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, 2009³⁵

En los últimos años en ciudad Juarez, México, se han reportado múltiples desapariciones y muertes violentas de mujeres a causa de la delincuencia organizada y carteles de narcotráfico. El siguiente caso refleja precisamente niveles altos de impunidad, estereotipos machistas y falta de debida diligencia del Estado Mexicano para investigar, sancionar a los responsables de la desaparición y muerte de tres jóvenes. El Estado tampoco asumió la resparación a las familias de las víctimas. Además con este caso la Corte IDH, aborda por primera vez de manera integral los derechos de las mujeres.

³⁵ La sentencia de la Corte IDH en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/EKQ7Hg>

Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001; Claudia Ivette González de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001 y Esmeralda Herrera Monrealde 15 años de edad, desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Las jóvenes “habían sido reportadas por sus familiares como desaparecidas, y sus cuerpos fueron encontrados semanas después en un campo algodonero en Ciudad Juárez con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico” (CIDH, 2015, pág. 24)

Los funcionarios públicos de ciudad Juárez justificaron su falta de actuación y negligencia argumentando que es muy común que mujeres jóvenes se escapen con sus enamorados. Además los funcionarios cuestionaron la vida íntima y privada de las jóvenes haciendo alusión en ocasiones a que las jóvenes ejercían la prostitución, por lo tanto, a criterios de las autoridades mexicanas no era necesario realizar una búsqueda ni despegar acciones para encontrar a las jóvenes.

“La Corte encontró violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las tres víctimas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidios [...] La Corte también encontró violaciones a los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas” (CIDH, 2015, pág. 25)

Caso Inés Fernández Ortega vs México, 2010³⁶

Inés Fernández Ortega, es una mujer indígena, proveniente de la comunidad Me'phaa, en Guerrero, México. Tenía 27 años de edad cuando fue violada por miembros del Ejército Mexicano. La violación ocurrió el 22 de marzo de 2002 mientras se encontraba en su hogar. Dos días después con la ayuda de un abogado e intérprete ya que ella no habla español, acudió

³⁶ La sentencia de la Corte IDH en el caso de Inés Fernández Ortega vs México, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/gyHjMJ>

a las autoridades mexicanas para presentar la denuncia. Sin embargo “las autoridades encargadas incurrieron en varias formas de discriminación combinadas en contra de la víctima, por ser mujer, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica” (CIDH, 2015, pág. 26). Con respecto al acceso a la justicia en casos de violencia sexual, la Corte IDH señala que:

A) La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima; b) una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consiste en un sólo hecho u ocurre fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores; c) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona y supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente decisiones personales e íntimas; d) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección; e) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática; y f) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento, y sanción de los hechos” (CIDH, 2015, pág. 27)

Con estos lineamientos expuestos por la Corte IDH mediante su sentencia, se refuerza la obligación estatal de brindar una tutela judicial efectiva, reitera que es obligación del Estado actuar con eficacia y oportunidad desde que inicia la investigación en todas sus fases pre procesales y procesales hasta el juzgamiento y posterior seguimiento del caso. Además señala que es deber del Estado erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar que una víctima no sea revictimizada. Estos lineamientos son componentes claves de la debida diligencia.

Caso Valentina Rosendo Cantú vs México, 2010³⁷

Valentina Rosendo Cantú, es una mujer indígena perteneciente a la comunidad de Me'phaa, en el Estado de Guerrero, México. Tenía de 17 años de edad cuando fue violada por miembros del Ejército Mexicano. La violación ocurrió el 16 de febrero de 2002 mientras se encontraba en un arroyo cerca su casa. Los militares le interrogaron y posterior a ello fue golpeada en el estómago y violada por dos militares.

El 18 de febrero de 2002 junto con su esposo acudió a una clínica de salud pública para solicitar atención médica, sin embargo el médico en turno se negó a atenderla por temor a represalias del Ejército. Diez días después, después de más de ocho horas de caminata se dirigió al Hospital Central de Ayutla, en donde tampoco fue atendida porque no tenía un turno, regresó al siguiente día y en el Hospital únicamente le revisaron el estómago ya que los médicos se negaron a realizar otros exámenes pues en ese momento no se encontraba una doctora que practique los exámenes. Pese a las innumerables denuncias presentadas por Valentina, “los hechos fueron investigados por la jurisdicción ordinaria y la militar [...] sin la identificación o la sanción de los responsables” (CIDH, 2015, pág. 28)

En la sentencia de este caso la Corte IDH, señala que el delito de violación sexual y demás agresiones sexuales son por lo general cometidos en lugares, situaciones y contextos en donde los únicos testigos son la víctima y el agresor o agresores, razón por lo cual dentro del estándar probatorio, la delación de la víctima es fundamental. La Corte IDH además se pronunció sobre la jurisdicción militar y en caso de Valentina Rosendo Cantú, no era procedente por lo tanto el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, con un juez imparcial.

Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, 2009³⁸

³⁷ La sentencia de la Corte IDH en el caso de Valentina Rosendo Cantú vs México, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/uqnNya>

³⁸ La sentencia de la Corte IDH en el caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/plEiro>

En Guatemala, entre 1962 y 1996 el país vivió un fuerte conflicto interno que dejó decenas y miles de víctimas, entre las cuales se encuentran aquellas que fueron asesinadas en la Masacre de las Dos Erres los días 6 a 8 de diciembre de 1982 por soldados del Ejército de Guatemala de la división especial Kaibiles. De los reportes se conoce que murieron “251 habitantes [...], se encontraban niños, mujeres y hombres. Respecto de las mujeres, se alegó que muchas de ellas habían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. En 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre” (CIDH, 2015, pág. 28)

Los actos de violencia sexual, violaciones, tortura y otros actos degradantes que vivieron niñas y mujeres durante la Masacre de las Dos Erres, no fueron recogidos en la investigación interna que realizó el sistema de justicia de Guatemala. La Corte IDH “constató, como información de contexto, que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual” (CIDH, 2015, pág. 29) . Además la Corte Interamericana, en su sentencia “estableció como hecho probado que la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual” (CIDH, 2015, pág. 29)

Caso J vs Perú, 2013³⁹.

En el Perú durante la década de los años ochenta hasta inicios del año 2000 tuvo lugar un fuerte conflicto interno entre diversos grupos armados con agentes de la policía y miembros del ejército peruano. En aquel entonces la Dirección Nacional Contra el Terrorismo realizó varios operativos para capturar a personas ligadas con la revista “El Diario”, ya que consideraban que este medio informativo tenía vínculos con Sendero Luminoso.

En el marco de ese conflicto interno se han registrado cientos y miles de detenciones arbitrarias, desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, agresiones sexuales a niñas, mujeres y mujeres indígenas, y múltiples violaciones a los derechos

³⁹ La sentencia de la Corte IDH en el caso Caso J vs Perú, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/hTQcBP>

humanos. El 13 de abril de 1992, la señora J fue detenida ilegalmente por autoridades peruanas, quienes le acusaron de formar parte del grupo terrorista Sendero Luminoso.

La señora J estuvo detenida arbitrariamente durante 17 días, en donde fue víctima de tortura, tratos crueles e inhumanos, la señora J denunció que agentes estatales le manosearon sexualmente, con respecto a este último hecho “la Corte concluyó que el manoseo de J., fue de carácter sexual, constituyendo una violación sexual y una violación de su derecho a la integridad personal” (CIDH, 2015, pág. 132), de esta manera la Corte IDH superó el concepto tradicional de violencia sexual entendida como una relación sexual sin consentimiento.

Caso María Isabel Veliz Franco y otros vs Guatemala, 2014⁴⁰

En Guatemala, en los últimos años ha sido notorio un amento de violencia homicida en contra de niñas y mujeres así como altos índices de impunidad en casos de violencia de género y violencia contra las mujeres.

María Isabel Veliz Franco, tenía 15 años cuando desapareció de su casa el 16 de diciembre de 2001 para asistir a la escuela, dos días después su cuerpo fue descubierto con fuertes signos de violencia física y sexual. Las autoridades a cargo de la investigación no cumplieron con deber de investigación, a tal punto que los exámenes médicos incluso la necropsia no se realizaron correctamente.

La madre de la víctima presentó oportunamente la denuncia sin embargo han transcurrido más de catorce años y no se registran avances en la investigación para esclarecer los hechos y al responsable o responsable de la desaparición y muerte de María Isabel. “Los investigadores se refirieron a la vestimenta de la víctima, a su vida social y nocturna, y a sus creencias religiosas, e incluso la compararon con una prostituta” (CIDH, 2015, pág. 132). De tal manera que la Corte IDH concluyó que “el uso y perpetuación de este tipo de estereotipos

⁴⁰ La sentencia de la Corte IDH en el caso María Isabel Veliz Franco y otros vs Guatemala, puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://goo.gl/FwSmLu>

de género es tanto causa como consecuencia de la violencia por razones de género” (CIDH, 2015, pág. 132), y que estos estereotipos limitan el acceso a la justicia a las mujeres.

De los casos conocidos por la CIDH y la Corte IDH se desprenden importantes estándares internacionales relativos a la equidad de género, el acceso a los derechos y libertades de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como privado, garantías para el acceso a la justicia a las mujeres y el deber de debida diligencia que tienen los Estados.

Ciertamente un elemento común en los casos descritos anteriormente es la falta de debida diligencia al momento de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Esto ocurre principalmente por dos razones, la primera consiste en la opinión pública que los diferentes Estados del Sistema Interamericano tienen sobre la violencia contra las mujeres. La impavidez con la que muchas veces actúan los funcionarios públicos, no es una casualidad, se debe a que consideran la violencia de género, la violencia intrafamiliar como un problema menor y que existen otros asuntos mucho más importantes para ocuparse.

La segunda razón, considero que se debe a la presencia de una cultura eminentemente patriarcal en todos los países de la región y del mundo. Además, la ausencia de la perspectiva de género al interior de los sistemas de justicia y en los operadores de justicia genera altos índices de impunidad y revictimización.

En una buena parte de los casos estudiados, se observó que las autoridades y funcionarios públicos no brindaron una respuesta oportuna a las mujeres o sus familiares cuando acudieron a instancias judiciales para presentar denuncias por violencia intrafamiliar o desaparición. Seguramente con una atención ágil y sobre todo oportuna se hubieran evitado muchas muertes.

La tramitología y requisitos para plantear una denuncia y seguir un proceso civil o penal, presenta muchas trabas; además, la seguridad de la víctima no es garantizada frente a posibles represalias sobre todo en contextos de desplazamiento forzado, conflictos internos, entre otros.

Como hemos señalado anteriormente, aunque no siempre es tan explícito y evidente, existen graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres y delitos en donde de una manera desproporcionada las víctimas son en su mayoría mujeres, por ejemplo la violencia intrafamiliar. La violencia tiene efectos diferenciados en la vida de mujeres y hombres; y precisamente dentro de los sistemas de justicia, es en donde no debería haber lugar a la violencia y paradójicamente, ocurre todo lo contrario.

En mi opinión, esto ocurre porque los sistemas de justicia han sido pensados y creados en función de las necesidades masculinas bajo el paradigma de hombre – blanco - heterosexual. Con un sistema de justicia pensado desde esta óptica no es casual, que las mujeres y en particular mujeres indígenas, afrodescendiente, en condiciones de pobreza o movilidad, experimenten situaciones de discriminación y revictimización en su búsqueda por justicia.

Los estándares internacionales derivados del corpus iuris latinoamericano influyen en los sistemas nacionales de los países de las Américas; en ocasiones esos estándares se ven reflejados en la adecuación de la normativa interna. Por otro lado, los criterios de la CIDH y de la Corte IDH son utilizados por operadores de justicia en la motivación de sus sentencias o para generar doctrina. En el caso del Ecuador, si bien se reconoce el valor de las decisiones de estos organismos de justicia internacional resulta complejo analizar cómo se han desarrollado en la jurisprudencia nacional, pues el acceso a la jurisprudencia y casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales el acceso al público es restringido para precautelar la integridad y seguridad de las víctimas

De igual manera, los estándares del Sistema Interamericano han sido útiles para mejorar los sistemas de justicia y el acceso a la justicia, tal como lo veremos en el siguiente apartado.

2.2.- Regulación en el Orden Nacional.

Un marco jurídico sensible a las necesidades e intereses de las mujeres es indispensable para erradicar la violencia de género y la violencia intrafamiliar, pues no sólo visibiliza un problema social sino también emite un mensaje claro de reproche y rechazo a la violencia,

además como bien sabemos las leyes y principalmente la legislación penal tiene un efecto disuasivo de conductas consideradas nocivas para la sociedad.

Es por ello que se ha insistido en el deber que tienen los Estados de implementar “todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres” (CIDH, 2015, pág. 31) Así mismo, este deber no se agota únicamente en establecer sanciones, los estados deben adoptar todos los mecanismos necesarios y pertinentes para prevenir la violencia.

En los párrafos siguientes analizaremos la regulación normativa en el ámbito nacional para lo cual nos vamos a referir a la Constitución de la República del Ecuador y al Código Orgánico Integral Penal con una breve referencia a la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer. Adicional a ello, hablaremos brevemente de las políticas públicas que se han implementado en el país y en la ciudad de Cuenca para erradicar la violencia de género, la violencia intrafamiliar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres. Este principio es transversal en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo menos, lo es formalmente en la legislación.

Como vimos en el Capítulo I, el derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado se encuentra reconocido la Constitución en su artículo 66 numeral 3 literal b), el mismo que nos indica lo siguiente:

Se reconoce y garantizará a las personas: Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución, artículo 66.3.b)

Además, la Constitución, prohíbe “publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos” (Artículo 19). El Estado garantiza atención prioritaria a las víctimas de violencia doméstica (Artículo 35). Así mismo se garantiza procedimientos expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar. (Artículo 81).

En el ámbito laboral está prohibido todo tipo de acoso o acto directo o indirecto de violencia y toda forma de discriminación en contra las mujeres (Artículo 331). De igual forma es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia del sistema educativo (Artículo 345.6) El Estado promoverá una cultura de paz y prevención de todas las formas de violencia y discriminación (Artículo 393). Finalmente, para acortar las brechas de desigualdad, el Estado:

Generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Artículo 341)

Así mismo la legislación secundaria recoge el principio de igualdad y no discriminación, podemos mencionar algunos casos sin que ello constituya los únicos ejemplos. La Ley de Comunicación (LOC) establece sanciones administrativas para aquellos medios de comunicación que reproduzcan contenido discriminatorio. Por su parte el Código de la Democracia incorpora el principio de paridad de género y alternabilidad entre mujeres y hombres para los procesos de electorales. En el ámbito de la educación, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la Ley de Educación Superior prohíben todas las formas de discriminación incluyendo situaciones como embarazo, maternidad o paternidad.

El principio de igualdad y no discriminación en razón de género debe incorporarse además en los territorios, para lo cual el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), establece que es competencia de los GADS en todos sus niveles la generación de políticas públicas. Además, es responsabilidad de los GADS establecer Comisiones Permanentes de Igualdad y Género y Consejos Cantonales para la Protección de Derechos. Además, desde

julio del año 2014 se estableció la Ley para Consejos Nacionales para la Igualdad, en donde se crea el Consejo Nacional para la Igualdad.

Resaltamos de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 10, el cual señala como prohibición especial para ejercer cualquier cargo en el sector público la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación, sin embargo, consideramos que además de esos delitos deberían incluirse como prohibición especial tener sentencia condenatoria por delitos de violencia intrafamiliar.

En virtud el principio de unidad jurisdiccional (Constitución, artículo 168 numeral 3), la potestad para administrar justicia es exclusiva de la Función Judicial. Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 11 el principio de justicia especializada, es por ello que a partir de julio del año 2013 se crearon las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia competentes para conocer y resolver sobre actos de violencia contra la mujer y la familia. Anteriormente dicha actividad era competencia de las Comisarías de la Mujer y la Familia, pertenecientes a la función ejecutiva. De esto hablaremos más adelante en el Capítulo III.

En materia penal, tenemos el Código Orgánico Integral Penal (COIP), relativamente nuevo pues entró en vigencia en el 10 de agosto del 2014. Más allá del debate sobre la pertinencia o no de unificar disposiciones penales de otras materias en un solo cuerpo legal, la inclusión de nuevos tipos e infracciones penales, entre otros temas de análisis, nos vamos a referir al tratamiento que se da en el COIP a la violencia intrafamiliar y violencia de género.

En primer lugar, vamos a referirnos a los tipos penales pertinentes y luego realizaremos un breve comentario general sobre el COIP en relación con los derechos de las mujeres, la violencia intrafamiliar y de género. A continuación, detallamos las normas penales:

Tabla 5 Código Orgánico Integral Penal y Violencia Intrafamiliar y Violencia de Género

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO	
TIPO PENAL	PENA
<p>Femicidio. (Artículo 141)</p> <p>La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.</p>	<p>Pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p> <p>Agravantes (artículo 142):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pretender establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el agresor y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Delito cometido en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. Cuerpo de la víctima expuesto o arrojado en un lugar público.
<p>Tortura. (Artículo 151)</p> <p>La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su</p>	<p>Pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Pena privativa de libertad de diez a trece años en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por

<p>capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad.</p>	<p>instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. <p>Pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando sea cometida por la o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo.</p>
<p>Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p> <p>Delito</p> <p>(Artículo 156)</p> <p>La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones.</p>	<p>Se aplica las mismas penas previstas para el delito de lesiones y se aumentada un tercio.</p> <p>Las penas previstas para el delito de lesiones (artículo 152) son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pena privativa de libertad de 30 a 60 días cuando se cause una incapacidad de 4 a 8 días. 2. Pena de 2 meses a 60 días cuando la incapacidad sea de 9 a 30 días. 3. Pena de 1 a 3 años cuando la incapacidad sea de 30 a 90 días. 4. Pena de 3 a 5 años cuando la incapacidad supere los 90 días y no sea permanente. 5. Cuando la lesión cause enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna

	<p>grave enfermedad transmisible e incurable la pena será de 5 a 7 años.</p> <p>6. Si la lesión es producida durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública se aplicarán las mismas penas que en los casos anteriores aumentado un tercio.</p> <p>7. Si se produce una lesión por una falta al deber objetivo de cuidado se aplicará un cuarto de la pena mínima prevista para cada caso.</p>
<p>Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familia.</p> <p>(Artículo 157)</p> <p>La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones.</p>	<p>Las penas se aplican en función del daño o afección a la víctima.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El daño leve es sancionado con pena privativa de libertad de 30 a 60 días. 2. La afectación moderada es sancionada con pena de 6 meses a 1 año. 3. El daño psicológico severo es sancionado con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.
<p>Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familia.</p> <p>(Artículo 158)</p>	<p>Se aplicarán las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.</p> <p>En la Sección Cuarta del COIP encontramos los tipos penales y las penas respectivas para los</p>

<p>La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas.</p>	<p>delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Por ejemplo, la pena privativa de libertad para el delito de violación (artículo 171) es de diez y nueve a veinte y dos años. En el caso del abuso sexual la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.</p>
<p>Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p> <p>Contravención</p> <p>(Artículo 159)</p> <p>La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días.</p>	<p>Pena privativa de libertad de siete a treinta días.</p>

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaborado por: Bernarda Ordóñez Moscoso

De los tipos penales mencionado en el cuadro anterior debemos diferenciar claramente que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar puede ser física, psicológica y sexual y estas conductas a su vez pueden constituir delitos o contravenciones. De esta distinción y sus implicaciones nos ocuparemos más adelante en el Capítulo III.

Además de los tipos penales expuestos, podemos mencionar dos tipos relacionados con el principio de igualdad y no discriminación, y precisamente se trata del delito de discriminación (artículo 176 COIP) sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años y la conducta punible de acto de odio (artículo 177 COIP) reprimido con una pena de uno a tres años.

Adicional a ello el artículo 70 del COIP establece sanciones pecuniarias para los delitos reprimidos con penas privativas de libertad. El artículo establece una secuencia proporcional en función de los días, meses o años de privación de libertad en relación con el salario unificado de un trabajador general. Tal es el caso que para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a treinta días la multa es el equivalente al veinticinco por ciento de un salario básico unificado mientras que el tope establecido para las multas es el equivalente de ochocientos a mil salarios básicos unificados para los delitos reprimidos con veinte y dos a veinte y seis años de privación de libertad.

Por otro lado, a raíz de la implementación de la Convención Belém do Pará (1994), los Estados asumieron la obligación de incorporar en sus respectivos ordenamientos jurídicos normas que garanticen el acceso a la justicia a las mujeres y precisamente al año siguiente del establecimiento de la Convención, Ecuador promulgó la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995.

Para la aplicación de la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se implementaron dos instrumentos, el primero el Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la familia mediante el Decreto Ejecutivo 1982 del primero de septiembre del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 411; y el segundo instrumento, el Manual de Procedimiento para la Atención de casos de Violencia Intrafamiliar en las Comisarías de la Mujer y la Familia, Intendencia, Subintendencias, Comisarías Nacionales y Tenencias Políticas, el Manual fue publicado el 15 de marzo del 2006 en el Registro Oficial No. 229. (Corporación Mujer a Mujer., 2010).

Entre los temas que rescatamos de la Ley 103, sin duda alguna son las medidas de protección; no obstante, un tema desde mi perspectiva resulta cuestionable es la Audiencia de Conciliación, prevista dentro del procedimiento en virtud del artículo 21 de la Ley 103. En dicha audiencia se podía llegar a un acuerdo entre las partes y en caso de haberlo el juez aprobará mediante resolución, caso contrario se abrirá el término de prueba por seis días según lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Ley 103.

La Audiencia de Conciliación y la posibilidad de poner fin a la controversia mediante un acuerdo entre los sujetos procesales, fue regulado y limitado con el Reglamento a la Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1982

y publicado en el Registro Oficial No. 411 el 01 de septiembre de 2004. El Reglamento en el artículo 11 indica que no es posible conciliar, transar, ni someter a mediación o arbitraje actos de violencia intrafamiliar; no obstante, a petición de parte, se podrá llegar a un acuerdo sobre la situación de los hijos y sobre los derechos patrimoniales.

En cuanto a la transacción en materia de violencia intrafamiliar y violencia de género, podemos señalar brevemente que existen dos posturas marcadas en torno al tema. La primera, relacionada con el modelo tradicional de justicia retributiva, que prohíbe todo tipo de transacción en materia de violencia de género, pues la violencia es una violación grave a los derechos humanos de las mujeres. “Se puede llegar a acuerdos en torno a los bienes, pensión alimentaria, tenencia, más la acción de acusar y pedir castigo por actos antijurídicos no puede ser objeto de transacción” (Salgado Carpio, 2015, pág. 3).

Por otro lado, el modelo de justicia restaurativa “busca reparar a la víctima y a la sociedad, incluso prescindiendo de la sentencia judicial. El autor del delito tendría que asumir la responsabilidad de reparar íntegramente a la víctima, mediante un acuerdo con ella” (Tapia de Tuven, Ordóñez Moscoso, Ordóñez Ochoa, & Padrón Palacios, 2013, pág. 135). Bajo este paradigma de justicia; prohibir la transacción, la conciliación, mediación e incluso el arbitraje en violencia intrafamiliar, significaría que la mujer es incapaz de decidir por ella misma el resultado y las consecuencias que espera del proceso penal o civil que haya iniciado.

Si bien el modelo tradicional de justicia retributiva no ha sido el más apropiado para abordar la violencia intrafamiliar, comparto el criterio que debe establecerse un reproche social a la violencia de género por ser una violación grave a los derechos humanos de las mujeres; sin embargo, me adhiero a la concepción del delito que tiene el modelo de justicia restaurativa, en donde se comprende al delito como un daño a otra persona y no a la norma penal o a la sociedad como ocurre en la visión tradicional. (Tapia de Tuven, et al., 2013)

Con respecto a la transacción en materia de violencia de género, me causa mucha intriga, por ejemplo que en un proceso de mediación, conciliación o arbitraje hay un careo entre la víctima y el agresor; lo cual para muchas víctimas puede llegar a ser revictimizante, es por ello por ejemplo que se han implementado varias medidas para que en lo posible la víctima no tenga contacto con el agresor, como es la Cámara de Gessel. (Kemelmajer de Carlucci, 2004). De igual manera puede causar un daño a la víctima el hecho que deba conversar sobre

lo sucedido varias veces, ya que en procesos de esa naturaleza se busca el acuerdo entre las partes y para alcanzar un acuerdo, se necesitan varias sesiones.

Por otro lado, pienso en la dinámica del círculo de la violencia intrafamiliar, precisamente en la fase de luna de miel o de arrepentimiento del agresor, es en donde se ejerce poder y manipulación. Durante esta fase, tiene lugar la reconciliación de la pareja, y por lo general durante este tiempo las mujeres retiran sus denuncias por violencia intrafamiliar y tratan de justificar como algo de menor importancia. Romper con el círculo de la violencia es sumamente complejo, en ocasiones la víctima, necesita ayuda externa, ya sea de un familiar, abogado o psicólogo.

Desde ningún punto de vista, considero que la mujer dentro de un proceso penal o civil, sea incapaz de reconocer sus propios intereses; sin embargo me parece que la dinámica del círculo de la violencia demanda un proceso grande de empoderamiento. El asunto no es poner fin a una controversia, lo fundamental consiste en reparar los derechos de la mujer violentada y que adquiera una sensación de satisfacción con la respuesta que obtuvo del sistema de justicia. Es por ello que mantengo mis reservas frente a la posibilidad de transar en materia de violencia intrafamiliar.

Otro aspecto cuestionable de la Ley 103, son los mecanismos de sanción, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 103, en el caso que se encuentre responsable al agresor de los hechos que se acusa, estará obligado a indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios con uno a quince salarios mínimos vitales y si el agresor no posee recursos suficientes para la indemnización, deberá realizar trabajo comunitario de uno a dos meses.

Desde mi perspectiva, estos mecanismos son cuestionables y deficientes pues si el agresor no dispone de recursos económicos suficientes para indemnizar a la víctima, deberá realizar trabajo comunitario, con lo cual no se está reparando el daño a la víctima. Si bien, se podría entender que la sentencia es una forma de reparación, esta no es suficiente, es necesario una reparación integral a la víctima, pues es ella quien en su cuerpo recibió la agresión.

La reparación integral, busca “borrar todas las consecuencias generadas a raíz del acto ilícito penal, siempre que sea materialmente posible” (Tapia de Tuven, et al., 2013, pág. 132).

Cuando no es posible una restitución integral ni el resarcimiento económico, se debe recurrir a otras formas de reparación como la satisfacción, la asistencia.

Actualmente en virtud de la Disposición Vigésimo Tercera del COIP, el Título I de la Ley contra la Violencia a la Mujer se encuentra derogado mientras que los restantes capítulos se encuentran vigentes, aunque en la práctica son inoperativos.

La Ley 103, fue el producto del activismo del movimiento de mujeres del Ecuador y constituyó un gran avance para los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia de género. “Se trató del primer cuerpo normativo que reconoció la especificidad de género en el Derecho Penal y la agresión a las mujeres en su entorno familiar” (CEDEAL Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, 2015, pág. 51).

Ciertamente la derogatoria parcial, en la práctica viene a ser casi que total, es un gran retroceso pues implica “la pérdida de su valor simbólico y de su valor concreto, adquiridos al haber sido formulada esta Ley en un contexto político de exigencia de respeto a los derechos de las mujeres, y considerarlas, además, como sujetos específicos de derechos” (CEDEAL, 2015, pág. 52). Además, incorporar un tema específico como la violencia de género y la violencia intrafamiliar en el COIP, que tiene carácter general, “debilita una tendencia, ya establecida por la Ley 103, hacia la creación de legislación y procedimientos especializados para atender las necesidades de las mujeres” (CEDEAL, 2015, pág. 53)

2.2.2.- Políticas Públicas para garantizar una vida libre de violencia de género.

Tanto la normativa internacional como la normativa nacional deben trascender a los organismos u órganos en donde fueron planteados y llegar a las personas, es por ello que los Estados para materializar los derechos y obligaciones que se encuentran en la Constitución leyes o incluso instrumentos internacionales desarrollan políticas públicas, planes, proyectos, programas entre otras formas de gestión que en suma vienen a ser la hoja de ruta de los Estados y de los gobiernos en todos sus niveles – Gobiernos Provinciales, Gobiernos Autónomos Descentralizados y Gobiernos Parroquiales- en la difícil pero no imposible tarea por erradicar la violencia de género.

En el caso del Ecuador, podemos mencionar el Plan Nacional para Erradicar la Violencia de Género Hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres y con respecto a Cuenca tenemos el Plan Cantonal para la Erradicación para la Violencia de Género en Cuenca 2010 – 2020.

A) Plan Nacional para Erradicar la Violencia de Género Hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.

“La emergencia que reviste el tema de la violencia en el Ecuador incidió para que el actual Gobierno declare el 10 de septiembre del año 2007 la erradicación de la violencia como política de Estado” (Corporación Mujer a Mujer; Casa de Acogida María Amor; Fundación GAMMA; Cabildo por las Mujeres; Unidad de Planificación y Gestión por la Equidad Social y de Género de la I. Municipalidad de Cuenca., 2010, pág. 6).

Además, mediante el Decreto Ejecutivo No. 620 del 10 de septiembre de 2007, publicado en el Registro Oficial se estableció el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes. El objetivo del Plan es articular varios Ministerios en una Comisión Interinstitucional para trabajar con una estrategia integral así y no repetir esfuerzos. Forman parte de la Comisión:

- Los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género e Intergeneracional,
- Ministerio de Educación Intercultural,
- Ministerio de Inclusión Económica y Social,
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos,
- Ministerio de Salud Pública; y,
- Ministerio del Interior.

Más adelante con el Decreto Ejecutivo No. 438 del 27 de agosto del año 2014, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos asume la coordinación y ejecución de la política pública en materia de violencia de género en contra de mujeres, niñez y adolescencia; además preside la Comisión Interinstitucional.

Los ejes estratégicos o líneas de acción que contempla el Plan son las siguientes:

1. Transformación de patrones socioculturales,

2. Fortalecimiento del Sistema de Protección Integral,
3. Acceso a la justicia;
4. Construcción e implementación del Sistema Único de Registro e
5. Institucionalidad.

Con respecto al primer eje, el Estado por medio de la Comisión Interinstitucional implementará procesos de sensibilización e información sobre la discriminación, violencia, relaciones inequitativas de poder entre mujeres y hombres, es por ello que entre el año 2009 al año 2015 se han implementado las siguientes campañas comunicacionales en todo el país:

- “Reacciona Ecuador, el Machismo es Violencia” (2009 – 2011),
- “Ecuador actúa YA, violencia de género ni más” (2013 – 2014); y,
- “Infórmate, actúa, habla” (2015 – 2017).

Las campañas exponen cifras y estadísticas sobre la situación de la mujer en el Ecuador, plantean la ruptura de los roles tradicionales atribuidos a mujeres y hombres, abordan la importancia de denunciar la violencia no sólo desde la perspectiva de la víctima sino como una obligación social.

En relación al Eje de Fortalecimiento del Sistema de Protección Integral, el Estado considera necesario la construcción de centros de atención integral y casas de acogida para mujeres que han vivido violencia intrafamiliar, actualmente se conoce que existen en un número muy limitado apenas 5 Casas de Acogida: Casa María Amor (Cuenca), Casa Paula (Coca), Casa Amiga (Lago Agrio), Casa Hogar de Nazaret (Guayaquil) y Casa de Refugio Matilde (Quito) (CEDEAL, 2015, pág. 86) y 16 Salas de Primera Acogida en hospitales a nivel nacional. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2015).

El modelo de gestión de las casas de acogida y centros de atención consiste en el apoyo por parte del Estado, a través del Ministerio de Justicia a organizaciones especializadas en violencia de género, quienes ayudan a víctimas de violencia intrafamiliar en su proceso para salir del círculo de la violencia. El apoyo del Estado, principalmente es económico y se materializan mediante convenios anuales con las organizaciones, la asignación es entregada entre el segundo y tercer mes de inicio del año fiscal. Esta modalidad contractual genera en la inestabilidad en las casas de acogida, dependen año a año de la voluntad del Estado para

renovar el convenio, además que no les permite mejorar la infraestructura, instalaciones o contratar personal para un mejor servicio. (CEDEAL, 2015)

Este eje además busca mejorar la atención que reciben las víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar en las instituciones públicas y privadas, para ello se establecerán y armonizarán protocolos de atención con la finalidad de homogenizar procesos y procedimientos y está manera evitar la revictimización.

Un punto importante que merece resaltar dentro de este eje, es el referido al trabajo con el agresor en temas de violencia de género y masculinidades. La Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ab. Lady Zúñiga, durante la “Socialización del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género Hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres”, realizada en la ciudad de Cuenca el 16 de julio del 2015, mencionó que dentro del Sistema de Protección se plantea “trabajar con [los] agresores, como una manera de garantizar protección y la no repetición de hechos de violencia” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2015, pág. 15)

En atención al eje número tres, acceso a la justicia, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia, ha considerado fundamental reducir los índices de impunidad en casos de violencia intrafamiliar, así también es necesario que la administración de justicia genere e incorpore una comprensión acerca del derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público como privado, y esa comprensión debe ser utilizada en el quehacer diario de las instituciones estatales.

Con respecto al cuarto eje, construcción e implementación del Sistema Único de Registro, el Estado, mediante las instituciones competentes levantará información sobre casos de violencia de género y violencia intrafamiliar, la situación y condiciones de vida de las mujeres. Dicha información será sistematizada y servirá como criterio para tomar decisiones en cuanto a políticas públicas generales y sectoriales. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2015)

Finalmente, el quinto eje, “busca la consolidación y sostenibilidad de una institucionalidad activa y suficiente para la erradicación de la violencia de género en el marco de la nueva

constitución ecuatoriana” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2015, pág. 18).

Sin embargo, las buenas intenciones de la política pública descrita con anterioridad se reducen únicamente a papel con declaraciones como las del Presidente Rafael Correa⁴¹ por el Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer, en donde ridiculiza, minimiza, deslegitima las estadísticas existentes en la materia y por ende la poca información que se tiene sobre la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres:

Compañeros, cuidado me caen en extremos. Salió que seis de cada 10 mujeres en el Ecuador [han sufrido violencia]. De esas el 54% es violencia psicológica, según el INEC. Créanme, una de las preguntas es ¿usted ha sido ignorada? Eso no puede ser, son preguntas subjetivas. Tenemos que ser más objetivos, todos estamos en la misma línea. Hay que dejarse de la novelería. Tenemos que poner indicadores más duros, para poder tomar medidas de políticas públicas adecuadamente informadas. (Diario El Comercio, 2015)

Las declaraciones del Primer Mandatario reflejan que en la práctica la perspectiva de género en las políticas públicas es algo que se limita únicamente al papel y a los foros y encuentros internacionales sobre la materia, para en cierta medida decir que estamos 'avanzando' en la protección de los derechos de las mujeres.

Desde mi perspectiva, las políticas públicas en materia de violencia de género son una constante contradicción no sólo a la Constitución sino a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Tal es el caso, que incluso cuando se establecen políticas públicas para mejorar la condición de vida de las mujeres se lo hace en base a estereotipos patriarcales que como hemos visto buscan mantener a la mujer en una situación de opresión y subordinación. Un ejemplo de ello, resulta la política pública denominada 'Plan Familia'

En Ecuador desde julio del año 2011 hasta noviembre del año 2014, regía en el país como política pública para reducir el embarazo en adolescentes la “Estrategia Intersectorial de

⁴¹ Las declaraciones completas del Presidente Rafael Correa por el Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer pueden ser escuchadas en el siguiente enlace: <http://goo.gl/XKrhFe>, a partir del 03:08:26.

Planificación Familiar y Prevención del Embarazo Adolescente o ENIPLA”; sin embargo, para el Presidente Rafael Correa Delgado esta política pública estaba “basada en el hedonismo más puro y más vacío: el placer por el placer. Ahora la estrategia se fundamenta en valores” (La República, 2015). Además, indicó despectivamente que ENIPLA tenía una agenda abortista y gay, ambos temas contrarios a su gobierno. De esta forma se implementó el Plan Familia, el mismo que refuerza y reproduce el sistema patriarcal y propone la abstinencia como método para prevenir el embarazo.

En el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos es donde más se ejerce violencia, pues en primer se construyen una serie de imaginarios alrededor de la sexualidad femenina, además la mujer debe asumir el rol de cuidado de la familia y de los hijos, por consiguiente, las necesidades e intereses de la mujer quedan supeditados a un segundo plano, incluso ella como sujeto de derechos.

Sin embargo, más allá de detenernos a analizar estas políticas públicas, así como las acciones del Primer Mandatario para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en lo público y privado. Queremos hacer notar la falta de coherencia entre el discurso de las políticas públicas que tiene el Estado, lo que existe formalmente en papeles con lo que en la realidad sucede.

B) II Plan Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género en Cuenca 2010 – 2020.

En el ámbito local el esfuerzo conjunto de la sociedad civil, en particular la Corporación Mujer a Mujer, la Casa de Acogida María Amor, Fundación GAMMA y el Cabildo por las Mujeres del cantón Cuenca, así como el Gobierno Autónomo Descentralizado hizo posible el II Plan Cantonal de Cuenca para la Erradicación de la Violencia de Género Contra Las Mujeres 2010 – 2020.

El Plan no sólo propone intensificar las acciones del ejercicio y restitución de los derechos de las mujeres para una vida sin violencia, sino, establece la responsabilidad de las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil, para la eliminación de la violencia intrafamiliar y de género, la misma que requiere de una respuesta integral,

holística y multisectorial, que atienda las causas y consecuencias. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 7)

Es oportuno mencionar que la estructura del Plan Cantonal fue diseñada en función de la metodología propuesta en el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en este sentido los ejes del Plan Cantonal son: prevención, atención y restitución de derechos. Con esto se pretende lograr una articulación desde lo local hacia lo nacional, con la finalidad de no redoblar esfuerzos.

El Plan se sustenta en tres ejes de intervención, cada uno con objetivos estratégicos y operativos, además está compuesto por treinta y cinco líneas de acción con las principales instituciones público y privadas responsables de su ejecución. A continuación, detallamos los ejes y las líneas de acción relacionadas con el presente trabajo de investigación. No sin antes mencionar que la propuesta del Plan es erradicar la violencia contra la mujer con una estrategia multisectorial razón por la cual trasciende del ámbito de la justicia e incursiona en áreas como la educación, la salud, la seguridad ciudadana, entre otros.

El Eje 1 denominado Prevención De La Violencia De Género e Intrafamiliar contra Las Mujeres tiene como objetivo la transformación de los paradigmas y estereotipos que giran en torno a las mujeres y hombres, sobre lo femenino y lo masculino. El Eje 1 está conformado por diez y siete líneas de acción de las cuales resaltamos las siguientes:

- Línea 4: “Establecer un sistema de seguimiento a la normativa que garantiza la transversalización del enfoque de género y la vigencia del derecho a una vida libre de violencia” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 36)
- Línea 6: “Desarrollar una propuesta de promoción y de movilización por una vida libre de violencia entre pares: de joven a joven” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 36)
- Línea 14: “Programa de recuperación de los espacios públicos, tanto en la zona rural como en la urbana, para que las mujeres, niñas, niños y adolescentes puedan desarrollar sus actividades sin temor y libres de violencia” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 38)

- Línea 16: “Programa de prevención de violencia en el transporte público que sirve en el sector urbano y en el sector rural” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 38)
- Línea 17: “Diseñar una estrategia de posicionamiento de la prevención de la violencia de género e intrafamiliar” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 38)

Con respecto al Eje 2 referente a la Protección y Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar. Con este eje se busca proporcionar atención integral a las mujeres víctimas de violencia a las víctimas indirectas como los hijos, la atención además debe ser oportuna, adecuada, especializada y que no revictimice. Este Eje está conformado por once líneas de las cuales destacamos las siguientes:

- Línea 4: “Programa de servicio público para gratuidad en los procedimientos y la tramitación de la atención y protección” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 40)
- Línea 5: “Fortalecimiento de la Casa de Acogida María Amor para garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en su diversidad” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 40)
- Línea 8: “Creación de un sistema de protección integral que garantice a las mujeres que están en proceso de salir del círculo de la violencia, la satisfacción de necesidades básicas: alimento, vivienda, vestido, educación para las hijas/os, atención en salud y medicina” (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 40)

En relación con el Eje 3 titulado Restitución de Derechos a Mujeres Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar. Este eje está enfocado en garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. El último eje tiene siete líneas de acción, así mismo resaltamos las siguientes:

- Diseñar una propuesta para reforma del marco jurídico para la restitución de derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia de género e intrafamiliar. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 43)
- Crear el sistema integral para la restitución de derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia de género e intrafamiliar: Escolaridad, vivienda,

empleo seguro, alimentación, autonomía económica para las mujeres. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 43)

- Fortalecer el Programa de Protección a Víctimas y Testigos con equipos técnicos especializados en género y derechos humanos; y con presupuesto suficiente para la garantía de su trabajo. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 43)
- Contar con un programa de formación y de sensibilización al personal del sistema de administración de justicia en todos los niveles e instancias que siguen las causas de violencia de género e intrafamiliar. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 43)
- Formar veedurías sobre procedimiento jurídico en las causas de violencia de género e intrafamiliar llevados en el sistema de justicia. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 43)

Además, a lo largo de todo el Plan se establecen líneas de acción para la capacitación constante del personal público como privado que trabajan tanto en materia de prevención y atención de violencia intrafamiliar, así como aquello que trabajan en restitución de derechos. De igual forma se establece la necesidad de implementar un programa para el autocuidado del personal que trabaja en temas de violencia intrafamiliar, pues emocionalmente suele desgastarse el equipo técnico.

Entre los principales responsables de la ejecución y cumplimiento del II Plan Cantonal se encuentran las siguientes instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

- Comisión Interinstitucional del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra Mujeres, Niñas, Niños, Adolescentes.
- Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (Actualmente Consejo Cantonal de Protección de Derechos).
- Departamento de Planificación y Gestión por la Equidad Social y de Género.
- Dirección Provincial de Educación del Azuay.
- Dirección Provincial de Salud del Azuay.
- GAD Municipal de Cuenca.
- Gobierno Provincial del Azuay.
- Policía Nacional. Gobernación.

- Red Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (RIAP – VIF)
- Subsecretaría de Inclusión Económica y Social del Austro.

El II Plan Cantonal de Cuenca para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, sin duda es una de las políticas públicas más simbólicas en lo local. Sin embargo, debemos mencionar importantes antecedentes a este Plan Cantonal como la Ordenanza que establece las políticas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, en el Cantón Cuenca aprobada por el Concejo Cantonal el 27 de noviembre del año 2002 y el Plan para el Fortalecimiento del Ejercicio del Derecho a una Vida Libre de Violencia 2004- 2007. Estos últimos instrumentos se implementaron como parte de las líneas de acción derivadas del I Plan Cantonal para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (PIO) 2001 – 2005.

Actualmente el GAD Municipal del Cantón Cuenca se encuentra en ejecución del II Plan Cantonal para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (PIO) 2006 – 2020, cuyos principales ejes de trabajo son combatir la pobreza y la erradicación de las brechas de inequidad de género.

Con respecto al presente trabajo de investigación, analizar tanto el Plan Nacional y el Plan Cantonal para Erradicar la Violencia de Género, nos ha permitido identificar una brecha grande entre el ser y el deber ser del derecho a una vida libre de violencia. No podemos desconocer el esfuerzo realizado de las diversas instituciones y personas para generar dicha normativa, sin duda alguna constituyen un gran avance para los derechos de las mujeres y por lo mismo merecen concretarse en acciones reales que trasciendan del discurso y del escritorio.

Observamos que la normativa nacional concentra sus esfuerzos en transformar los imaginarios y estereotipos sociales que se han construido discursivamente sobre lo femenino y masculino, además procura proporcionar servicios adecuados a las mujeres víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar.

Resaltamos como un logro importante, la comprensión de la violencia de género como un problema multicausal que requiere una intervención integral de diversas instituciones. Así

mismo vemos con optimismo, al menos en lo local, la articulación de algunas instituciones públicas, privadas y organizaciones sin fines de lucro para trabajar en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género.

2.3.- El deber ser del derecho a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto en los apartados anteriores podemos tener una imagen más o menos real de la situación de las mujeres en el mundo y en el Ecuador, en relación al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Hemos visto además cómo la violencia marca una diferencia en la calidad de vida de mujeres y hombres y que, pese a los esfuerzos internacionales y nacionales por establecer una base jurídica con perspectiva de género, vemos con preocupación, como en instituciones que fueron pensadas y creadas como espacios libres de violencia y realización de la justicia, se reproduce la violencia en forma de discriminación mediante imaginarios y estereotipos propios de un sistema patriarcal opresor de las mujeres.

Es por ello, que, en el siguiente acápite, nos referiremos al deber ser del derecho a una vida libre de violencia. Reflexionar sobre este tema obedece principalmente por una razón de exigibilidad de derechos y de este derecho en particular. A mayor conocimiento de las mujeres y la sociedad en general, mayor exigibilidad; y a consecuencia de esto, el aparato estatal se activa para garantizar el respeto de este derecho desde el ámbito de la prevención y sanción de la violencia, así como la reparación de sus consecuencias directas e indirectas.

El reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia, así como otorgarle la misma importancia y jerarquía que otros derechos, significa:

Dotar de las máximas garantías constitucionales al derecho a una vida libre de violencia de género y, por ende, para evitar que desarrollos normativos, interpretaciones y/o aplicaciones sesgadas desvirtúen ese marco interpretativo despatriarcalizador que ha permitido conceptualizar la violencia de género como la manifestación violenta de la desigualdad – la más grave-, como una forma de discriminación y como una vulneración de los derechos humanos (fundamentales) de las mujeres. (Torres Días, 2013, pág. 21)

En este sentido, el deber ser del derecho a una vida libre de violencia, además nos lleva necesariamente a reflexionar sobre el rol que cumple el Derecho al organizar y disciplinar los intereses de todas las personas que viven sociedad. No podemos desconocer que el Derecho permite cientos de prácticas culturales discriminatorias, además mantiene estructuras sociales desiguales entre mujeres y hombres. En ocasiones, y entre la más rescatable de las formas de gobierno, la democracia ha utilizado al Derecho o el Derecho ha utilizado a la democracia para validar estos sistemas opresores y nocivos para las mujeres. En otras circunstancias y en nombre de la legalidad se han conculcado derechos y libertades; lo cierto es que más allá de cómo haya sido aplicado el Derecho por quienes históricamente han ejercido el poder, las mujeres hemos asumido -y lo seguimos haciendo- las consecuencias de una sociedad patriarcal, injusta e insensible con las mujeres y con toda manifestación femenina.

Al respecto, Diana Marcela Bustamante y Liliana Ambuila, juristas colombianas, recogen el pensamiento de Robert Alexy en su libro *La Deconstrucción y Reconstrucción del Sujeto Jurídico Femenino*, para explicar cómo el Derecho ha legitimado prácticas discriminatorias; para ello indican que el Derecho tiene un doble fin: ser pretensión de corrección y ser pretensión de poder.

La pretensión de corrección y la pretensión de poder, como antítesis que permiten discernir el derecho de aquello que no lo es, es decir la injusticia [...] La pretensión de poder o expresión de poder; se hace referencia a [...] usos sociales discriminatorios que, de un lado, impidieron a la mujer el disfrute de los mismos derechos que habían sido reconocidos para el hombre, y de otro, el reconocimiento de unos derechos propios de la mujer, (Bustamante & Ambuila, 2010, pág. 45)

En este sentido, decimos que el Derecho sobrevive bajo la constante tensión del deber ser y del ser. Hasta ahora, en su mayor parte los sistemas jurídicos se han construido bajo expresiones de poder, “para mantener el statu quo del sujeto hegemónico universal [el hombre – blanco - heterosexual]” (Torres Días, 2013, pág. 21)

Siguiendo a Robert Alexy, citado por Diana Marcela Bustamante y Liliana Ambuila, “el Derecho es una pretensión de corrección, es decir, alude a lo recto, justo, legítimo, y, en consecuencia, un sistema de normas que sustituya la pretensión de corrección por una

pretensión de poder no puede continuar siendo un sistema jurídico” (Bustamante & Ambuila, 2010, pág. 45); estructurar normas en función de la pretensión de poder “no sería un sistema jurídico. Sería un sistema de fuerza bruta” (Bustamante & Ambuila, 2010, pág. 46)

En este punto, resulta fundamental retomar un concepto que fue planteado al inicio de este trabajo de titulación, el mismo que es la perspectiva de género, entendida como aquella herramienta que nos permite liberarnos del determinismo biológico y cultural. El concepto género nos permite deconstruir las expectativas y etiquetas sociales y normativas que se establecen alrededor de unos cuerpos. Además, “la perspectiva de género como instrumento crítico de análisis [...] va a contribuir a la visibilización de las mujeres como sujetos de derechos” (Torres Días, 2013, pág. 21).

Entonces, la perspectiva de género, nos va ayudar a construir un sistema jurídico justo que reconozca a “sujetos [históricamente] excluidos de las formas de organización política, social, económica, jurídica y cultural instituidas por la ideología liberal/patriarcal” (Torres Días, 2013, pág. 21). Sujetos invisibilizados en lo que Simone de Beauvoir denomina 'lo otro', como todo aquello que no es el hombre ni representa el paradigma de lo masculino. Pues bajo el sistema patriarcal, “la mujer se determina y se diferencia con relación al hombre, y no este con relación a ella; la mujer es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, él es lo Absoluto; ella es lo Otro” (De Beauvoir, 1949, pág. 4).

Retomando la reflexión inicial de este acápite, la perspectiva de género, además nos permitirá develar el deber ser del derecho a una vida libre de violencia, que para efectos de este trabajo de titulación consideramos que el deber ser del derecho a una vida libre de violencia viene a ser el contenido esencial de ese derecho en cuestión. Partimos de esta afirmación en abstracto, pues creemos que el contenido esencial del derecho contiene una aspiración de justicia.

Como hemos indicado anteriormente, en el caso del Ecuador, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado se encuentra reconocido en el artículo 66.3.b de la Constitución y en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como la Convención Belém do Pará. El derecho a una vida libre de violencia posee mecanismos para su exigir su cumplimiento y es objeto de tutela judicial efectiva. Por estos elementos brevemente enunciados, concluimos que el derecho a una vida libre de violencia

es un derecho fundamental al igual que el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad, entre otros reconocidos en el catálogo de derechos de la Constitución.

Entendemos por derechos fundamentales “a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona”. (Benavides, 2013, pág. 75). En este sentido, los derechos fundamentales “son, pues, los derechos naturales constitucionalizados” (Royo Perez, 2014, pág. 190). Estas consideraciones no son menores y no deben ser tratadas a la ligera, pues el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia en el texto constitucional implica cuestionar frontalmente el androcentrismo, el patriarcado, “los abusos de poder tanto en los ámbitos público/políticos como en los ámbitos privados/domésticos” (Torres Días, 2013, pág. 24).

En suma, este reconocimiento cuestiona y se opone a la violencia de género normalizada e invisibilizada en nuestras sociedades machistas. “Un reconocimiento que resulta determinante para denunciar la naturalización con la que el Derecho, 'lo jurídico', ha abordado el problema de la violencia de género” (Torres Días, 2013, pág. 27)

Siguiendo con el análisis, se desprende que el derecho a una vida libre de violencia, al ser un derecho fundamental debe tener un contenido esencial, o por lo menos debe ser posible identificar elementos mínimos ese contenido. (Torres Días, 2013)

Con respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales, debemos indicar que para su comprensión se han desarrollado principalmente tres teorías que se han ocupado de su conceptualización: la teoría absoluta, teoría relativa y una teoría intermedia o mixta. (Benavides, 2013)

Por ejemplo, la Teoría Absoluta, explica que un derecho fundamental está formado por dos círculos concéntricos, uno interior y otro exterior. Precisamente el círculo interior vendría a ser el núcleo duro, fijo e inmutable; y el círculo exterior sería flexible y mutable. Esta teoría señala que “cualquier afectación [al núcleo duro] a su respecto sería ilícita, en cambio, en la parte contingente [círculo exterior] se pueden establecer las restricciones y limitaciones que se consideren necesarias y justificadas” (Sánchez Gil, 2015, pág. 1)

Por otro lado, la Teoría Relativa afirma que el contenido esencial,

“No es preestablecido y fijo, sino determinable sólo cáusticamente en atención de las circunstancias del caso y luego de ponderarse los beneficios y prejuicios que se

produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación. (Sánchez Gil, 2015, pág. 2)

En este mismo sentido, Jorge Benavides Ordóñez en su libro *Manual de Justicia Constitucional*, señala que:

La teoría absoluta, esta sostiene que en todo derecho fundamental se halla un 'componente sustancial' o 'núcleo duro', no disponible ante cualquier injerencia del poder público, aun cuando dicha intromisión persiga un fin legítimo y sea producto de una aplicación estricta del principio de proporcionalidad. En la otra orilla tenemos a la teoría relativa del contenido esencial, para la cual el contenido de un derecho se vería menoscabado cuando el derecho sufre una restricción superior a la requerida para lograr el fin que motiva la limitación, tesis a la que se puede equiparar sustancialmente la obligación de justificación con el contenido esencial, de tal suerte que para para ella no tiene sentido buscar el núcleo duro para cada derecho fundamental, sino que el contenido es más bien fruto de una argumentación que se produce ante un escenario de colisión entre derechos; por lo tanto, el contenido vendría a ser lo que queda del derecho luego de aplicar la técnica de la ponderación. (Benavides, 2013, pág. 94)

Con respecto a la Teoría Intermedia o Mixta, vemos esta perspectiva toma elementos de las teorías mencionadas anteriormente pues toda restricción a un derecho fundamental, debe estar debidamente justificada; sin embargo, dicha limitación no puede afectar el contenido esencial. (Benavides, 2013). Esta teoría termina siendo contradictoria.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales permite controlar la actividad del legislativo para que durante el ejercicio de sus funciones no afecte el contenido nuclear de los derechos. (Benavides, 2013). Por otro lado, y en virtud del principio de progresividad de los derechos, reconocido en nuestra Constitución artículo 11 numeral 8, vemos que la teoría del contenido esencial trasciende del legislador y llega a todas las instancias del Estado, que mediante las normas (legislativo), la jurisprudencia (judicial) y las políticas públicas (ejecutivo) desarrollarán y ampliarán el contenido de los derechos.

Ciertamente, resulta conflictivo en el marco de los derechos fundamentales establecer un núcleo duro, inmutable y universalmente correcto y aplicable para todos los casos. Fijar un núcleo duro a posteriori o en abstracto, tiene más bien una utilidad didáctica y funcional. (Sánchez Gil, 2015). Sin embargo, esto no quiere decir que se puedan determinar ciertos elementos mínimos para caracterizar a cada derecho fundamental, y precisamente es lo que intentaremos hacer en las líneas subsiguientes con la finalidad de establecer el deber ser del derecho a una vida libre de violencia.

Tal como pudimos apreciar en el Capítulo I y II parece ser que el derecho a una vida libre de violencia, es víctima de lo que tanto rechaza: la subvaloración por parte de este sistema evidentemente patriarcal. Incluso dentro de los más altos tribunales de justicia internacional se ha desarrollado con cierta resistencia y lentitud el derecho a vivir libre de violencia. Es necesario reflexionar si ¿este conjunto de actores se ha preocupado por este derecho o simplemente como ocurren con estos temas invisibilizados se ha dado importancia únicamente a los derechos patrimoniales?

Por ejemplo, en el caso del derecho a la propiedad se ha desarrollado ampliamente este derecho tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Coincidimos con el criterio de Ramiro Ávila Santamaría, quien sostiene que:

Lo que ha sucedido con la propiedad y con sus variaciones contemporáneas (propiedad intelectual, derecho empresarial, bancario, financiero...), debe suceder en relación con el resto de derechos, particularmente con aquellos derechos, como la nutrición, salud y educación, que no han merecido la atención de los juristas ni del estado. (Ávila Santamaría, 2012, pág. 195)

Entre esos derechos ignorados se encuentra el derecho a una vida libre de violencia. En el contexto ecuatoriano como indicamos anteriormente, se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal b; dentro del Capítulo de Derechos de la Libertad, y forma parte de una garantía del derecho a la integridad personal. La norma constitucional textualmente señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda

forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución artículo 66 numeral 3 literal b)

Para establecer el contenido esencial del derecho a una vida libre de violencia, es necesario analizar si se trata de un derecho derivado del derecho a la vida, a la libertad o a la integridad, o si bien es un derecho autónomo y complementario a los ya mencionados.

En Constitución del Ecuador, es posible apreciar que el derecho a una vida libre de violencia forma parte del derecho a la integridad personal; que contempla entre otros elementos, el derecho a la integridad física, psicológica y sexual. Javier Pérez Royo, al respecto señala que:

El derecho [a la integridad personal] se define por la confluencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El subjetivo consiste en el consentimiento o en la ausencia de consentimiento previo a una intervención sobre el cuerpo del titular del derecho. El derecho protege contra intervenciones no consentidas. Pero, además, [...] la intervención tiene que producir una 'lesión o menoscabo' objetivamente verificable, por mínimo que éste sea, en el cuerpo del titular del derecho. (Royo Perez, 2014)

Así mismo, observamos que, el derecho a una vida libre de violencia se encuentra regulado en nuestra Constitución en el Capítulo de los Derechos de Libertad, lo cual tiene sentido, pues la libertad es necesaria para la comprensión de todos los derechos, empezando por el derecho a la vida y a la integridad. El derecho a la libertad “exige no sólo una relación entre individuos, sino una relación entre individuos con voluntad propia [...], cada individuo tiene que tener garantizada la libertad para formarse su propia voluntad sin interferencia externas” (Royo Perez, 2014, pág. 253).

Continuando con el análisis, vemos que el derecho a una vida libre de violencia se deriva además del derecho a la vida. El derecho a la vida “no es una pura realidad biológica, sino que es la vida de los individuos en sociedad, que tiene como presupuestos la dignidad humana y la igualdad” (Royo Perez, 2014, pág. 242). Es decir, “la vida que se protege

constitucionalmente es, por tanto, la vida humanamente digna, la vida en cuanto soporte para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales” (Royo, 2014, pág. 242)

Hasta aquí hemos analizado tres derechos fundamentales, el derecho a la integridad personal, a la libertad y a la vida. A nuestro parecer y para dar contestación a la pregunta formulada sobre el contenido del derecho a una vida libre de violencia. Creemos en primer lugar que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho autónomo y a la vez complementarios al derecho a la vida, a la integridad y a la libertad. Razón por lo cual nos alejamos del planteamiento que se da a este derecho dentro de la Constitución ecuatoriana.

Así mismo observamos que al igual que con otros derechos fundamentales, la definición es insuficiente por cuanto es muy general; sin embargo, creemos que el derecho a una vida libre de violencia comparte características fundamentales con respecto al derecho a la vida y a la libertad. Quizá en estas características descritas a continuación descansa el contenido esencial del derecho a una vida libre de violencia.

- El derecho a una vida libre de violencia no se ejerce. Su ejercicio consiste en el ejercicio de los demás derechos fundamentales.
- El derecho a una vida libre de violencia tiene que ejercerse sin que sea notorio.
- El derecho a una vida libre de violencia está presente en toda actividad humana; y por lo mismo no se centra específicamente en alguna.
- El derecho a una vida libre de violencia, protege a la persona de toda intervención no consentida sobre su cuerpo y su dignidad.
- El derecho a una vida libre de violencia, en su exteriorización, no puede ser de forma autónoma.

De lo expuesto, encontramos en la Convención de Belem do Pará, un claro inicio para delimitar el contenido esencial del derecho a una vida libre de violencia. El artículo 3 de la Convención señala lo siguiente: “Toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belem do Pará, artículo 3) y más adelante en el artículo 6 de la Convención, se establece el contenido del derecho. Dicho artículo nos indica lo siguiente: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Convención de Belem do Pará, artículo 6)

Al respecto la *Guía Para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará*, señala lo siguiente:

La violencia de género se basa en el preconceito de inferioridad de las mujeres que sustenta la cultura de desigualdad y discriminación que rige nuestras sociedades. Esta noción subyace a la impunidad e inhabilita a las mujeres para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos. El artículo 6 da contenido al artículo 3 al señalar algunas implicaciones de una vida libre de violencia. (CIM., 2014, pág. 35)

Como ser por ejemplo el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, ya que “la discriminación contra la mujer ha generado las condiciones propicias para la violencia y se refleja en el desigual acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos” (CIM., 2014, pág. 35). Y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En este sentido debemos señalar que “la estereotipación de género per se no es necesariamente problemática, sino cuando [...] se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género” (CIM., 2014, pág. 36)

Además del contenido del derecho a una vida libre de violencia, es necesario delimitar el bien jurídico protegido y la titularidad de este derecho. En este sentido, “el bien jurídico protegido que no es otro que el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia de género – en sentido amplio- de todas las mujeres” (Torres Días, 2013, pág. 29).

Insistimos en el término violencia de género, precisamente para visibilizar un tipo de violencia que “única y exclusivamente sufren las mujeres por el mero hecho de serlo y sirve para resignificar el componente estructural/patriarcal que subyace” (Torres Días, 2013, pág. 29). La referencia a violencia de género se encuentra ausente en la norma constitucional ecuatoriana, lo cual minimiza y restringe la interpretación que se le pueda dar a la violencia. La ausencia del elemento violencia de género, facilita una concepción de la violencia como

un acto de agresión aislado y no cómo un mecanismo para mantener ejercer control y poder sobre la mujer.

Con respecto a la titularidad, lo mencionado anteriormente se aplica para explicar que el sujeto titular del derecho a una vida libre de violencia, vienen a ser las mujeres, pues la violencia y agresiones específicas como la violencia intrafamiliar, la violación, el acoso sexual afectan de manera desproporcionada a las mujeres en relación con los hombres.

Finalmente, debemos indicar que el contenido, bien jurídico protegido, titularidad del derecho a una vida libre de violencia deben ser desarrollados bajo la perspectiva de género, precisamente para despatriarcalizar no sólo el Derecho sino la sociedad toda.

Bien sea por la indiferencia del estado y sus instituciones llamadas a garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, o bien por la naturaleza del derecho, que resulta difícil desarrollar con mayor profundidad este derecho; considero que es necesario empezar a pensar en este derecho como lo que verdaderamente es, un derecho, de igual importancia y jerarquía que los derechos patrimoniales, civiles, colectivos, etc., pues en definitiva el derecho a una vida libre de violencia, es el derecho a vivir sin miedo, a vivir en paz y merece atención del Estado, juristas y demás actores porque la vida de cientos de mujeres es el precio de su indiferencia.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

En este último capítulo del trabajo de investigación, vamos a analizar las Unidades Judiciales Especializadas de Violencia Contra la Mujer y la Familia, para lo cual es fundamental referirnos brevemente sobre el derecho al acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de intrafamiliar y de género.

En lo posterior, se analizará la pertinencia o no de justicia especializada en materia de violencia de género, el modelo de gestión de las Comisarías de la Mujer y la Familia como un antecedente a la creación de las Unidades Judiciales Especializadas de Violencia Contra la Mujer y la Familia, los mecanismos de restitución de derechos de la Unidad Judicial, así como sus principales nudos u obstáculos para la restitución de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Para un adecuado análisis de las Unidades Judiciales es necesario comprender que estos espacios fueron creados y pensados para judicializar los casos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, no podemos desconocer que existen barreras físicas e institucionales que enfrentan las mujeres para acceder al sistema de justicia. Estas barreras están presentes desde el momento en el que las mujeres deciden presentar una denuncia o buscar cualquier tipo de ayuda.

Entre las barreras físicas podemos mencionar por ejemplo que las mujeres en zonas rurales no cuentan con el mismo grado de protección que las mujeres de zonas urbanas, ya que “no existen instancias legales que realicen atención en las zonas rurales, pero, según el Consejo de la Judicatura, se realiza articulación con la Policía Judicial, con la DEVIF y los tenientes políticos” (CEDEAL, 2015, pág. 93)

De acuerdo al Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, CEDEAL, “las denuncias urbano representan cerca del 90%, y las del sector rural, el restante 10%, según

datos inferidos del porcentaje de partes policías, pues no se cuenta con información sectorizada” (CEDEAL, 2015, pág. 93)

Así también, por ejemplo, entre las barreras institucionales que enfrentan las mujeres podemos señalar la dificultad para judicializar casos de violencia psicológica. Desde la vigencia del COIP la violencia psicológica es un delito, y por lo mismo es necesario probar que existe violencia psicológica leve, moderada o grave; para lo cual los peritos de la Fiscalía, realizan una evaluación psicológica con “reactivos estandarizados [...] que todavía no están desarrollados”, lo cual ha llevado a los psicólogos a utilizar diagnósticos para medir los niveles de ansiedad en la víctima. (CEDEAL, 2015, pág. 94).

Además, únicamente la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en grado de contravención (Art. 159 COIP), cuenta con un procedimiento más o menos expédito. De estas barreras físicas e institucionales, nos referiremos con mayor detalle, en el sección relativa a los Principales Nudos de las Unidades Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia para la restitución de derechos.

Ciertamente para las mujeres, “el acceso a la justicia no les es garantizado; la judicialización puede resultar contraproducente y convertirse, en ocasiones, en “enemiga de la justicia” y las posibilidades de recibir una sentencia favorable para las mujeres víctima de violencia son mínimas” (Aragón, 2013, pág. 12).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el derecho a acceder a la justicia como el “acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 3)

Esto implica que los Estados deben implementar en el sistema de justicia recursos judiciales idóneos y efectivos para que los derechos de las mujeres no queden desprotegidos. En este sentido, Isabel Agatón Santander, jurista colombiana, comenta sobre el acceso a la justicia para las mujeres lo siguiente:

El derecho de acceso a las justicia para las mujeres, además de referirse a la existencia formal de recursos judiciales, implica que estos sean idóneos y efectivos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Comporta también la

obtención de una respuesta judicial efectiva y la obligación de los Estados de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad. (Agatón Santander, 2013, pág. 176)

A criterio de Isabel Agatón Santander, “el derecho a acceder a la justicia implica el acceso propiamente dicho, la disponibilidad de un buen servicio de justicia, la posibilidad de sostener el proceso completo y el conocimiento de los derechos” (Agatón Santander, 2013). Isabel sostiene que entre otros aspectos el acceso a la justicia propiamente dicho, debe cumplir con las siguientes garantías básicas:

- Sistema de justicia asequible para las mujeres en cualquiera de sus instituciones.
- Tipificación previa de las conductas reprochables en materia de violencia intrafamiliar y de género.
- Asesoría jurídica, asistencia de abogadas y abogados.

La disponibilidad de un buen servicio de justicia debe incluir como garantía operadores de justicia imparciales, quienes emitirán “un pronunciamiento judicial justo y oportuno” (Agatón Santander, 2013, pág. 171). La posibilidad de sostener el proceso completo significa asegurar celeridad en el proceso, tener etapas procesales claras, evitar dilaciones y situaciones revictimizantes para la mujer con la finalidad que no desista del proceso. Finalmente el conocimiento de los derechos incluye el deber de proporcionar toda la información necesaria a la víctima o usuaria para que pueda tomar decisiones libres e informadas sobre el proceso, además que contribuye al empoderamiento de la mujer.

Para las mujeres acceder a la justicia puede llegar a ser un proceso largo, tormentoso y revictimizante, por la lentitud y falta de celeridad durante la investigación y en general durante el proceso, la asistencia médica, psicológica, social y legal que en ocasiones carece de una perspectiva de género. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, 2007, insiste en:

La necesidad de dedicar atención prioritaria a la definición de una política integrada y coordinada con la finalidad de eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden

el acceso de la mujer a recursos y mecanismos eficaces de protección judicial, especialmente en la esfera de la violencia contra la mujer. (CIDH, 2015, pág. 31)

Los obstáculos y barreras tanto jurídicas como físicas son múltiples; coincidimos con Isabel Agatón Santander, quien sintetiza las dificultades que tienen las mujeres para acceder a la justicia en tres categorías “ausencia de representación técnica especializada, la reproducción de prejuicios en las decisiones judiciales y [...] vulneración del principio de la debida diligencia” (Agatón Santander, 2013, pág. 175)

Por otra parte, el Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2007, recoge algunos de los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, entre los cuales señalamos los siguientes:

- Revictimización de las mujeres al intentar denunciar los hechos de violencia intrafamiliar.
- Deficientes medidas de protección y garantías judiciales para proteger la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas y testigos durante el proceso.
- Gastos económicos en el proceso judicial.
- Ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias.
- Falta de información disponible sobre el proceso, procedimiento, instancias judiciales, instituciones médicas, legales y sociales de protección y asesoría. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Además de las barreras detalladas en las líneas precedentes encontramos los siguientes obstáculos para acceder a la justicia.

Las mujeres enfrentan obstáculos específicos para acceder a la justicia. Primero, existen delitos de género, como la violencia familiar o sexual donde las víctimas son, de manera desproporcionada, mujeres y estos delitos no son percibidos como graves. Segundo, existen factores culturales e institucionales que desalientan a las mujeres a interponer una denuncia o a continuar con los procesos legales. Tercero, los estereotipos y los prejuicios machistas son los factores clave para juzgar no

necesariamente a los agresores sino a las mujeres víctimas. Finalmente, las y los jueces no necesariamente conocen lo que significa la perspectiva de género y tampoco apelan a los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres para emitir sus sentencias. (Aragón, 2013, pág. 44)

Evidentemente existen delitos de género, con rostro y cuerpo de mujer o incluso con cuerpo de hombres, pero con rasgos y actitudes calificadas socialmente como femeninas. No obstante, las mujeres siguen siendo fuertemente violentadas en varias esferas de la vida pública y privada.

De hecho, según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres realizada en noviembre del año 2011 por el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censo INEC revela que seis de cada diez mujeres en el Ecuador han vivido algún tipo de violencia, en el Azuay la cifra supera la media nacional, siendo siete de cada diez mujeres. (Instituto Nacional De Estadística y Censo, 2015).

El 25,7% de las ecuatorianas han vivido violencia sexual, es decir 1 de cada 4 mujeres a lo largo de su vida ha experimentado violencia sexual, no obstante, la forma más recurrente de violencia es la psicológica (53,9%), seguida de la violencia física (38,0%). Por otro lado, el 35,3% de ecuatorianas ha vivido violencia patrimonial. (Instituto Nacional De Estadística y Censo, 2015). Adicional a ello, como vimos en el Capítulo I, la violencia contra las mujeres se naturaliza y cuando es noticia es abordada desde una perspectiva sensacionalista. Estos son factores que dificultan el acceso a la justicia al tiempo que contribuyen con la impunidad.

En este sentido, el sistema judicial es un factor que puede alentar o desalentar a las mujeres a presentar una denuncia por violencia intrafamiliar, no existe confianza en el sistema, la relación entre denuncias y sentencias envía un mensaje claro de impunidad y tolerancia. Por ejemplo, en el año 2007 se receptaron 10 204 denuncias por delitos sexuales, de las cuales únicamente 320 llegaron a sentencias condenatorias. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2015, pág. 11). Por ser información sensible, no disponemos de estadísticas actualizadas al presente año. En este sentido la CIDH ha pronunciado su preocupación e indica que:

El número ínfimo de sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema [...] existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia. (Aragón, 2013, pág. 13)

Por otro lado, desde que las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia Contra La Mujer y la Familia, entraron en funcionamiento en el año 2013, se obtiene “un 95% de efectividad de respuesta a las denuncias, frente al 3% de respuesta que daba la Comisaria” (CEDEAL, 2015, pág. 88). Esto no quiere decir que se obtenga un 95% de sentencias condenatorias, sino que hacen alusión al nivel de respuesta estatal frente a casos de violencia de género.

En Capítulo II, analizamos los casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde los estereotipos y paradigmas machistas, sexistas y patriarcales dentro de la administración de justicia impiden a las mujeres el acceso efectivo y real a la justicia. Resulta inaceptable que funcionarios públicos, en casos de violación y agresiones sexuales emitan comentarios que cuestionen la calidad moral de las víctimas, se refieren a la profesión, aspecto y actividades que realizaba la víctima al momento de la agresión.

Por lo mencionado anteriormente, sostenemos que presentar una denuncia por violencia intrafamiliar es el resultado de un momento de empoderamiento que atraviesa la mujer, este momento suele ser inestable. La mujer para presentar una denuncia y acudir a una instancia judicial debe superar varios temores y sentimientos encontrados, pues la persona que le agrede suele ser una persona cercana. Debemos tener presente lo difícil que es romper con el círculo de la violencia para lo cual resulta fundamental que la mujer cuente con redes de apoyo como la familia, amigos y medios propios de subsistencia.

Es necesario comprender que la violencia intrafamiliar no es un hecho solo o aislado, se comete dentro de una sociedad patriarcal y machista, que persiste en silenciar y minimizar estas conductas. Sobre este último punto, coincidimos con Laura Aragón, quien sostiene que es necesario,

Desmitificar la cuestión del hombre agresor. El hombre violento - agresor no es un hombre loco, o sea, no va y golpea a su jefe ¿verdad? No es que se despierta un día y de repente asesina a su pareja o a su expareja, si no es un contínuum de pequeños episodios de control. De control de con quién sales, quiénes son tus amigos, de tus redes sociales, de dónde estás, de con quién hablas, a quién vez, aislarte de tu familia, violencia psicológica y violencia física y demás. (Aragón Castro, 2015)

De esta manera gran parte del impulso que se da al proceso civil o penal dependerá de la calidad de atención que reciba la mujer en la instancia judicial. La atención de ventanilla como comúnmente se conoce al primer contacto que tiene la mujer con las instancias judiciales o con funcionarios del sistema de justicia, policía judicial, doctores, abogados; es decisivo para la víctima, puede ser una motivación o decepción. De ahí resulta fundamental transversalizar el enfoque de género en todas las esferas de la sociedad.

El acceso a la justicia es una garantía para ejercer los derechos y la defensa de las libertades que implica de parte de los Estados el deber de disponer de todos los recursos que garanticen su plena efectividad, lo que significa que el Estado no sólo debe abstenerse de obstaculizar el goce y ejercicio del derecho a acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo. (Aragón Santander, 2013, pág. 170)

Con respecto al papel que cumplen los imaginarios sociales al interior de la administración de justicia, Alda Facio expresa que en el sistema de justicia al igual que en otras instituciones sociales el patriarcado está muy presente y no debemos “extrañar que el legislador, el jurista y el juez tengan en mente al hombre/varón cuando elaboran, promulgan, utilizan y aplican las leyes o cuando elaboran las teorías, doctrinas y principios que sirven de fundamento a su interpretación y aplicación” (Facio Montejo, 1992, pág. 54)

Al interior de instituciones públicas como la Función Judicial del Azuay, Fiscalía Provincial del Azuay y durante el año de asesoría legal gratuita en los Consultorios Jurídicos de la Universidad del Azuay, era común escuchar que “las mujeres denuncian a los maridos por venganza, porque seguramente les dejaron”, o “las mujeres son mentirosas, piden la boleta por venganza”, “cuando las mujeres demandan alimentos es para vengarse del ex marido”.

Rocío Salgado Carpio, explica que el imaginario de la “mujer mentirosa” ha servido para justificar el retardo en la administración de justicia por parte de los operadores de justicia, en particular para conceder medidas de protección. (Salgado Carpio, 2015). Este imaginario ha estado presente desde el inicio de las Comisarias de la Mujer y la Familia y se ha trasladado hasta las Unidades Judiciales Especializadas de Violencia Contra la Mujer y la Familia. Pues, ciertamente crear espacios libres de violencia y discriminación no es garantía de que efectivamente eso suceda en la realidad, para ello es indispensable transformar los estereotipos heredados del sistema patriarcal, garantizar que el personal que atienden a víctimas de violencia de intrafamiliar maneje una perspectiva de género.

En un patriarcado androcéntrico no es de extrañar que el legislador, el jurista y el juez tengan en mente al hombre/varón cuando elaboran, promulgan, utilizan y aplican las leyes o cuando elaboran las teorías, doctrinas y principios que sirven de fundamento a su interpretación y aplicación. Por ello, no debemos caer en el error de creer que existen leyes neutrales, que se dirigen igualmente a hombres como a mujeres y que tienen iguales efectos en hombres y mujeres.

En las siguientes líneas haremos referencia a tres casos ecuatorianos que evidencian como al interior del sistema de justicia se reproduce el sistema patriarcal y cómo se normaliza la violencia contra las mujeres. Estos casos que fueron conocidos en el concurso internacional *Premios Género y Justicia al Descubierta* organizado anualmente por la fundación Women’s Link. Mónica Roa, Vicepresidenta de Estrategia y Relaciones Externas de Women’s Link explica que la fundación se dedica al litigio estratégico para que mediante la aplicación de los derechos humanos y el derecho se pueda dar un verdadero cambio social. (Roa, 2015)

Los casos ecuatorianos dentro del concurso estuvieron nominados en la categoría “Garrote: decisiones que hacen retroceder la equidad de género”

Para efectos del concurso *Premios Género y Justicia al Descubierta* los casos ecuatorianos han sido denominados de la siguiente manera: *No con falda* (2015), *Caso 17953 – 2010 – 1525* (2011) y *Corte pone la responsabilidad de la investigación sobre la víctima de violación menor de edad* (2011).

El caso *No con falda*⁴² hace referencia a la acción de protección 01333 – 2015 - 0961 propuesta por la abogada TVVA en contra del Centro De Rehabilitación Social, Sierra Centro Sur Zona 6, Turi. El caso fue conocido por la Unidad Judicial Civil de Cuenca.

El personal del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur negó el ingreso a las instalaciones a la abogada TVVA cuando se dirigía a brindar asistencia jurídica a una mujer detenida quien debía rendir su versión a la Fiscalía. El personal fundamentó su accionar en el hecho que la abogada tenía un vestido alto y era contrario al protocolo de seguridad del Centro de Rehabilitación. La abogada planteó una acción de protección argumentando que había sido discriminada, la misma que fue archivada porque la jueza ACVA de la causa consideró que la medida empleada por el Centro de Rehabilitación es de carácter general y es para evitar disturbios al interior de la Corte.

La Fundación Women´s Link realizó el siguiente comentario sobre la resolución de la jueza ACVA:

Esta decisión sienta un precedente negativo para los derechos de las mujeres al basarse en estereotipos de género sobre la vestimenta considerada como adecuada para las mujeres, ya que, en este contexto, a los varones no se les impide ejercer su profesión por utilizar una vestimenta considerada como no apropiada para los hombres. De la misma manera, se traslada a las propias mujeres la responsabilidad de su seguridad bajo la idea estereotipada de que ellas provocan o motivan la violencia que se ejerce en su contra por su vestimenta, dejando de lado las obligaciones que tiene el Estado y el centro de rehabilitación de proteger a todas las personas que ingresan en el centro independientemente de si las mujeres se visten o no como se considera “apropiado”. (Women’s Link Worldwide, 2015)

El caso *17953 – 2010 – 1525*⁴³ es sobre negligencia y falta debida diligencia para garantizar la integridad de la vida de dos mujeres en la ciudad de Quito, quienes fueron acosadas y

⁴² El caso “No con falda” puede ser consultado en la página web de la Función Judicial del Azuay en el siguiente enlace: <http://goo.gl/tLahxE>. El extracto de la sentencia presentado para el concurso Premios Género y Justicia al Descubierta puede ser consultado en la página de Women´s Link en el siguiente enlace: <http://goo.gl/9Et1Ji>

⁴³ El caso *17953 – 2010 – 1525*, puede ser consultado en la página web de la Función Judicial de Pichincha en el siguiente enlace: <http://goo.gl/3KvN6X>. El extracto de la sentencia presentado para el concurso Premios Género y Justicia al Descubierta puede ser consultado en la página de Women´s Link en el siguiente enlace: <http://goo.gl/VNAa45>

amenazadas. Las mujeres denunciaron los hechos y solicitaron protección en el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de Fiscalía Distrital de Pichincha y a la Policía Judicial, sin embargo, las autoridades consideraron que no era necesario pues no cumplían con requisitos de riesgo para ingresar al Sistema. Más adelante las mujeres fueron drogadas y violadas.

La jueza AP del Juzgado Tercero de Niñez y Adolescencia de Pichincha mediante sentencia dictada el 07 de enero de 2011 rechazó la acción de protección presentada por las mujeres NME y MMP. La jueza señaló que era responsabilidad de las accionantes impulsar el aparato estatal para su protección, toda vez que el informe de riesgo de la Unidad de Víctimas y Testigos no justificaba que las víctimas ingresen a sistema; razón por la cual el Estado no ha vulnerado los derechos de las mujeres.

En el caso 17953 – 2010 – 1525, las víctimas no sólo fueron revictimizadas en incontables ocasiones por el sistema de justicia, se pretendió culpabilizarlas por no haber realizado todas las gestiones necesarias para que la Fiscalía y Policía Nacional puedan protegerlas. Además, que en estas instituciones se insistió en el que las víctimas debían aportar en la investigación, cuando claramente es responsabilidad del Estado investigar, sancionar y reparar.

Finalmente, el tercer caso ecuatoriano analizado en los Premios Género y Justicia al Descubierto es el denominado *Corte pone la responsabilidad de la investigación sobre la víctima de violación menor de edad*⁴⁴. En este caso una niña de 14 años fue violada por WPAI. Las diligencias periciales y en particular el informe médico ginecológico confirmaron desgarramiento antiguo, lesiones verrugosas en la vagina, presencia de espermatozoides, sin embargo, la señora Fiscal que conoció el caso consideró que existió “poca colaboración de la denunciante y la ofendida” (Corte pone la responsabilidad de la investigación sobre la víctima de violación menor de edad., 2010) , razón por la cual no puede acusar al procesado por no tener presunciones sobre su responsabilidad. Con esos elementos el juez de la causa emitió auto de sobreseimiento provisional del proceso.

Este caso brevemente descrito es un reflejo de negligencia, inadecuada administración de justicia, falta de debida diligencia. Evidencia además inobservancia de la normativa vigente

⁴⁴ El caso “*Corte pone la responsabilidad de la investigación sobre la víctima de violación menor de edad*” puede ser consultado en la página web de la Función Judicial de Pichincha en el siguiente enlace: <http://goo.gl/GZ5u7F>. El extracto de la sentencia presentado para el concurso Premios Género y Justicia al Descubierto puede ser consultado en la página de Women´s Link en el siguiente enlace: <http://goo.gl/sfqD7t>

en aquel entonces Código Penal (512, 513) presumía violación las relaciones sexuales con menor de 14 años y en este caso la Fiscal de la causa inició la indagación previa como estupro (509, 510), errónea valoración de la evidencia y de las diligencias periciales en particular del examen médico ginecológico. Además, la actuación de los funcionarios judiciales confirma lo que hemos indicado con anterioridad, a la víctima de violación se le exige un estándar probatorio mayor pues erróneamente se tiene el imaginario de “mujer – mentirosa, mujer seductora”, y que el “no de la mujer es a la final un sí, sólo hay que pedir”

Con estos tres casos del sistema de justicia ecuatoriano vemos como “el acceso a la justicia continúa siendo un privilegio, y ante la desconfianza e ineffectividad del sistema de justicia, existen millones de delitos que no son denunciados” (Aragón, 2013, pág. 17). Las estadísticas son un referente, no reflejan la realidad, en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales existe un gran sub-registro y cifra negra, pues los casos no llegan a ser denunciados mucho menos judicializados.

Otro aspecto importante a analizar con respecto al derecho a acceso a la justicia es que los Estados y en caso del Ecuador el sistema de justicia ha incorporado indicadores para medir la eficiencia y calidad del servicio que prestan las instituciones del sistema, sin embargo, un aspecto que debe ser considerado y que por lo general es olvidado, es el sentir de la mujer luego de haber acudido al sistema de justicia. En este sentido coincidimos con Laura Aragón Castro, consultora de la Comisión Interamericana de Mujeres y Directora de la Fundación mexicana Mukira:

El acceso a la justicia se debe acompañar por un sentimiento de satisfacción por parte de la víctima al considerar que sus expectativas fueron total o parcialmente cumplidas. Mientras que las y los jueces resuelven casos, cuyo resultado sea percibido por las víctimas con desilusión e injusticia, no podemos hablar de un verdadero acceso a la justicia. La importancia de juzgar con perspectiva de género y de conformidad con los más altos estándares de derechos humanos debe traducirse en una mejora significativa en el acceso a la justicia y en la calidad de vida de las mujeres. (Aragón, 2013, pág. 47)

Es por lo tanto indispensable garantizar desde la atención en ventanilla, la asesoría y patrocinio legal de abogados públicos o privados, operadores de justicia, auxiliares del

sistema judicial como peritos, médicos legistas cuenten con una formación en género y derechos humanos, de igual forma, no se puede descuidar la percepción de las denunciantes, su sentir con respecto al proceso judicial y el sistema de justicia. Hago mías las palabras de Julissa Mantilla, “la administración de justicia, la justicia tiene que ser ciega pero no al género” (Mantilla, 2015)

En los siguientes apartados analizaremos el modelo de gestión de las Unidades Judiciales Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia.

3.1.- Unidades Judiciales Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia: ¿Justicia especializada?

Como hemos visto a lo largo de esta investigación la situación y condición de la mujer con respecto al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales es aún precaria. Además, hemos observado iniciativas locales, nacionales e internacionales para erradicar la violencia de género y la violencia intrafamiliar, transformar imaginarios y paradigmas; en suma, acortar las brechas de desigualdad, promover una sociedad equitativa y justa.

Precisamente entre esas iniciativas se encuentra garantizar a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar el acceso a justicia especializada, frente a ello surgen varias inquietudes, entre ellas ¿qué significa justicia especializada?, ¿qué comprende la justicia especializada? y ¿es necesario la justicia especializada?

La justicia especializada surge como una respuesta frente a la ineficacia, deficiencia y altos índices de impunidad en la administración de justicia para las mujeres. No únicamente se trata de un sistema de justicia especializado que incorpore perspectiva de género incluye además proporcionar servicios especializados ya que “su existencia responde a la obligación de debida diligencia de los Estados en cuanto a proteger a las mujeres contra la violencia” (CIM., 2014, pág. 56).

Por lo tanto, justicia especializada debe “implicar 'una debida comprensión y sensibilización sobre las condiciones y necesidades de salud física y emocional propias de las víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales'” (CIM., 2014, pág. 56). De esta manera, “los servicios

de atención integrales no serán revictimizantes⁴⁵ y respetuosos de los derechos de las mujeres” (CIM., 2014, pág. 56).

En el caso del Ecuador, la Constitución de la República en su artículo 168 numeral 3 establece el principio de unidad jurisdiccional y en virtud del mismo la potestad para administrar justicia es exclusiva de la Función Judicial. Así mismo encontramos en la Constitución el artículo 81, el cual indica que se establecerá procedimientos especiales y expeditos para delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 11 el principio de justicia especializada es por ello que el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 077 – 2013 del quince de julio del año 2013, resolvió crear las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia.

Las Unidades Judiciales son competentes para conocer y resolver sobre actos de violencia contra la mujer y la familia. Anteriormente dicha actividad era competencia de las Comisarías de la Mujer y la Familia, más adelante nos referiremos a este cambio.

Con respecto a la pertinencia o no de incorporar justicia especializada en los órganos de administración de justicia. En primer lugar, todo el sistema de justicia debería ejercer sus funciones con una perspectiva y enfoque de género, en todas, absolutamente todas las materias, en lo civil, laboral, inquilinato, de familia, penal, etc., sin embargo, en la práctica diaria vemos que es necesario tener instancias especializadas como las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia. Al respecto conversamos con el Juez y Coordinador en la Unidad Judicial Especializada en Violencia Contra la Mujer y la Familia de Cuenca, Favio Guaraca Maldonado, quien señala lo siguiente:

Desde 1994 que nace la corriente de los derechos de las mujeres se deslumbra un nuevo camino [para] conseguir una igualdad de facto, esto qué quiere decir, como las leyes y toda la organización estatal ha sido [construida] en base a un modelo androcéntrico, es decir un modelo [en donde el] paradigma humano ha sido el hombre

⁴⁵ Revictimización: se refiere a los procesos directos y subsiguientes de victimización que atraviesa una persona luego de una victimización primaria. (Tapia de Tuven, et al., 2013). La victimización primaria es la “consecuencia lesiva inmediata o primaria, derivada del crimen, y sufrida directamente por la víctima” (Tapia de Tuven, et al., 2013, pág 67).

y las mujeres han sido relegadas [...] A raíz de ello se empiezan a fortalecer esa corriente de lucha por los derechos a las mujeres. Debe existir un conocimiento especializado [...] La Constitución lo dice, el artículo 81 manifiesta claramente de que debe haber una justicia especializada [...] También en la Convención Belén Do Pará en el artículo 7 [...] Reaprender o reconstruir, volver a ver las cosas con perspectivas de género implica que realmente haya personas que conozcan del tema, especializadas en esto, porque no cualquier persona puede realmente conocer casos de violencia de género porque va a empezar, primero hacer juicios o perjuicios a culpabilizar y una serie de consecuencias que acarea el desconocimiento en cuanto a la materia de género. (Guaraca Maldonado, 2015, pág. 1)

No debemos perder de vista que justicia especializada fue una de las consignas de lucha del Movimiento de Mujeres del Ecuador desde los noventa y que se plasmó con la implementación de la Ley 103, actualmente derogada de forma parcial por el COIP.

Lo poco que existía en el Ecuador de justicia especializada en materia de violencia de género como indica la Constitución, se perdió con la vigencia del COIP, en este sentido, “la falta de especificidad del sujeto mujer y de la violencia que ellas viven, conducen a una relativización de los derechos específicos y a la recuperación de un concepto de familia que subordina los derechos de las mujeres” (CEDEAL, 2015, pág. 52)

Justicia especializa no significa colocar un rotulo con la palabra “especializada” en las diferentes instancias judiciales. Justicia especializa, significa establecer procedimientos especializados y expeditos para el juzgamiento de hechos que constituyen violencia de género. La justicia especializada no puede ser a medias, es decir no debe ser únicamente para el caso de contravenciones, debe abarcar además, a los delitos de violencia de género.

En el caso del Ecuador, el mandato constitucional y el compromiso internacional de garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso a justicia especializada no se cumple.

3.2.- Antecedentes de creación de las Unidades Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia.

Hasta antes de la vigencia del COIP, las instancias competentes para conocer las contravenciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, eran las Comisarías de la Mujer y la Familia.

En estos espacios micro – culturales denominados Comisarías de la Mujer y la Familia, se reflejan interacciones que surgen en la rutina de atención a los problemas de violencia intrafamiliar y además evidencia como se reproducen representaciones de género asimilados a roles tradicionales de la mujer como es la reproducción y maternidad. (Jácome Villalva, 2003)

En aquel entonces y actualmente resulta complicado separar a la mujer de su rol dentro de la familia. En este sentido, Rocío Salgado Carpio, feminista ecuatoriana quien de manera personal participó durante la elaboración de la Ley 103 y siguió muy de cerca el proceso de constitución de las Comisarías de la Mujer y la Familia, comenta:

Ley 103, que aborda el tema de la violencia contra la mujer y la familia fue concebida, por quienes la trabajamos, como un instrumento para enfrentar la violencia contra las mujeres, exclusivamente; luego, en la negociación, su denominación abarcó el término ‘familia’. Resultaba inconcebible para casi la totalidad de legisladores, que las mujeres no aparezcamos, ligadas, de alguna manera, a la familia. (Salgado Carpio, 2015, pág. 1)

Es por ello que las Comisarias de la Mujer y la Familia, estos “espacios a pesar de haber sido pensados de manera diferente, no por eso dejan de pertenecer a un sistema jurídico y con preconceptos que continúan perjudicando a las mujeres víctimas de violencia al interior de sus familias” (Jácome Villalva, 2003, pág. 6).

La Creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia fue una respuesta por parte del Estado a los constantes requerimientos de la sociedad civil, principalmente impulsados por los movimientos de mujeres feministas (Corporación Mujer a Mujer., 2010); a la vez que en el escenario internacional, la agenda de promoción de los derechos de las mujeres inicialmente

los derechos civiles y políticos, derechos sexuales, entre otros temas, se instauró en los principales organismos internacionales de protección de derechos humanos como Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Bajo este contexto las Comisarías de la Mujer y la Familia fueron creadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 3548 publicado en el Registro Oficial No. 410, el 30 de marzo de 1994, en aquel entonces tenían competencia preferente pero no excluyente para conocer y resolver los casos de violencia doméstica, contravenciones y delitos sexuales contra la mujer.

Las primeras Comisarías se constituyeron con la participación del estado y de la sociedad civil. De la historia del funcionamiento de las Comisarias, se desprenden cuatro momentos relevantes que evidencian el proceso de construcción del modelo de atención utilizado por las Comisarías, los mismos que se detallan a continuación.

Un primer momento comprendido entre 1994 a 1996 cuando las Comisarías Nacionales de Policía se transformaron en Comisarías de la Mujer y la Familia, una segunda etapa se desarrolla entre 1996 hasta 1998 en donde el Ministerio de Gobierno asumió los gastos de cooperación técnica que realizaban las organizaciones no gubernamentales, en una tercera etapa de las Comisarías se encuentra marcado por el aporte financiero del Ministerio de Gobierno y Policía para solventar la remuneración de una trabajadora social y un conserje para cada Comisaria, finalmente una etapa para el modelo de gestión de las Comisarias fue en el año 2001, cuando la Dirección Nacional de Género emitió el Reglamento de las Comisarías y paralelamente entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal actualmente derogado por el Código Orgánico Integral Penal, y que entre otras disposiciones se encontraba la creación de los Juzgados de Contravenciones. (Jácome Villalva, 2003)

El organismo de control y supervisión de las Comisarias fue en primer lugar La Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia que más adelante paso a ser la Dirección Nacional de Género.

Por otro lado, un hecho relevante dentro del ámbito legislativo para la protección y restitución de derechos de las mujeres, como hemos indicado con anterioridad fue la “Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y a la Familia”, publicada en el Registro Oficial No. 839 el 11 de diciembre de 1995, que entre sus principales aciertos podemos mencionar la implementación

de medidas de amparo, de las cuales sobresale la boleta de auxilio otorgada con mayor frecuencia en las Comisarias.

Por lo expuesto anteriormente, no cabe duda que para las mujeres la creación de las Comisarías significaba el reconocimiento de un problema invisibilizado en la esfera de lo privado; y que, a partir de ahí sería considerado como un problema en donde el estado como garante de derechos y justicia, no sólo debe mitigarlo sino erradicarlo de tal manera que:

En estos espacios de administración de justicia, se vuelven exigibles los derechos declarados en Convenciones Internacionales, especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, lo que implica una nueva visión en estos espacios en donde los derechos humanos involucran al individuo, pero no como parte del Estado sino como titular de esos derechos. (Jácome Villalva, 2003, pág. 18)

A pesar que las Comisarías no generaron información sobre las denuncias receptadas y temas relacionados que en lo posterior sirvan como insumos para medir en primer lugar la efectividad e impacto de las Comisarías y en segundo lugar para tener una aproximación a la problemática de la violencia de género y de la violencia intrafamiliar desde la cotidianidad; de la poca información existente se puede extraer que durante el primer año de funcionamiento de las Comisarías en 1995 se receptaron 1067 denuncias a nivel nacional, debiendo tener presente que se incorporaron las Comisarias en las principales ciudades del país.

En la ciudad de Cuenca entre el año de 1991 y 2001, las Comisarías receptaban diariamente “6 denuncias, mientras que a nivel nacional en las 20 Comisarías que existían en ese entonces se receptaban 203 denuncias por día” (Jácome Villalva, 2003, pág. 49). “La información estadística de la Comisaría de Cuenca se circunscribe al año de 1999, en cuyo lapso se han receptado 2167 denuncias de las cuales el 95% son presentadas por mujeres y el 5% restante por hombres” (Jácome Villalva, 2003, pág. 36).

Con respecto al porcentaje de denuncias realizadas por hombres, estas eran utilizadas para dejar una constancia de abandono de la pareja o cuando los hombres eran expulsados del hogar, a diferencia de lo que ocurre con las denuncias que presentadas por las mujeres que

relatan hechos de violencia; es por ello que “las relaciones asimétricas de poder que se dan internamente en cada hogar, crean una subordinación y está inequidad de poder y provoca que se llegue a la violencia, vulnerando los derechos de quienes en esa relación tienen menos poder” (Jácome Villalva, 2003, pág. 41).

Nelly Jácome Villalva en su “Estudio Cultural de la Práctica Jurídica en las Comisarías de la Mujer y la Familia”, realiza un perfil de los sujetos que presentaron denuncias ante las Comisarías, para ello la autora parte del Diagnostico Nacional sobre Seguridad Ciudadana en el Ecuador realizado por FLACSO sede Ecuador, y llegó a la conclusión que tanto víctimas como agresores se encuentran en la etapa productiva de sus vidas que oscila entre los 25 y 39 años de edad.

En lo que respecta la competencia de las Comisarías de la Mujer y la Familia, podemos mencionar que existían dos trámites, el primero consistía en un trámite penal de contravenciones mientras que el segundo era un proceso civil, no obstante, en ambos supuestos la mayoría de denuncias llegaban hasta la fase de otorgamiento de medidas de amparo sin que se llegue a una decisión que culmine con el proceso legal pues únicamente el 12% de las denuncias llegaba hasta la etapa de audiencia.

Entre las medidas de amparo que contemplaba la Ley 103 y que eran emitidas por la Comisaría, la boleta de auxilio, sin duda era la más frecuente (80,5%). La boleta de auxilio consiste en que: “si la víctima vuelve a ser agredida, pueda solicitar el auxilio inmediato de la policía y la detención del agresor, para ser llevado a la autoridad que emitió la boleta” (Jácome Villalva, 2003, pág. 52).

Mientras funcionaron las Comisarías de la Mujer y la Familia, en Cuenca la boleta de auxilio fue la medida de amparo más otorgada (67%), en segundo lugar, se encontraba la medida de prohibición al agresor de acercarse a la agredida (5%), en tercer lugar, se otorgaba la medida de salida del agresor (3%), en cuarto lugar, se concedía la medida de reintegro de la mujer al hogar 2%, y finalmente otras medidas (14%) (Jácome Villalva, 2003).

Finalmente, Nelly Jácome Villalva, en su análisis a las Comisarías de la Mujer y la Familia señala que las decisiones que emitían las Comisarías no incluían aspectos de reparación para la víctima, la autora encontró que, entre los principales nudos y dificultades de las comisarías,

se encontraba la falta de presupuesto, carencia de profesionales con el perfil requerido, falta de mecanismos técnicos idóneos e infraestructura física apropiada para brindar una adecuada atención a las víctimas.

3.3.-Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca.

El Consejo de la Judicatura el 18 de junio del año 2013 emitió la Resolución 057 – 2013, denominada *Normas Para El Funcionamiento De Las Unidades Judiciales De Violencia Contra La Mujer Y La Familia Y Las Comisarías De La Mujer Y La Familia*. La Resolución contempla las reglas para la transición de las comisarías a las unidades judiciales, de las cuales resaltamos las siguientes:

- El ámbito de competencia de las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia es cantonal bajo las disposiciones del artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Consejo de la Judicatura, 2013)
- Las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra Mujer y la Familia ejercerán sus funciones de forma desconcentrada. (Consejo de la Judicatura, 2013)
- Las Comisarías de la Mujer y la Familia continuarán en ejercicio de sus funciones hasta el día anterior al que las unidades judiciales inicien sus actividades. (Consejo de la Judicatura, 2013)
- Las Comisarías de la Mujer y la Familia tendrán 120 días a partir del inicio de actividades de la Unidad Judicial, para conocer y resolver los asuntos de violencia intrafamiliar. (Consejo de la Judicatura, 2013)

Más adelante, el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 077 – 2013 del quince de julio del año 2013 creó las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia, inicialmente en 20 cantones y para julio del año 2015, las mujeres y población en general contamos con “28 Unidades de Violencia contra la Mujer y Familia (UVMF), en 24 cantones de 18 provincias” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2015, pág. 7)

La primera Unidad de Violencia contra la Mujer y Familia del país y de la ciudad de Cuenca, se implementó el 06 de agosto del año 2013. (Consejo de la Judicatura, 2015).

Sobre el funcionamiento de la unidad, el Juez y Coordinador de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y la Familia de Cuenca, Favio Guaraca Maldonado, cometa:

La unidad tiene como competencia contravencional del artículo 159 del COIP, sin embargo, también, hay una resolución Consejo de la Judicatura que abarca una competencia extraordinaria, es decir, conocer violencia psicológica. [...] Es decir ingresan todas las peticiones de las víctimas de violencia y la unidad judicial tiene que procesar, si es que es sede contravencional las procesa y si no emite auto de inhibición y envía a la Fiscalía General del Estado, o dependiendo del acto que se ponga en conocimiento, pero siempre en todas las peticiones se dictan medidas de protección. [...] Uno de los principios fundamentales de la concesión [de medidas de protección] es la prevención, independientemente de que la señora pueda o no iniciar un proceso o que se llegue a un juicio [...] Entonces, una vez que son ingresadas las peticiones a la unidad judicial si es de sede contravencional se ordena inmediatamente que se hagan las pericias pertinentes, se califica la petición y se concede medidas de protección, se notifican a las personas procesadas y en 10 días se convoca a la audiencia. [...] Antes los procesos demoraban entre 2 o 3 años. En algunos casos la sentencia se daba en seis meses, acá no puede pasar más allá de los 20 días. Salvo en excepciones que podrían durar entre un mes o máximo dos meses, pero no puede durar más. Pero siendo generosos debería salir en 12 días. (Guaraca Maldonado, 2015, pág. 2)

Con respecto a la atención que se proporciona a las y los usuarios de la unidad judicial es integral, cuentan con equipo técnico del área de psicología, trabajo social y medicina legal. Así mismo Favio Guaraca Maldonado señala que en la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y La Familia disponen de una Sala de Primera Acogida, Sala Lúdica para niñas y niños.

La Unidad se apoya en la Defensoría Pública para brindar asistencia legal tanto a víctimas como a procesados y con ello evitar audiencias fallidas. (Guaraca Maldonado, 2015). El Juez

y Coordinador indica que las usuarias “ya no están como antes en la ida y venida del juzgado para recibir una respuesta” (Guaraca Maldonado, 2015, pág. 3)

Los primeros meses de funcionamiento de la unidad judicial, fueron difíciles tanto para las usuarias y usuarios como para los servidores públicos, sin embargo, los datos y cifras que presentamos a continuación nos permiten conocer la situación de las mujeres en el cantón Cuenca.

De conformidad con el boletín estadístico *Cuenca en Cifras 2014* del Consejo de Seguridad Ciudadana de Cuenca, durante el año 2014, se registraron 3.134 denuncias por contravenciones de violencia intrafamiliar mientras que por delitos se receptaron 679 denuncias por violencia intrafamiliar, lo que nos da un total de 3.813 denuncias. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014)

En los meses de octubre y diciembre se registraron el mayor número de denuncias entre contravenciones y delitos, octubre 431 denuncias y diciembre 378 denuncias. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014)

Las víctimas de violencia intrafamiliar siguen siendo en su mayoría mujeres (9.231) en comparación con los hombres (829). Lo que significa que el 92% de las víctimas son mujeres mientras que el 8% son hombres. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014)

Tanto en contravenciones como delitos de violencia intrafamiliar, las mujeres siguen siendo en su mayoría las víctimas. Con lo que respecta a contravenciones se registraron 2.909 denuncias de mujeres mientras que 225 fueron planteadas por hombres. Lo mismo ocurre con los delitos, 609 mujeres en relación con 70 hombres. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014)

La violencia intrafamiliar se registra tanto en zonas urbanas como rurales; sin embargo, el 61% de denuncias se corresponden al área urbana, principalmente en las parroquias Yanuncay, El Vecino, San Sebastián, El Batán y Totoracocha. Por otro lado, el 39% de las denuncias son del área rural y se concentran en las parroquias de El Valle, Baños, Ricaurte y Sinincay. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014).

Se conocen además información en función del tipo de agresión, de esta manera en el año 2014 bajo la figura de contravenciones se registraron 2.644 denuncias por violencia

patrimonial⁴⁶, 1.947 por violencia económica, 871 por violencia física, 308 por violación, 270 por intimidación, 248 por otro tipo de agresiones, 51 por agresión sexual, 6 por agresión por acoso, 3 por agresión psicológica. En cuanto a delitos, se registraron 52 denuncias por agresión física, 585 por agresión psicológica, 42 por violencia física y psicológica. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014)

Según la edad conocemos que el 64% de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran entre los 18 y 37 años de edad, mientras que en los hombres víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran de los 48 años en adelante. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014). En el siguiente cuadro detallamos las cifras de violencia intrafamiliar en base a la edad y según el sexo de la víctima.

Tabla 6 Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación grupo de edad y sexo de la víctima

Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación grupo de edad y sexo de la víctima ⁴⁷								
Edad	Contravención		Delito		Total		Porcentaje	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
10 - 12	3	1	1	1	4	2	0,11	0,68
13 - 17	64	1	6	1	70	2	1,99	0,68
18 - 22	428	14	72	1	500	15	14,21	5,08
23 - 27	559	19	93	3	652	22	18,53	7,46
28 - 32	499	28	94	9	593	37	16,86	12,54
33 - 37	430	32	83	5	513	37	14,58	12,54
38 - 42	272	19	50	2	322	21	9,15	7,12
43 - 47	187	15	28	3	215	18	6,11	6,10

⁴⁶ Violencia patrimonial, económica o financiera: “es toda acción u omisión que implique el uso del poder económico, por parte de quien lo ostenta, a efecto de controlar, limitar o negar recursos monetarios necesarios para la supervivencia económica de la familia” (Tapia de Tuven, et al., 2013, pág. 185). Pese a que la violencia patrimonial no se encuentra tipificada en el COIP ni como contravención ni como delito, el Consejo de la Judicatura a través de la Unidad Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia, lleva un registro de denuncias por violencia intrafamiliar desde el 26 de julio de 2013. La denuncia de violencia intrafamiliar, puede registrar varios tipos de violencia, entre ellos la violencia patrimonial. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014) Desde la vigencia del COIP, es tramitada como psicológica. (Guaraca Maldonado, 2015)

⁴⁷ El cuadro *Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación grupo de edad y sexo de la víctima*, se realizó a partir de la información contenida en la Tabla 86. Cantón Cuenca: Violencia intrafamiliar por grupo de edad según sexo de la víctima (2012 – 2014) (Participación absoluta) realizada por el Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca para la publicación Cuenca en cifras 2014.

48 y más	447	96	92	19	539	115	15,32	38,98
Sin dato	20	0	90	26	110	26	3,13	8,81
Total	2909	225	609	70	3518	295	100	100

Fuente: Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca

Elaborado Por: Bernarda Ordóñez Moscoso

Por otro lado, conocemos que en el 77% de los casos de violencia intrafamiliar, el domicilio de la víctima es en donde ocurre la agresión, seguido de otros lugares 8%, el 7% se corresponde con la vía pública, el 4% con el lugar de trabajo, el 1% en lugares de recreación y otro 1% en centros de estudios. (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014)

En el 61% de los casos de violencia intrafamiliar, el/la cónyuge o conviviente es el/la agresor/a, el 14% se trata del/ de la ex cónyuge o ex conviviente, el 5% se corresponde con otros, el 4% es hermano/a, 3% se relaciona con enamorado/a o ex enamorado/a, otro 3% son hijos/as, 2% suegro/a, 2% cuñado/a, otro 2% no tiene datos, 1% papá, 1% mamá, otro 1% tío/a, 0 % abuelo.

Tabla 7 Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación de parentesco víctima – agresor

Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación de parentesco víctima – agresor.⁴⁸				
Parentesco	Contravención	Delito	Total	Porcentaje
Cónyuge / conviviente	1823	319	2142	56,18
Ex cónyuge / conviviente	489	140	629	16,50
Enamorado(a) / ex enamorado(a)	119	28	147	3,86
Papá	42	19	61	1,60
Mamá	23	14	37	0,97

⁴⁸ El cuadro *Violencia Intrafamiliar en Cuenca: Relación de parentesco víctima - agresor*, se realizó a partir de la información contenida en la Tabla 88. Cantón Cuenca: Violencia intrafamiliar por período según relación de la víctima con el agresor (2012 – 2014) (Participación absoluta, participación porcentual) realizada por el Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca para la publicación Cuenca en cifras 2014.

Hijo(a)	104	25	129	3,38
Hermano(a)	150	26	176	4,62
Abuelo(a)	3	0	3	0,08
Suegro(a)	25	9	34	0,89
Tío(a)	48	7	55	1,44
Cuñado(a)	64	0	64	1,68
Sin dato	72	21	93	2,44
Otros	172	71	243	6,37
Total	3134	679	3813	100.00

Fuente: Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca

Realizado por: Bernarda Ordóñez Moscoso

3.3.1- Restitución de Derechos: procedimientos, instrumentos y protocolos de atención para casos de violencia intrafamiliar.

Hasta ahora hemos hablado sobre las perspectivas teóricas que abordan la violencia de género, la situación y condición de las mujeres en cuanto a sus derechos y libertades fundamentales. Además hemos visto las iniciativas internacionales, nacionales y locales para erradicar la violencia intrafamiliar, normativa tanto internacional como nacional, estándares jurídicos para prevenir y sancionar la violencia de género. Conocemos cual es la institución competente para conocer, resolver y sancionar agresiones de violencia intrafamiliar. Con estos antecedentes en las siguientes líneas analizaremos cómo todo lo dicho anteriormente se materializa en hechos reales, es por ello que analizaremos los mecanismos de restitución de derechos para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

La restitución de los derechos a las mujeres que han sido víctimas de violencia pasa, al menos, por tres condiciones, la primera, contar con un marco jurídico y un sistema de administración de justicia irruptores del pensamiento patriarcal androcéntrico; la segunda, garantizar que las personas que laboran en el sistema de administración de justicia en atención de la violencia de género e intrafamiliar, tengan sensibilidad hacia la problemática y una formación profunda sobre las causas de la violencia, los

mecanismos que operan en su vigencia y sobre sus consecuencias; la tercera, una población demandante de sus derechos. (Corporación Mujer a Mujer et al., 2010, pág. 31)

Adicional a ello, debemos dejar anotado que, en todo proceso de restitución de derechos, es indispensable que el Estado mediante las instituciones competentes implemente programas de “capacitación jurídica, desarrollo de habilidades y fortalecimiento emocional para que las mujeres puedan empoderarse, recobrar su autoestima y tomar decisiones informadas, de acuerdo con sus propios intereses” (Aragón, 2013, pág. 20).

Es oportuno mencionar que en ocasiones para un abogado, profesional o estudiante de derecho, funcionario judicial le resulta complejo comprender todas las fases, etapas, plazos y consecuencias jurídicas de un proceso penal, civil o administrativo; sin duda alguna, para una persona que no está relacionada con una actividad judicial es una tarea mucho más complicada, en este sentido resulta fundamental proporcionar a la mujer víctima de violencia intrafamiliar y a la ciudadanía toda información relativa al proceso legal y las instituciones públicas y privadas en donde puede buscar ayuda.

La información relevante que debe ser proporcionada a la mujer debe ser sencilla, en lengua comprensible, principalmente se debe indicar el tipo y duración aproximada del proceso, consecuencias jurídicas para el agresor, para la víctima y víctimas indirectas como hijos y demás familiares, qué medidas de protección existen y cuáles son las expectativas de reparación y asistencia para la víctima.

En el caso del Ecuador, debemos señalar que el acceso a la justicia, mecanismos para la restitución y reparación de derechos de las mujeres que han vivido violencia intrafamiliar son gratuitos así lo establece el artículo 75 de la Constitución en concordancia con el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los mecanismos para la restitución y reparación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son diversos todo depende del tipo de agresión pues no existe una receta universal para todas las mujeres, cada caso es único y cada mujer o víctima de violencia intrafamiliar tiene sus necesidades propias de reparación. Ahora bien, las

infracciones por violencia intrafamiliar pueden ser calificadas como delitos o contravenciones, cada una de ellas presenta distintos tipos y grados.

En lo que respecta a nuestro estudio nos referiremos a los mecanismos de restitución y reparación para las contravenciones de violencia intrafamiliar, ya que las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia son competentes para conocer y resolver dichas infracciones. Como bien sabemos, la judicialización es una de las formas de restitución y reparación es por ello que a continuación mencionaremos algunas particularidades del procedimiento para delitos y contravenciones de violencia intrafamiliar contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

En primer lugar, debemos indicar que el procedimiento para el juzgamiento del delito de violencia intrafamiliar se encuentra tipificado en el artículo 570 del COIP, el cual señala lo siguiente.

Artículo 570 COIP. - Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.

Del procedimiento contemplado en el COIP para delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar destacamos algunas particularidades:

Tabla 8 Procedimiento COIP Delito de Violencia Intrafamiliar

PROCEDIMIENTO COIP DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
Artículo	Tipo Penal
1, 77 y 78.	Las víctimas tienen derecho a la reparación integral.
Art.- 412	No se aplica el principio de oportunidad.
Art.- 415	No procede el ejercicio privado de la acción en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
Art.- 422	Se impone el deber de denunciar a determinadas personas (servidor público, profesionales de la salud, profesionales del sistema educativo) que por su profesión u ocupación y en ejercicio de sus funciones llegan a tener conocimiento del delito.
Art.- 438 último inciso	No es admisible renunciar al derecho de proponer acusación particular en casos de delitos de violencia intrafamiliar.
Art.- 443.4	Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos de violencia intrafamiliar.
Art.- 450	Son admisibles informes de centros de salud, clínicas, hospitales y profesionales del sector público y privado acreditados por el Consejo de la Judicatura cuando la Fiscalía no disponga de unidades del Sistema Especializado Integral de la Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Art.- 454.7	El proceso se rige por el principio de igualdad de oportunidad para la prueba.
Art.- 463.2	Para realizar pericias médicas y obtención de muestras necesarias de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético - moleculares, a niñas, niños, adolescentes se tomarán las medidas necesarias en función de la edad y del género para garantizar su integridad.
Art.- 465	Los exámenes médicos y corporales a la víctima y al agresor deberá garantizar su integridad, protección de derechos y dignidad.

Art.- 476.9	Está prohibido la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando existe riesgo de revictimización en casos de violencia intrafamiliar.
Art.- 480.6	Se puede realizar el allanamiento al domicilio familiar, comercial o laboral del presunto agresor con la finalidad de proteger a la víctima.
Art.- 502.4	La víctima de violencia intrafamiliar puede declarar en juicio contra él o la cónyuge, pareja o parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
Art.- 537 último inciso	El agresor no podrá cumplir con la medida de arresto domiciliario en el mismo domicilio de la víctima.
Art.- 544.4	En delitos de violencia intrafamiliar no se admite caución.
Art.- 558	Otorgar urgentemente medidas de protección en delitos y contravenciones de violencia intrafamiliar.
Art.- 562	Es reservada la audiencia en todas sus etapas procesales en casos de violencia intrafamiliar.
Art.- 630.4	No se admite suspensión condicionada de la pena.
Art.- 635	Es posible procedimiento abreviado.
Art.- 663 último inciso	No es admisible la conciliación.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Elaborado por: Bernarda Ordóñez Moscoso

Adicional a la normativa del COIP, el Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 172 – 2014 de fecha 05 de septiembre del año 2014, resolvió expedir el “Reglamento de actuaciones judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. El mismo que en su parte medular indica lo siguiente:

1. Cuando la Fiscalía General del Estado tenga conocimiento de un hecho o acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se asignará de forma

inmediata un agente fiscal, quien de manera fundamentada solicitará por cualquier medio idóneo al juzgador de garantías penales de turno, la adopción de medidas de protección. (Consejo de la Judicatura, 2014)

2. El juez de garantías penales que avoque de conocimiento de la causa, dictará medidas de protección a favor de la víctima, sin perjuicio de que la causa se encuentre en investigación previa. No será necesario convocar a audiencia. (Consejo de la Judicatura, 2014)
3. Se notificará al presunto infractor con las medidas de protección concedidas a la víctima mediante la Policía Judicial o su órgano especializado en violencia intrafamiliar. (Consejo de la Judicatura, 2014)

Por otro lado, como mencionamos anteriormente las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia tiene competencia para conocer las infracciones penales que constituyen violencia intrafamiliar contravencional para lo cual se sujetan al procedimiento expedito previsto en el artículo 643 del COIP.

Las reglas del procedimiento expedito las encontramos en el Capítulo Único del COIP, Clases de Procedimientos, Párrafo Segundo, siendo las siguientes reglas:

Reglas para determinar la competencia del operador de justicia:

- El domicilio de la víctima o el lugar en donde se cometió la infracción establecerá la competencia de la o el juzgador. (Artículo COIP 643.1)
- De no existir en el domicilio de la víctima una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, la competencia será asumida por la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o la o el juzgador de contravenciones, en ese orden respectivamente. (Artículo COIP 643.1 último inciso)
- La o el juez de la Unidad Especializada se inhibirá del conocimiento de la causa si encuentra elementos que evidencian que el acto de violencia constituye un delito; sin embargo, la o el juez de la Unidad de Violencia dictará medidas de protección que continuarán vigentes hasta que sean revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales que avoque conocimiento de la causa. (Artículo COIP 643.2)

Personas facultadas para interponer una denuncia por violencia intrafamiliar:

- La víctima (Artículo COIP 643.4)
- Cualquier persona -natural o jurídica- que por cualquier medio conozca de actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Artículo COIP 643.4)
- Personas que por mandato legal tienen la obligación de denunciar. (Artículo COIP 643.4)
- Los profesionales de la salud, quienes además previo requerimiento judicial adjuntarán copia del registro de atención. (Artículo COIP 643.4 párrafo segundo)
- Los agentes de Policía Nacional, quienes además en veinte y cuatro horas de producido el hecho, emitirán el correspondiente parte policial e informes respectivos y pondrán en conocimiento de la autoridad competente. (Artículo COIP 643.4 párrafo tercero)

Asistencia legal y médica a la víctima o víctimas:

- Es obligación de la Defensoría Pública proveer de asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a los sujetos procesales (víctima o agresor) que no dispongan de recursos económicos suficientes para el patrocinio de un abogado. (Artículo COIP 643.3).
- Es obligación del agente de la Policía que elaboró el parte policial asistir a la audiencia de juzgamiento de los hechos. (Artículo COIP 643.4 párrafo tercero)
- Es deber de los agentes de la Policía Nacional ejecutar las medidas de protección, auxiliar, proteger y transportar a la víctima o víctimas. (Artículo COIP 643.4 último inciso)

Medidas de protección a favor de la víctima o víctimas:

- La o el juzgador competente interpondrá de oficio una o varias medidas de protección cuando por cualquier medio llegue a tener conocimiento de alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia. (Artículo COIP 643.5).
- Las medidas de protección provisionales estarán vigentes hasta la audiencia de juzgamiento en donde la o el juez competente de forma expresa podrá modificar, revocar, o mantener las medidas de protección a favor de la víctima o víctimas.

(Artículo COIP 643.5 párrafo segundo). Más adelante detallamos cuáles son las medidas de protección.

- Es deber de la o el juzgador establecer simultáneamente con las medidas de protección y durante el tiempo de vigencia de las mismas una pensión de alimentos a favor de la víctima o víctimas, en el caso que no cuente con una. (Artículo COIP 643.6)
- El operador de justicia vigilará el cumplimiento de las medidas de protección y podrá solicitar la intervención de la Policía Nacional. (Artículo COIP 643.7)
- El presunto agresor será responsable penalmente por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y su expediente será enviado a la fiscalía para iniciar una investigación, cuando irrespete las medidas de protección o incumpla con el pago de la pensión de alimentos. (Artículo COIP 643.7 párrafo segundo)
- La información relativa al domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado tendrá carácter de restringida con el fin de proteger a la víctima. (Artículo COIP 643.8)

Pericias y recolección de pruebas:

- La o el juzgador competente receptorá el testimonio anticipado de la víctima o testigos, ordenará la práctica de los exámenes médicos periciales y demás diligencias probatorias que sean necesarias. (Artículo COIP 643.5)
- Los informes realizados en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia se incorporarán al proceso y serán valorados en la audiencia de juzgamiento. (Artículo COIP 643.15)
- Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos con la finalidad de revictimizar. (Artículo COIP 643.15 párrafo segundo)
- No se realizarán nuevas pericias médicas si existen peritajes realizados en centros de salud u hospitales, oficinas técnicas de las unidades de violencia contra la mujer y la familia. Deben ser aceptados por la víctima. (Artículo COIP 643.16)
- En casos de flagrancia el presunto agresor podrá ser aprehendido por agentes de la Policía Nacional y por personas particulares, quienes de manera inmediata deberán

poner al aprehendido bajo la custodia de un agente o autoridad competente. (Artículo COIP 643.9)

- Se permite el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras observando la ley para recuperar a la víctima o sus familiares, expulsar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, ejecutar medidas de protección y en caso de flagrancia para que el presunto infractor pueda comparecer a la audiencia. (Artículo COIP 643.10)

Derechos de los presuntos infractores:

- El presunto infractor será notificado a través de los servidores competentes con el contenido de la denuncia por violencia intrafamiliar para que pueda ejercer su derecho a la defensa. (Artículo COIP 643.11)
- El presunto infractor podrá acompañar al proceso certificado de honorabilidad o certificado laboral, los mismos que deberán ser valorados por la o el juzgador. (Artículo COIP 643.14 actualmente derogado)

Audiencia de juzgamiento:

- La audiencia de juzgamiento será convocada en un plazo máximo de diez días contados desde la fecha de notificación al presunto infractor. (Artículo COIP 643.11)
- La audiencia de juzgamiento únicamente podrá ser diferida por una sola vez con solicitud expresa y conjunta de ambas partes, quienes deberán indicar el día y la hora para la su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio. (Artículo COIP 643.11 párrafo segundo)
- La o el juzgador podrá ordenar la detención del presunto infractor por un plazo no mayor a veinticuatro horas, con la finalidad que comparecencia a la audiencia. (Artículo COIP 643.12)
- En la audiencia de juzgamiento, la o el juzgador emitirá de manera motivada y de forma oral su sentencia, luego de ello las partes serán notificadas con la resolución por escrito. (Artículo COIP 643.17 y 18)
- El plazo de las impugnaciones se cuenta desde la notificación con la sentencia a las partes. (Artículo COIP 643.19)

- La sentencia de la o el juzgador podrá ser apelada ante la Corte Provincial respectiva (Artículo COIP 643.19)

Para la ejecución correcta del procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar y así mismo con el objeto de estandarizar los procesos y procedimientos en las diferentes unidades de violencia contra la mujer y la familia en todo el país, el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 154-2014 del 20 de agosto de 2014, expidió los *Protocolos Para La Gestión Judicial, Actuación Y Valoración Pericial En Casos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar*.

Estos instrumentos para la restitución y reparación de derechos para casos de violencia intrafamiliar, fue elaborado por el Consejo de la Judicatura con la participación de la Mesa Interinstitucional denominada *Mujer y Justicia*, organismo que fue creado por el Consejo de la Judicatura en Transición en el año 2011. La Mesa Interinstitucional se constituyó para “tratar la perspectiva de género como un eje transversal y en especial para llevar adelante el proceso de traspaso de las Comisarías de la Mujer y la Familia a los Juzgados Especializados de Violencia contra la Mujer y la Familia” (Comisión Interamericana de Mujeres, 2012, pág. 3)

Los *Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en Casos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, está organizado en las siguientes secciones.

- Sección I: *Protocolo General De Gestión De Despacho Judicial En Casos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar*.
- Sección II: *Protocolo De Atención Para Las Unidades Judiciales De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar*.
- Sección III: *Protocolo De Actuación Para La Gestión Técnica Y Valoración Pericial En Casos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar*.

Las secciones reflejan tres aspectos importantes a regular en los protocolos: la gestión del despacho y sus respectivos procedimientos administrativos, la atención de los servidores públicos de las unidades judiciales y la práctica de exámenes periciales.

En la Sección I encontramos todo lo referente a la gestión del despacho judicial, actividad que comprende los siguientes procesos.

- Gestión en primera acogida.
- Gestión de apoyo técnico judicial.
- Gestión de apoyo técnico.
- Apoyo administrativo.
- Coordinación administrativa.

La *Gestión En Primera Acogida* es el primer encuentro de la víctima con el sistema de justicia y comprende todo tipo de atención que recibe la víctima o víctimas de violencia intrafamiliar, por parte de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia. Durante esta fase deben realizarse las siguientes acciones:

- Evaluación primaria del riesgo de la víctima.
- Atención integral a la víctima (psicológica, médica, legal y social)
- Recopilación de la denuncia por escrito, la misma que debe contener: elementos de hecho y de derecho.
- Proporcionar medidas de protección.

En la *Gestión De Apoyo Técnico Judicial*, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

- Atención a las usuarias y usuarios.
- Ingreso de causas.
- Asistencia en las actividades de despacho de la unidad.
- Coordinación con el equipo técnico.
- Practicar diligencias dentro y fuera del despacho de la unidad.

En cuanto a la *Gestión De Apoyo Técnico*, encontramos a los profesionales de la salud como médicas y psicólogas, además se encuentra la trabajadora social. En esta instancia las actividades a realizar son las descritas a continuación.

- Realizar informes periciales sobre la calidad de vida de la víctima antes y después del suceso de violencia.
- Según corresponda se proveerá de asistencia médica, psicológica y de trabajo social.

- Valoración del riesgo para la vida de la víctima y valoración del daño causado a la víctima.

El componente de *Apoyo Administrativo* comprende entre otras actividades las siguientes:

- Gestión administrativa, financiera y de talento humano de la unidad judicial.
- Gestión de tecnologías de información y comunicación para la unidad judicial.
- Gestión de seguridad integral para la unidad judicial.

El objetivo es proporcionar un servicio de calidad y eficiencia para las usuarias y usuarios.

Finalmente, el componente de *Coordinación Administrativa* es responsable de optimizar los recursos físicos y humanos de la unidad judicial, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

- Programación de audiencias.
- Distribución de salas de audiencias.
- Distribución de tareas y procesos entre el personal de la Unidad Judicial.
- Notificación y citación al presunto infractor.
- Atención al público.

Así mismo en la Sección I encontramos detallada la *Ruta General del Proceso en las Unidades de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, es decir el camino que debe recorrer la víctima desde que acude la unidad judicial hasta concluir con el proceso mediante la sentencia del operador de justicia.

La Sección II, establece el sustento técnico y los principios éticos para abordar la violencia de género. Entre los principales lineamientos señalamos el principio de centralidad en la víctima durante el desarrollo del proceso contravencional de violencia intrafamiliar. La atención debe ser integral. (Consejo de la Judicatura, 2014)

Mientras que la Sección III, se centra en los procedimientos para practicar los peritajes médicos, psicológicos y sociales. Los peritajes por disposición de la jueza o juez pueden ser practicados además de la víctima al presunto agresor con la finalidad de tener una perspectiva completa de la situación de violencia. El objetivo de las pericias es obtener medios de prueba para el proceso y las diligencias deben estar orientadas a que la víctima pueda dar contestación

a las siguientes preguntas: ¿Cómo se cometió el hecho?, ¿cuándo se cometió el hecho?, ¿quién cometió el hecho? y ¿dónde se cometió el hecho? (Consejo de la Judicatura, 2014)

Un aspecto fundamental a destacar de los Protocolos es la *Ruta General del Proceso en las Unidades de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar* como un avance significativo para estandarizar proceso, evitar la revictimización y contribuir a una administración de justicia efectiva, adecuada y oportuna.

De la *Ruta General* podemos señalar tres grandes momentos: la denuncia, la calificación de la causa y la sentencia. Con respecto a la denuncia es preciso mencionar que esta puede ser presentada de forma escrita o verbal. Si la denuncia es escrita se debe ingresar al Sistema de Automatización de Trámites Judiciales del Ecuador para proceder con la calificación de la causa y sorteo de la jueza o juez que conocerá el caso; en tanto que, si la denuncia es verbal, la usuaria o usuario deberá ingresar a la *Sala De Primera Acogida* en donde recibirá atención integral.

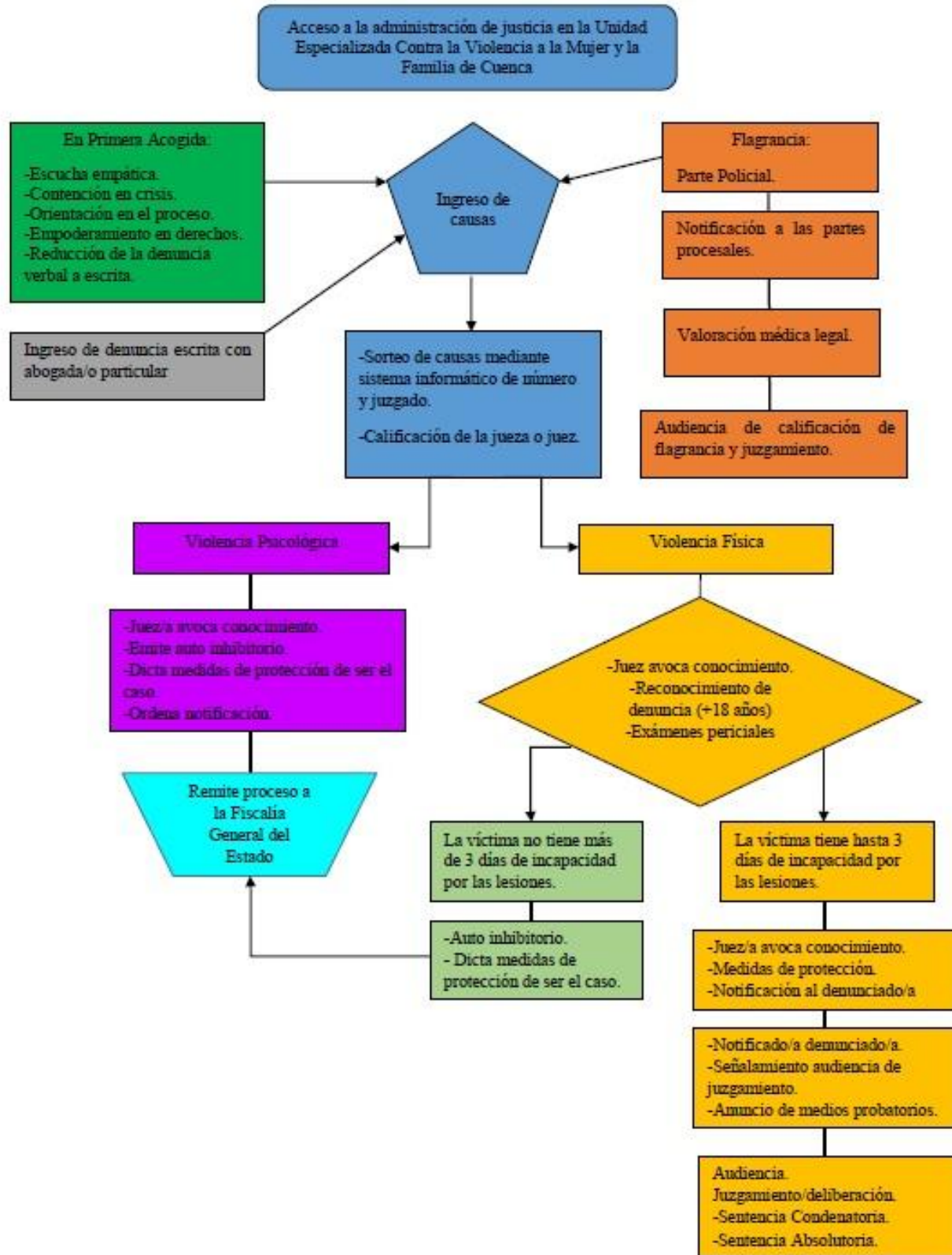
El segundo momento como indicamos es la calificación de la causa, para lo cual la jueza o juez competente deberá realizar las siguientes acciones:

- Dictar medidas de protección.
- De ser necesario, disponer de la recepción del testimonio anticipado de la víctima o testigo.
- Ordenar la práctica de exámenes periciales.
- Ordenar la notificación al presunto agresor.
- Ordenar la práctica de diligencias probatorias.

Para llegar a la sentencia y último momento de la *Ruta General* es necesario que previamente la jueza o juez competente haya dispuesto al personal técnico que practique todos los exámenes periciales, se emitan e incorporen al expediente del caso los respectivos informes. Cuando se encuentren todas las diligencias preparatorias ejecutadas en un plazo no mayor a 10 días se realizará la audiencia de juzgamiento y en la misma el operador de justicia procederá a dictar sentencia.

A continuación, se ilustra la *Ruta General del Proceso en las Unidades de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Cuenca*. Esta Ruta ha sido tomada y adaptada a

partir de la propuesta en la Guía de Servicios y Rutas de Instituciones que Brindan Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar En El Cantón Cuenca, elaborada por las instituciones que conforman la Mesa Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género. (Departamento de Planificación y Gestión por la Equidad Social y de Género del GAD de Cuenca., 2015, pág. 29)



En las siguientes líneas explicaremos con mayor detalle algunos aspectos de la *Ruta General*

De conformidad con el Artículo 430 del COIP toda denuncia deberá contener:

- Nombres, apellidos de la o el denunciante
- Dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante.
- Narración clara y precisa de la infracción, indicar el lugar, día y hora de los hechos.

De igual manera, de ser posible se pide a la usuaria que proporcione información sobre el presunto agresor como nombres, apellidos del autor o cómplice y en el caso de existir los nombres y apellidos de quienes hayan presenciado la infracción.

Posterior a ello la usuaria con la asistencia de un ayudante judicial deberá llenar un registro para uso interno de la unidad judicial denominada *Ficha Única de Datos*, esta ficha comprende información demográfica sobre la víctima y el presunto agresor como etnia, edad, estado civil, composición de la familia, nivel de instrucción educativa, situación socioeconómica, entre otros aspectos. Se solicita a la usuaria proporcionar documentación de soporte.

En cuanto a la denuncia verbal, el protocolo de atención indica que la víctima debe ser dirigida a la *Sala de Primera Acogida*, la misma que ha sido definida como la “primera intervención profesional en el campo técnico jurisdiccional que recibe la persona afectada por un hecho de violencia de género e intrafamiliar” (Consejo de la Judicatura, 2014, pág. 28). Tanto la denuncia escrita como la denuncia verbal debe llegar al conocimiento de la juez o juez de la Unidad Judicial en el menor tiempo posible, siendo “el tiempo máximo para su despacho inmediato hacia el área jurídica es de 30 minutos” (Consejo de la Judicatura, 2014, pág. 34)

En la *Sala de Primera Acogida*, se busca empoderar a la usuaria y otorgarle el mayor apoyo emocional, para tal efecto la sala está integrada por un grupo multidisciplinario de profesionales y técnicos como psicóloga/o, trabajadora/o social, médica/o, jueza o juez y ayudante judicial.

En la *Sala de Primera Acogida*, principalmente se deberá atender a la víctima, proporcionar información sobre sus derechos, el procedimiento judicial que desea activar con la denuncia. De ser necesario se proporcionará atención médica y psicológica a la víctima. La psicóloga o trabajadora social realizará la valoración temprana de riesgo la misma que servirá de insumo

para que el operador de justicia pueda ordenar las medidas de protección apropiadas para el caso.

La jueza o juez otorgará medidas de protección y de considerarse necesario se tomará el testimonio anticipado de la víctima, para lo cual el personal de la unidad judicial, deberán explicar a la usuaria en qué consiste el consentimiento informado. Finalmente, el ayudante judicial tomará la denuncia de la víctima, la transcribirá y reducirá a escrito. Con la denuncia por escrito inicia el proceso de despacho judicial.

Las medidas de protección son fundamentales para garantizar y precautelar la vida e integridad de la víctima a la vez que constituyen un vínculo para que la víctima no desista del proceso. El artículo 558 del COIP regula las medidas de protección para todos los procesos, son 12 medidas sin embargo por la naturaleza del proceso no todas son aplicables, de tal manera que para los casos de violencia intrafamiliar las medidas de protección son las siguientes:

- Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. (Artículo COIP 558.1)
- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. (Artículo COIP 558.2)
- Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. (Artículo COIP 558.3)
- Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Artículo COIP 558.4)
- Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. (Artículo COIP 558.5)
- Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. (Artículo COIP 558.6)
- Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona

idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda. (Artículo COIP 558.7)

- Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas. (Artículo COIP 558.8)
- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso. (Artículo COIP 558.9)
- Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. (Artículo COIP 558.12)

Por otro lado, el *Protocolo para la Gestión Judicial en Casos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, señala que “es un imperativo que ninguna víctima abandone la Unidad Judicial sin haber recibido las medidas de protección” (Consejo de la Judicatura, 2014, pág. 33).

Con respecto a la gestión de pruebas y audiencias, la jueza o juez de la unidad judicial, garantizará la no revictimización y humillación de la víctima. En esta etapa del proceso, si es necesario se tomará el testimonio anticipado de la víctima o testigos, acto procesal que se realizará en la Cámara de Gessel; en el supuesto que la unidad no cuente con este espacio se realizará en la sala de audiencias.

Es fundamental garantizar la confidencialidad de la diligencia. Cuando la víctima o testigo sea una niña, niño, adolescente, adulto mayor durante una psicóloga o trabajadora social, le acompañará durante la diligencia para precautelar la integridad emocional de la persona.

En el caso que la jueza o juez ordene la recepción del testimonio de la víctima o testigo, este debe ser tomado por el personal técnico de la unidad judicial entre los “5 y 6 días posteriores al ingreso de la denuncia” (Consejo de la Judicatura, 2014, pág. 37), según lo establecido en el *Protocolo para la Gestión Judicial en Casos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*

Con respecto a las diligencias periciales, el personal multidisciplinario de la unidad judicial realizará el examen de riesgo para la vida de la víctima y valoración del daño. Se emitirán un informe pericial de cada área (médica, psicológica y social). Durante el examen médico se recolectarán elementos físicos de prueba y se indicará cuáles son los servicios de salud y protección necesarios para garantizar la integridad de la víctima. En el informe psicológico pericial se analizará el estado emocional y mental de la víctima, se especificará si la usuaria requiere atención especializada prolongada. Finalmente, el informe social pericial deberá contener información relativa a las circunstancias de la violencia, situación social, económica y de dependencia de la víctima.

Para la *Audiencia de Juzgamiento*, es oportuno mencionar que en virtud del artículo 642 numeral 5 del COIP, en el supuesto caso que la víctima no comparezca a la audiencia no se suspenderá el acto procesal ni se volverá a citar a la víctima debido a que el operador de justicia cuenta con la denuncia de la víctima y con el testimonio anticipado de la víctima, en el evento que este haya sido receptado. Es necesaria la presencia del abogado defensor de la víctima. Por el contrario, si el presunto agresor no asiste a la audiencia, la jueza o juez ordenará la detención del sujeto procesado.

En la *Audiencia de Juzgamiento*, la intervención de los abogados de los sujetos procesales será exclusivamente en derecho, sus argumentos no deben ser orientados a revictimizar o confrontar a la víctima con el agresor.

La jueza o juez dictará sentencia de forma verbal y motivada cuando se hayan evacuado todas las pruebas y escuchado a los sujetos procesales. La sentencia puede contener medidas de privación de libertad o medidas alternativas. En el término de tres días desde que la sentencia escrita es notificada a las partes y se encuentra firme y ejecutoriada se pueden interponer los recursos de aclaración, ampliación.

Para casos de violencia intrafamiliar en flagrancia se exige mayor celeridad. Lo primordial es acoger a la víctima y brindarle la atención médica y psicológica necesaria para garantizar su integridad, por otro lado, al presunto agresor estará bajo la custodia de la policía hasta que se efectúe la audiencia y se siga con el procedimiento como se ha indicado anteriormente.

En los cantones que no cuenten con una unidad judicial especializada en violencia contra la mujer y la familia, actuarán las unidades judiciales subrogantes, en donde los jueces deberán realizar una valoración sobre el tipo de agresión (física, sexual o psicológica), el parte policial y con esos elementos definir su competencia. (Consejo de la Judicatura, 2014)

De lo expuesto en el presente acápite y en relación a los mecanismos de restitución de derechos y luego del análisis de los procedimientos, instrumentos y protocolos de atención para casos de violencia intrafamiliar, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- El COIP establece dos procedimientos diferenciados para el juzgamiento de contravenciones y delitos de violencia intrafamiliar. Lo cual claramente contradice el mandato constitucional de justicia especializada.
- El Consejo de la Judicatura en un afán por subsanar las inconsistencias del COIP, ha emitido varias resoluciones para superar los nudos que genera el tratamiento de la violencia psicológica como delito y de esta manera agilizar la transición y tramites entre la Fiscalía y la Unidad Judicial.
- Exigir el reconocimiento de la denuncia desde mi perspectiva constituye un requisito innecesario, toda vez que no se encuentra en las normas específicas para el juzgamiento de la violencia intrafamiliar y ello podría desmotivar a la víctima del proceso.
- En cuanto a las medidas de protección, se observa que se debe realizar una valoración médica, psicológica o social de la víctima para analizar su nivel de riesgo. En este sentido considero positivo que el operador de justicia cuente con estos elementos para formar su criterio y poder emitir medidas de protección acorde a las necesidades de la víctima; no obstante, resulta indispensable sintetizar o agilizar los test y pericias que son practicados a las víctimas con la finalidad, que la usuaria salga de la Unidad Judicial con medidas de protección.
- Resulta positivo que el juzgamiento de la infracción de violencia intrafamiliar tenga lugar en una audiencia única.
- No es recomendable la utilización de los turnos semipresenciales, las Unidades Judiciales deben estar disponibles las 24 horas, los siete días de la semana.

3.3.2.- Principales nudos de las Unidades Especializadas de Violencia contra la Mujer y la Familia para la restitución de derechos.

En el apartado anterior hemos visto en rasgos generales como es el proceso contravencional de violencia intrafamiliar, conocimos cuáles son las principales medidas de protección. Si bien es un avance importante contar con Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia ciertamente en la práctica la articulación de todas las áreas técnicas puede resultar complicado y es ahí en donde surgen los principales nudos o dificultades para que las unidades judiciales puedan cumplir con su tarea de conocer y sancionar agresiones de violencia intrafamiliar.

Los nudos⁴⁹ u obstáculos que hemos identificado se basan en la observación directa de la atención de la unidad judicial hacia las usuarias y en la experiencia personal durante la tramitación de casos de violencia intrafamiliar durante las prácticas pre profesionales desarrolladas en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad del Azuay en el período septiembre 2013 – septiembre 2014. Adicional a ello la experiencia desde el activismo en la asociación Aequitas nos ha permitido conocer algunos casos de igual manera en la Mesa Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género e Intrafamiliar. Por otro lado, hemos realizado múltiples visitas a la Unidad Judicial del Cantón Cuenca, realizamos entrevistas tanto al personal de la unidad como a usuarias que han sido recogidas a lo largo del trabajo de investigación.

En un balance general podemos decir que nos hemos encontrado con experiencias positivas y negativas en la administración de justicia que realiza la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca; sin embargo, más allá de una crítica lo que buscamos es aportar en la construcción de un mejor sistema de atención para las víctimas que acuden a las unidades judiciales, es por ello que hemos identificado los siguientes aspectos como los principales nudos a superar en la unidad judicial.

⁴⁹ Nudo, nudos: “Principal dificultad o duda en algunas materias”. (DRAE Diccionario de la Real Academia Española, 2015). En el presente trabajo de titulación, utilizaremos el término nudo o nudos para referirnos a los obstáculos al interior de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca.

La atención de ventanilla es fundamental para la víctima de violencia intrafamiliar, no obstante embargo se ha observado que en ocasiones los funcionarios judiciales que se encuentran en esa instancia son el primer obstáculo para que las víctimas puedan acceder a la justicia, pese a que la ley faculta a las víctimas presentar denuncias de forma escrita o verbal, los funcionarios insisten que la víctima presente una denuncia por escrito y con la firma de un abogado.

El *Protocolo para la Actuación Judicial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, en su apartado A. Gestión de Ingresos y Atención Ciudadana – Denuncia Escrita, indica que en caso que la denuncia no se encuentre bien elaborada y/o no cuente con los datos que establece el COIP, la usuaria podrá con la asistencia de un ayudante judicial de la Sala de Primera Acogida elaborar la denuncia. (Consejo de la Judicatura, 2014). Sin embargo, se ha visto que cuando una denuncia presenta cualquier tipo de error, el funcionario público indica a la víctima que debe regresar cuando la denuncia este completa o corregida, por ejemplo, cuando recién se implementaron las Unidades Judiciales, un error común era la designación del nombre de la Unidad, las usuarias aún se referían a Comisaría. Se consideraba además un error u omisión de requisitos cuando la víctima no identificaba en su escrito de denuncia la norma con el hecho de violencia.

Como bien conocemos las agresiones de violencia intrafamiliar ocurren con frecuencia en la noche o madrugada, por lo general en horarios en donde las oficinas ya no están trabajando. De acuerdo al Consejo de Seguridad Ciudadana de Cuenca, “En el año 2014, el día domingo registra el 18% de las denuncias, le siguen el día lunes (16%) y el miércoles (14%). El horario de la noche registra el 32% de las denuncias, a continuación, está el horario de la mañana con el 30%” (Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, 2014, pág. 80)

En el caso de las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia, tienen un horario de atención ininterrumpido de 8h00 a 17h00, durante el fin de semana y días festivos funcionan en turnos; sin embargo el personal de la Unidad únicamente asiste a las oficinas en casos de flagrancia y si se encuentra presente el agresor, en mi experiencia esperamos en las instalaciones de la unidad judicial entre 1 a 3 horas hasta que llegue todo el personal de la unidad, y a veces sólo acude la secretaria de la unidad para

constatar la gravedad de la agresión y así proceder a comunicar a las y los operadores de justicia y demás personal técnico.

Otro punto, es el reconocimiento de la denuncia, en particular considero un nudo y una traba muy grande para las usuarias de la unidad judicial. El reconocimiento de la denuncia aparentemente es un requisito sencillo, luego de la lectura de la denuncia presentada se procede a colocar la firma de la o el denunciante; sin embargo, esto no sucede de inmediato, a veces la o el denunciante debe regresar al día siguiente cuando el trámite de despacho judicial esté listo. En ese proceso la víctima, desiste y no regresa y como la denuncia no fue reconocida se archiva. Al respecto de este punto, le consultamos al Juez y Coordinador de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y La Familia de Cuenca, quien nos indicó lo siguiente:

Es fundamental. Dentro del procedimiento referido [- Procedimiento para contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar-] no consta que deben reconocer [la denuncia], pero hemos considerado que [reconocer la denuncia] está dentro de las reglas generales del proceso penal. [La denuncia] es una petición que implica que una ciudadana o un ciudadano de este país ingrese a un sistema o a un procedimiento penal, es decir que lógicamente la petición tiene que ser reconocida para que surta efecto. (Guaraca Maldonado, 2015, pág. 3)

Adicionalmente consultamos al Juez cuáles considera son los principales nudos que se presentan en la Unidad Judicial; y nos supo manifestar que el COIP, presenta carencias normativas.

Desaparecieron algunos tipos penales, especialmente si revisan el 607⁵⁰, numerales 1, 3, 9 y 10 del Código Penal anterior, esas conductas, algunas ya no constan en el COIP. Le pongo un ejemplo, si alguna persona que esté por la calle y un ciudadano

⁵⁰ Código Penal anterior, artículo 607.- Contravenciones de cuarta clase. 1.- El hurto siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general. 3.- Los que voluntariamente hieren, o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días. 9.- Los que faltaren, de cualquier modo, con palabras, gestos, acciones, etc., a sus ascendientes, sin perjuicio de la pena correspondiente en caso de que el hecho constituya, además, otra infracción. 10.- Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetada, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni le imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar.

le pega una bofetada o una patada, esa persona puede presentar una denuncia por la agresión; sin embargo, si en la pericia médica no consta una lesión, ahí nos preguntamos ¿qué pasa?, no hay un tipo penal para eso. Es una de las carencias del COIP. El 159 del COIP implica que la víctima presente lesiones que no superen los tres días, ahí se activa la sede contravencional, mientras no haya eso, no hay juicio. [...] Cuando no hay resultados en las pericias médicas la unidad judicial se inhibe y deriva a la Fiscalía General del Estado para que tal vez se inserte dentro del tipo penal 157⁵¹ del COIP, en el que hay varios verbos rectores, como humillación, chantaje, manipulación, amenaza, y puede que esa acción pueda ingresar en eso. Dependemos también de que la pericia psicológica de resultados y si también en la pericia psicológica dicen que no tiene daño ni leve ni moderado ni grave, es decir el hecho queda impune. (Guaraca Maldonado, 2015, pág. 4)

Estas inconsistencias y deficiencias en la legislación, tienen una repercusión negativa para las víctimas que deben vivir un viacrucis y recorrer varias instituciones públicas como la Fiscalía General del Estado, la Policía Judicial y la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y La Familia.

Finalmente, un nudo que en lo personal considero fundamental que se reconozca es la persistencia de imaginarios sociales machistas y sexistas que tienen algunos de los funcionarios de la Unidad Judicial, al respecto el Juez y Coordinador, menciona lo siguiente:

Quando se crearon las Unidades Judiciales, el personal que entró a laborar acá todavía tenía un nivel de conocimiento androcéntrico, patriarcal. Por ejemplo, compañeros, e incluso compañeras cuestionaban conductas, eso ha hecho que se realicen cambios administrativos. (Guaraca Maldonado, 2015, pág. 5)

En definitiva, podemos mencionar que el procedimiento descrito a lo largo de este capítulo con sus deficiencias y virtudes debe ser aplicado no sólo para las contravenciones de violencia contra la mujer y núcleo familiar, debe abarcar además a los delitos pues

⁵¹ Código Orgánico Integral Penal, Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones

únicamente así se estaría cumplimiento con la garantía de justicia especializada y expedita para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y violencia de género.

Pese a los avances que ha dado el Ecuador en materia de violencia intrafamiliar, en el sistema de justicia aún persisten nudos producto de una cultura patriarcal insensible ante las necesidades de las mujeres para superar el círculo de la violencia, una cultura jurídica renuente a reconocer los derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO IV

4.1.- Conclusiones.

En el marco del Capítulo I, una de las primeras conclusiones a las que llegamos es que el género, como categoría, es además una herramienta que nos permite liberarnos del mal llamado determinismo biológico y de las expectativas y etiquetas sociales sobre los cuerpos, ya que toda construcción social por arraigada que esté puede ser modificada y transformada.

La violencia de género es un mecanismo por medio del cual se perpetúa la opresión de las mujeres, es estructural y sistemática forma parte de un sistema de dominación y no únicamente un mero acto de abuso individual. La violencia contra las mujeres es vista por la sociedad como normal y natural, con lo cual se la asume como aceptable e inevitable.

Los estereotipos y paradigmas del sistema patriarcal afectan tanto a mujeres como hombres. En las sociedades patriarcales es mucho más valorado todo aquello que simboliza y representa lo masculino y por consiguiente todo lo femenino es desvalorizado.

La discriminación y la violencia de género, ha tenido matices distintos para las mujeres indígenas y para las mujeres negras. Además, existen factores de doble y triple vulnerabilidad que limitan el ejercicio de derechos los derechos a las mujeres.

Estereotipos, imaginarios sociales, medios de comunicación reproducen la violencia de género. El abordaje en las noticias sobre casos de violencia contra las mujeres, en su mayoría tiene un enfoque sensacionalista, justifica la violencia y revictimiza a las mujeres.

El reconocimiento de derechos humanos de las mujeres dependen en gran medida de la voluntad política de quienes en un momento determinado ostentan la representación del Estado y del poder político. El sistema democrático, los mecanismos de representación y participación actual tiene una fuerte deuda con las mujeres.

Las mujeres tiene un grado muy inferior de satisfacción de sus necesidades humanas esenciales, sus derechos y libertades fundamentales son vulnerados de manera sistemática, por múltiples actores, familiares, comunidad e incluso el Estado por su acción u omisión. El marco jurídico y político a nivel internacional forman estándares jurídicos mínimos que los Estados no pueden desconocer.

En el Capítulo II observamos que los derechos y libertades fundamentales que han sido reconocidos a las mujeres, ha dependido en gran medida de los procesos históricos de lucha y de reivindicación por parte de los movimientos feministas entre otros actores sociales, sin embargo las conquistas alcanzadas han sido además el resultado del ejercicio de la política.

Ecuador es un país con una tradición jurídica de apoyar iniciativas internacionales que promuevan la vigencia de los derechos humanos, sin embargo, esa tradición en ocasiones se limita a suscribir y ratificar instrumentos internacionales sin que ello implique necesariamente que el Estado adopte todos los mecanismos necesarios para materializar las obligaciones internacionales que asumen en materia de prevención y erradicación de la violencia de género y violencia intrafamiliar.

Lo manifestado en el párrafo anterior nos lleva a otra importante conclusión, Ecuador cuenta con un marco normativo aceptable en materia de violencia de género y violencia intrafamiliar, aunque de cierta forma mantiene aún rezagos machistas y patriarcales que no se corresponden con un Estado de derechos y de justicia como es la legislación nacional y las políticas públicas en materia de derechos sexuales y reproductivos.

Con respecto a los estándares jurídicos derivados de los casos conocidos y resueltos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede observar que incluso en tribunales de justicia internacional los estereotipos y paradigmas de género están presentes, no sólo por el reducido número de casos que han sido tramitados en esas instancias internacionales sino por la ceguera de las y los funcionarios para incorporar en su actuación la perspectiva de género y ver en los casos “tradicionales” de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas a las mujeres y lo que

ocurrió con ellas durante las dictaduras militares, los conflictos armados e incluso hoy en tiempos de democracia.

Ciertamente tener normas penales que sancionen la violencia de intrafamiliar y la discriminación, por sí solas, no van a erradicar la violencia de género, sin duda es un gran avance contar con legislación que haga un juicio de reproche a todas las formas de violencia y en particular la violencia contra la mujer; sin embargo, la ley por sí sola no va a transformar a la sociedad.

En cuanto al Capítulo III, manifestamos que el derecho al acceso a la justicia para las mujeres indudablemente debe contemplar instancias judiciales asequibles, medidas de protección efectivas para completar el proceso en todas sus etapas y llegar a una sentencia. Empoderar a las usuarias en sus derechos, proporcionar información sobre el proceso penal y su procedimiento y satisfacer las necesidades de justicia de la víctima mediante una sentencia justa y oportuna que contemple además medidas de reparación integral.

Un aspecto que resaltamos de la Función Judicial y en particular del Consejo de la Judicatura es su esfuerzo constante por homogenizar procesos y procedimientos es especial para casos de violencia intrafamiliar. Un instrumento muy importante ha sido la implementación de los *Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, el documento describe los roles y funciones del personal que integra la Unidad Judicial Especializada en Violencia Intrafamiliar de Cuenca, así mismos señala los pasos o ruta de atención a seguir desde la presentación de la denuncia hasta la resolución de la jueza o juez.

Es importante reconocer el esfuerzo que realiza el Consejo de la Judicatura para intentar subsanar las deficiencias del COIP en materia de violencia intrafamiliar y violencia de género, esos esfuerzos han sido materializados en las Resoluciones No. 154 – 2014 y 172 – 2014 y en otras, no obstante, al ser resoluciones no tienen la misma jerarquía que una ley.

La diferencia que mantiene el COIP para contravenciones y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; contraviene el principio de especialidad y el deber del Estado de garantizar a las mujeres un proceso rápido, expedito y oportuno. A la vez que

refleja una vez más que los delitos de género no son percibidos con igual importancia como otros delitos del tipo patrimoniales.

Insistimos que tanto para contravenciones y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar debe existir un mismo procedimiento especializado, expedito. Podría ser el contemplado actualmente para las contravenciones.

Desde la opinión pública se ha logrado posicionar un mensaje claro de rechazo y sanción a la violencia de género y violencia intrafamiliar, no obstante, en la práctica las contravenciones y delitos por violencia intrafamiliar tienen poca relevancia al interior de la Función Judicial.

Es lamentable que pese a los esfuerzos normativos que realiza el Estado, los recursos económicos y financieros son aún limitados para atender los casos de violencia intrafamiliar, la carga procesal en la materia es sumamente fuerte, sin embargo, el personal y recursos destinados para su atención es inferior en comparación con otras áreas, igualmente importantes y sensibles.

4.2.- Recomendaciones.

Las siguientes recomendaciones son pensadas en función de que la violencia de género y la violencia contra la mujer es un problema social y público, es por ello que la rectoría para transformar la situación histórica de desigualdad entre mujeres y hombres, le corresponden primer lugar al Estado, al poder político por ser este quien asumió la garantía de nuestros derechos y en segundo lugar a la sociedad en general

Promover dentro del sistema educativo, el análisis de la violencia de género en relación con las distintas diversidades sexo – genéricas y superar así la dualidad femenino/ masculino.

Generar incidencia en la familia, medios de comunicación, sistema educativo y demás esferas de socialización mediante políticas públicas, planes, programas y acciones para que la violencia contra las mujeres sea comprendida como una violación a los derechos humanos. Así también transformar los imaginarios sociales que perpetúan la discriminación,

subordinación y control de mujeres y niñas. La actuación estatal debe ser en función de los derechos humanos y no debe interponer creencias y valores personales en su ejercicio.

Garantizar que los medios de comunicación no reproduzcan estereotipos sobre lo femenino y masculino. Sancionar a los medios de comunicación que presenten noticias sobre hechos delictivos de violencia de género con enfoque sensacionalista, justifiquen la violencia y causen revictimización.

Garantizar la representación y participación de las mujeres dentro de los espacios de toma de decisiones en todos los niveles de organización del Estado.

Transversalizar el enfoque de género en todos los programas, acciones, planes, políticas públicas que realizan los distintos niveles de gobierno con el fin de que las necesidades humanas esenciales de las mujeres sean satisfechas. Trascender del papel a la práctica diaria.

Insistir en el desarrollo del contenido del derecho de todas las personas y en particular de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en la esfera pública como privada.

Re-pensar la denominación de las Unidades Judiciales Especiales en Violencia contra la Mujer y la Familia, ya que desde lo simbólico que es el lenguaje se extienden importantes mensajes a la sociedad. Eliminar la referencia “y la Familia”, ayuda a deconstruir el estereotipo de la “mujer ama de casa, abnegada, sacrificada por su familia” y visibiliza a la mujer como sujeto de derechos independiente de su rol de madre. Como propuesta de una denominación quizá más apropiada puede ser Unidades Especializadas en Violencia de Género.

Incorporar en las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia espacios de empoderamiento y capacitación, en donde las mujeres puedan conocer cómo es el proceso judicial que se activa al momento de presentar una denuncia por violencia intrafamiliar, violencia de género. Adicional a ello sería importante que las mujeres conozcan acerca de otros procesos que por lo general tienen puntos de conexión con el proceso por violencia intrafamiliar, como es el juicio de paternidad, alimentos, divorcio, entre otros.

Socializar en un lenguaje sencillo y claro la normativa en materia de violencia intrafamiliar y violencia de género que se encuentra vigente en particular el COIP y los *Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer*

o Miembros del Núcleo Familiar. Es fundamental que profesionales del derecho, usuarias y público en general conozcan esta normativa para poder exigir el cumplimiento de sus derechos.

Garantizar que la atención de las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia sea permanente, veinte y cuatro horas, siete días a la semana. Esto implica que cuando una víctima acuda a presentar una denuncia en horario fuera de oficina pueda hacerlo en ese momento y no tenga que esperar durante horas hasta que lleguen los funcionarios públicos de la Unidad Judicial o deba la usuaria trasladarse a otras instancias como la Policía Judicial o Fiscalía General del Estado

Implementar mecanismos de seguimiento y monitoreo a los casos, a la situación y condiciones de vida de la víctima o víctimas después de la sentencia dictada por la jueza o juez de la unidad para prevenir futuros homicidios.

Incorporar en los indicadores de eficiencia del sistema de justicia y en particular de las Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra La Mujer y la Familia la opinión de la usuaria, es importante medir no sólo casos resueltos sino el nivel de satisfacción de la víctima con el proceso y con el resultado del proceso.

Realizar una encuesta a las y los operadores de justicia para conocer su percepción sobre la equidad y perspectiva de género.

Promover reformas al Código Orgánico Integral Penal en las siguientes materias: tipicar conductas de violencia simbólica y violencia patrimonial, procedimiento expedito para contravenciones y delitos de violencia intrafamiliar. Eliminar requisitos innecesarios como el reconocimiento de la denuncia.

Formar abogadas y abogados con perspectiva de género, conocimientos en derechos humanos y derechos humanos de las mujeres a través de las Universidades, Facultades de Derecho, Ciencias Jurídicas y afines, y de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.

Fomentar el litigio estratégico entre abogadas y abogados para impulsar el desarrollo de estándares jurídicos en materia de género y violencia intrafamiliar.

Bibliografía.

- Agatón Santander, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Aragón Castro, L. (9 de Junio de 2015). Violencia de Género. (B. Ordóñez Moscoso, Entrevistador)
- Aragón, L. (2013). *La Coadyuvancia y la Perspectiva de Género: ¿Herramientas para mejorar el acceso a la justicia?* México D.F.: Mukira.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC.
- Banco Mundial. (7 de Marzo de 2013). <http://www.bancomundial.org/es>. Obtenido de <http://www.bancomundial.org/es>: <http://www.bancomundial.org/es/news/opinion/2013/03/07/putting-a-price-on-violence-against-women-and-girls>
- Benavides, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. En J. Benavidez, & J. Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. (pág. 364). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Bustamante, D., & Ambuila, L. (2010). *La Deconstrucción y Reconstrucción del Sujeto Jurídico Femenino. Una reflexión práctica para el ejercicio del derecho*. Calí: Editorial Bonaventuriana.
- Butler, J. (2007). *El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Madrid: Paidós.
- Caso Ana Teresa Yarce y otros (Comuna 13) vs Colombia, 12595, 12596, 12621 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 4 de Noviembre de 2013).
- Caso Caso J vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2013).
- Caso Claudia Isabel Velásquez vs Guatemala, 12777 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 4 de Noviembre de 2013).

Caso de Gretel Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, 12361 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 2011).

Caso de Inés Fernández Ortega vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010 de Noviembre de 23).

Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2009).

Caso de Valentina Ronsendo Cantú vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010 de Agosto de 31).

Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006 de Noviembre de 25).

Caso Gladys Carol Espinoza González vs Perú, 11157 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 31 de Marzo de 2011).

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009 de Noviembre de 16).

Caso Jessica Lenahan González y otros vs Estados Unidos, 12626 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 21 de Junio de 2011).

Caso Karen Atala Riffo e hijas vs Chile, 12502 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008 de Julio de 23).

Caso Maria da Penha Fernandes vs Brasil, 12051 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 16 de Abril de 2001).

Caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala, 11625 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 19 de Enero de 2001).

Caso María Isabel Veliz Franco y otros vs Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Mayo de 2014).

Caso Paloma Angélica Escobar y otros vs México, 12551 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 12 de Julio de 2013).

- Caso Raquel Martín de Mejía vs Perú, 10970 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1 de Marzo de 1996).
- Castro, L. E. (2014). Manifestaciones del Patriarcado. *Foro Universidad Iberoamericana de Puebla.*, (pág. 14). Puebla - México.
- CEDEAL Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos. (2015). *Cómo mujeres nos hemos preparado. Avances, obstáculos y desafíos en la legislación y políticas para prevenir la violencia de género.* Quito: CEDEAL.
- Centro Andino de Acción Popular CAAP. (2003). *Ecuador Debate: La Construcción de lo Femenino.* Quito: Ecuador Debate.
- Código Orgánico Integral Penal.* (2014).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia en las Américas.* Washington D.C.: Organización de Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres.* Washington D.C.: Organización de Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de la Mujer. (2014). *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Washington: Organización de Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Mujeres. (2012). *Informe Nacional: Ecuador.* San José, Costa Rica: Comisión Interamericana de Mujeres.
- Comisión Interamericana de Mujeres. (24 de Junio de 2015). Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos. *Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos.* Washington DC, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América: Comisión Interamericana de Mujeres.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). <http://www.un.org/>. Obtenido de <http://www.un.org/>:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>

Consejo de la Judicatura. (2013). *Normas para el funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia y las Comisarías de la Mujer y la Familia*. Quito: Consejo de la Judicatura del Ecuador.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Protocolo para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en Casos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*. Quito, Ecuador.: Consejo de la Judicatura.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento de actuaciones judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Quito: Consejo de la Judicatura del Ecuador.

Consejo de la Judicatura. (12 de Diciembre de 2015). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de Consejo de la Judicatura: http://funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=430:consejo-de-la-judicatura-inauguro-unidad-judicial-de-violencia-contra-la-mujer-y-la-familia-en-cuenca-con-version-kichwa&catid=38:noticias-home

Consejo de la Judicatura Ecuador. (2014). *Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*. Quito: Consejo de la Judicatura Ecuador.

Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca. (2014). *Cuenca en cifras 2014*. Cuenca: Consejo de Seguridad Ciudadana Cuenca, Centro de Estudios Estratégicos.

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Corporación Mujer a Mujer. (2010). *Modelo de Atención en Casos de Violencia Intrafamiliar y/o Sexual*. Cuenca: Corporación Mujer a Mujer.

Corporación Mujer a Mujer; Casa de Acogida María Amor; Fundación GAMMA; Cabildo por las Mujeres; Unidad de Planificación y Gestión por la Equidad Social y de Género de la I. Municipalidad de Cuenca. (2010). *II Plan Cantonal de Cuenca para la*

Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres 2010 - 2020. Cuenca: Gobierno Autónomo Descentralizado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *El ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, el cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte pone la responsabilidad de la investigación sobre la víctima de violación menor de edad. (Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha 28 de Julio de 2010).

De Beauvoir, S. (20 de Diciembre de 1949). *El Segundo Sexo I*. París. Obtenido de Pijama Surf: <http://pijamasurf.com/2013/03/3-libros-de-simone-de-beauvoir-digitalizados-y-listos-para-descargar-biblioteca-pijama-surf/>

Departamento de Planificación y Gestión por la Equidad Social y de Género del GAD de Cuenca. (2015). *Guía de Servicios y Rutas de Instituciones que Brindan Atención A Víctimas De Violencia De Género e Intrafamiliar En El Cantón Cuenca*. Cuenca: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca.

Diario El Comercio. (21 de Noviembre de 2015). *Diario El Comercio*. Obtenido de Diario El Comercio: <http://www.elcomercio.com/actualidad/enlaceciudadano-enlace451-rafaelcorrea-sucumbios-sabatina.html>

DRAE Diccionario de la Real Academia Española. (31 de Diciembre de 2015). www.rae.es. Obtenido de www.rae.es: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=6DQX1aXAfDXX2SsDbNAM>

Facio Montejó, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD.

Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay. (2012). *Estudio Técnico de Noticias*. Cuenca: Fundación GAMMA.

Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay. (2014). *Estudio Técnico sobre los Programas de Entretenimiento y Comedia en el Ecuador*. Cuenca, Ecuador.: Fundación GAMMA.

- Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay. (2013). *Necesidades Humanas Esenciales y Diversidad. Necesidades Humanas Esenciales y Diversidad.* (pág. 6). Cuenca: Fundación GAMMA.
- Fundación GAMMA Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay. (2015). *Evaluación II Plan de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres 2006 - 2020.* Cuenca: Departamento de Planificación y Gestión por la Equidad Social y de Género del GAD Municipal de Cuenca.
- Fundación Grupo de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay GAMMA. (2015). Cuenca.
- Fundación Heinrich Böll. (30 de Diciembre de 2001). *Género, Feminismo y masculinidad en América Latina.* El Salvador: Ediciones Böll. Obtenido de https://mx.boell.org/sites/default/files/no13_generofeminismoymasculinidad.pdf
- Guaraca Maldonado, F. (25 de Noviembre de 2015). Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer y La Familia. (B. Ordóñez Moscoso, Entrevistador)
- Icaza, J. (2007). *Huasipungo.* Quito: Libresa.
- Instituto Nacional De Estadística y Censo. (25 de noviembre de 2015). *Instituto Nacional De Estadística y Censo.* Obtenido de http://anda.inec.gob.ec/file:///C:/Users/Bernarda/Downloads/PresentacionViolencia%20de%20GeneroWeb_2012.pdf
- Jácome Villalva, N. (Octubre de 2003). *FLACSO ECUADOR: Biblioteca Digital de Vanguardia para la Investigación de Ciencias Sociales, Región Andina y América Latina.* Recuperado el 04 de Abril de 2015, de Repositorio Digital FLACSO ANDES: <http://hdl.handle.net/10469/305>.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad.* Santa Fe: Rubinzal -Culzoni.
- La República. (28 de Febrero de 2015). *La República.* Obtenido de La República: <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2015/02/28/correa-propone-abstinencia-alternativa-reducir-embarazo-adolescente/>

Lagarde, M. (1993). *Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, moonjas, putas, presas y locas*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley Contra La Violencia a la Mujer y la Familia. (1995).

Lila Downs (2009). *Justicia*.

Mantilla, M. J. (8 de Junio de 2015). Violencia de Género. (B. Ordóñez Moscoso, Entrevistador)

Max, N., Antonio, E., & Martín, H. (1998). *Desarrollo a escala humana: Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*. Barcelona: Icaria Editorial, S.A.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (25 de Noviembre de 2015). <http://www.justicia.gob.ec/>. Obtenido de <http://www.justicia.gob.ec/>: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2015). Socialización del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres. *Sesión Extraordinaria de la Mesa Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género, 16 de julio de 2015*. (pág. 30). Cuenca: Mesa Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (Septiembre de 2013). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Oksala, J. (2012). *Foucault, Politics and Violence*. Evaston: University of Northwestern Press.

Oksala, J. (4 de Enero de 2016). *Academia.Edu*. Obtenido de Academia.Edu: https://www.academia.edu/13205743/Violence_and_Neoliberal_Governmentality

ONU MUJERES. (2015). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. Nueva York: ONU MUJERES.

ONU MUJERES ECUADOR. (2013). *Agenda 2013*. Quito: ONU MUJERES ECUADOR.

Organización de Naciones Unidas. (Septiembre de 2015).
<http://www.un.org/es/millenniumgoals/>. Obtenido de
<http://www.un.org/es/millenniumgoals/>:
http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/Goal_5_fs_sp.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2013). <http://www.who.int/reproductivehealth/es/>.
Obtenido de <http://www.who.int/reproductivehealth/es/>:
[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?ua=1)
ua=1

Organización Mundial de la Salud. (06 de Junio de 2013). www.who.int. Obtenido de
www.who.int:
[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?ua=1)
ua=1

Pesántez, N. (07 de Septiembre de 2015). *Grupo de Mujeres de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay*. GAMMA. Obtenido de Grupo de Mujeres de Apoyo al Movimiento de Mujeres del Azuay. GAMMA.: <http://gammaecuador.org>

Reglamento a la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia. (2004).

Roa, M. (10 de Junio de 2015). Fundación Women's Link. (B. O. Moscoso, Entrevistador)

Royo Perez, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional. (Décimo cuarta edición) Revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán*. Barcelona: Marcial Pons.

Royo, J. P. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Salgado Álvarez, J. (2013). *Manual de Formación en Género y Derechos Humanos*. (U. S. Ecuador, Ed.) Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Salgado Carpio, R. (30 de Diciembre de 2015). *FLACSO ECUADOR*. Obtenido de FLACSO ECUADOR: <http://www.flacso.org.ec/docs/safissalgado.pdf>

- Sánchez Gil, R. (17 de Diciembre de 2015). *El Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales*. Obtenido de Biblioteca Jurídica UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2422/12.pdf>
- Sandoval, J. (05 de Junio de 2015). Los imaginarios sociales en relación con la violencia de género. (B. O. Moscoso, Entrevistador)
- Tapia de Tuven, S., Ordóñez Moscoso, B., Ordóñez Ochoa, A. M., & Padrón Palacios, T. (2013). *La víctima del delito en el sistema penal*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Torres Días, M. C. (2013). La fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género: la necesidad de un marco jurídico conceptual/despatriarcalizador inserto en el texto constitucional. *Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género Número 13*, 80.
- UN WOMEN. (Octubre de 2014). *beijing20.unwomen.org*. Obtenido de [beijing20.unwomen.org](http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures): <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- UN WOMEN. (Octubre de 2014). <http://www.unwomen.org/es>. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es>: <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/evaw>
- UN WOMEN. (Octubre de 2014). <http://www.unwomen.org/es>. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es>: <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/human-rights>
- UN WOMEN. (Octubre de 2014). <http://www.unwomen.org/es>. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es>: <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/education-and-training>
- UN WOMEN. (30 de Julio de 2015). Obtenido de UN WOMEN: Fourth World Conference on Women: <http://www.un.org/esa/gopher-data/conf/fwcw/conf/gov/950910143651.txt>
- UN WOMEN. (Febrero de 2015). <http://www.unwomen.org/es>. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es>: <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/economy>

UN WOMEN. (Febrero de 2015). *http://www.unwomen.org/es/*. Obtenido de *http://www.unwomen.org/es/*: *http://www.unwomen.org/es/what-we-do/economic-empowerment/facts-and-figures*

UN WOMEN. (30 de Diciembre de 2015). *UN WOMEN*. Obtenido de UN WOMEN: *http://beijing20.unwomen.org/es/step-it-up/about#sthash.UmkSzzbz.dpuf*

West, R. (2000). *Género y Teoría Del Derecho*. Bogota: Nuevo Pensamiento Jurídico. Serie Tamas.

Women's Link Worldwide. (6 de Diciembre de 2015). *Organización Internacional Women's Link Worldwide*. Obtenido de Women's Link Worldwide: *http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=448*